



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**“ALCANCES DE LA INCONSTITUCIONALIDAD
DE LEYES FISCALES”**

T E S I S

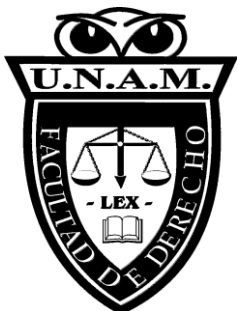
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

MAESTRA EN DERECHO

P R E S E N T A :

DIANA ARMIDA MUÑOZ

Tutor: Dr. Vicente Fernández Fernández



Ciudad Universitaria, México, D.F.

2011



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional Autónoma de México

Germen de humanismo y sabiduría.

A mis padres, José Raúl Armida Reyes y María del Rocío Muñoz López

Por brindarme su comprensión y apoyo incondicional en todos los proyectos que emprendo y por estar siempre a mi lado. Los amo.

A mi amigo y esposo Daniel

Por su amor, apoyo y sobre todo su amistad desde hace 9 años.

A mis hermanos Rocío y Raúl

Por presionarme para que culminara este proyecto.

A mi sobrino Juan Carlos

Por distraerme cuando las ideas ya no daban para más y por respetar el tiempo de trabajo en esta tesis.

A mis abuelos Olga y Gilberto[†]

Por apoyarme siempre en todo, los quiero mucho y te voy a extrañar.

A CONACYT

Por el apoyo económico que me permitió realizar mis estudios de maestría.

Al Dr. Vicente Fernández Fernández

Por su gran apoyo y sus conocimientos, ya que sus observaciones fueron un elemento fundamental para la elaboración de esta tesis.

A mi familia y amigos

Por su apoyo y consejos.

A los integrantes del Sínodo

ÍNDICE

	Página
Introducción _____	VI
Capítulo I. Generalidades del juicio de amparo	
1. Antecedentes _____	1
1.1. Fuentes extranjeras _____	2
1.1.1. Del derecho español _____	2
1.1.2. Del derecho francés _____	5
1.1.3. Del derecho anglosajón _____	6
1.2. El amparo en México _____	10
1.2.1. La Constitución de 1824 _____	10
1.2.2. La Constitución de 1836 _____	11
1.2.3. La Constitución de Yucatán de 1840 _____	12
1.2.4. El Acta de Reformas de 1847 _____	14
1.3. Leyes reglamentarias del juicio de amparo _____	18
2. El principio de división de poderes y el papel del Poder Judicial de la Federación en el juicio de amparo _____	19
3. Principios rectores del juicio de amparo _____	24
3.1. Instancia de parte agraviada. Existencia de agravio personal y directo _____	26
3.2. Definitividad _____	27
3.2.1. Excepciones al principio de definitividad _____	27
3.3. Estricto Derecho _____	29
3.3.1. Excepciones al principio de estricto derecho _____	29

3.4. Relatividad _____	32
3.5. De Prosecución judicial _____	34
3.6. Otros principios _____	34
3.6.1. De control de la constitucionalidad y de la legalidad de todo acto de autoridad _____	34
3.6.2. De admisibilidad de la demanda de amparo _____	35
3.6.3. De indivisibilidad de la demanda de amparo _____	36
3.6.4. De impulso procesal _____	36
3.6.5. De sustanciación sumaria y separada _____	37
3.6.6. De limitación de recursos _____	37
3.6.7. De limitación de incidentes _____	37
3.6.8. De restitución _____	39

Capítulo II. El juicio de amparo contra leyes. Caso especial: Leyes tributarias

1. Principios constitucionales que rigen a las contribuciones _____	40
1.1. Principio de legalidad _____	41
1.2. Principio de proporcionalidad tributaria _____	42
1.3. Principio de equidad tributaria _____	44
1.4. Principio de destino al gasto público _____	46
2. Vía Indirecta _____	46
2.1. Procedencia _____	46
2.1.1. Leyes autoaplicativas _____	48
2.1.2. Leyes heteroaplicativas _____	51
2.2. Substanciación del juicio de amparo indirecto _____	54
3. Vía directa _____	58
3.1. Procedencia _____	58
3.2. Substanciación del juicio _____	62

Capítulo III. Los efectos de la sentencia de amparo

1.	La sentencia	66
1.1.	Elementos	66
1.2.	Principios que rigen a la sentencia en el juicio de amparo	69
1.2.1.	Congruencia	69
1.2.2.	Motivación	71
1.2.3.	Fundamentación	71
1.2.4.	Exhaustividad	72
1.3.	Clasificación de las sentencias	73
1.3.1.	Por su finalidad	73
1.3.2.	Por su resultado	75
1.3.3.	Por su función en el proceso	76
1.3.4.	Por su impugnabilidad	76
2.	Efectos de la sentencia de amparo.	77
2.1.	En la vía indirecta	84
2.2.	En la vía directa	85
2.3.	En materia de obligaciones del contribuyente	86
2.3.1.	Extinción de la obligación fiscal	86
2.3.1.1.	Elementos del impuesto	90
2.3.1.2.	Los sujetos de la relación tributaria	91
2.3.1.2.1.	Sujeto activo	91
2.3.1.2.2.	Sujeto pasivo	94
2.3.1.3.	Objeto	97
2.3.1.4.	Unidad fiscal	99
2.3.1.5.	Cuota	100
2.3.1.6.	Base	101
2.3.1.7.	Tasa	102
2.3.1.8.	Tarifa	104
2.3.2.	Disminución en el pago del impuesto	107
2.3.3.	Devolución de cantidades enteradas	111

Capítulo IV. El papel de la jurisprudencia en los juicios de amparo contra leyes

1.	Concepto de jurisprudencia _____	113
1.1.	Naturaleza Jurídica _____	114
1.2.	Historia de la jurisprudencia en México _____	115
1.3.	Sistemas de integración de la jurisprudencia _____	118
1.3.1.	Por reiteración _____	119
1.3.2.	Por unificación _____	119
1.3.3.	En materia de controversias constitucionales _____	123
1.3.4.	En materia de acciones de inconstitucionalidad _____	125
1.4.	Interrupción, modificación y la superación _____	127
1.4.1.	Interrupción _____	127
1.4.2.	Modificación _____	127
1.4.3.	Superación _____	128
2.	Características de la jurisprudencia _____	131
2.1.	Obligatoriedad _____	131
2.1.1.	Discusión de la obligatoriedad de la jurisprudencia para las autoridades administrativas _____	134
2.2.	Aplicabilidad _____	135
2.3.	Irretroactividad _____	136
3.	Finalidad de la jurisprudencia _____	138

Capítulo V. Propuesta: Declaratoria de inconstitucionalidad de leyes fiscales, su procedimiento y efectos

1.	Consideraciones Previas en el Derecho Comparado _____	140
1.1.	Tribunales Europeos _____	140
1.2.	Tribunales Latinoamericanos _____	144
1.3.	Conclusión de los diversos Sistemas Constitucionales _____	149
2.	Caso particular de México _____	153

3.	Declaratoria de inconstitucionalidad de leyes fiscales, su procedimiento y efectos _____	166
3.1.	Efectos restitutorios de la sentencia de amparo _____	166
3.2.	Integración de la jurisprudencia para la declaratoria de inconstitucionalidad _____	167
3.3.	Procedimiento de la declaratoria de inconstitucionalidad _____	168
3.3.1.	Declaración de inconstitucionalidad de una ley vigente _____	168
3.3.2.	Declaración de inconstitucionalidad antes de la entrada en vigor de la ley _____	170
4.	Responsabilidad de los legisladores _____	171
5.	Reforma al artículo 107 Constitucional _____	172
	Conclusiones. _____	176
	Bibliografía. _____	179

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación surge como resultado de una inquietud, que nace al finalizar la Especialidad en Derecho Fiscal, en donde se planteaba la problemática de los efectos de los amparos en materia fiscal, en especial los relativos a la derogación del Impuesto al Activo, y posteriormente, la creación del Impuesto Empresarial a Tasa Única, esperando que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, adoptará un enfoque netamente positivista y resolviera apegada a nuestra Constitución.

Es así, como germina la idea de analizar cómo se ha venido desarrollando el marco jurídico del amparo; tanto en nuestro país, como en el Derecho Comparado, los efectos de que una ley sea declarada inconstitucional, en específico de una ley tributaria.

En ese tenor, en el Capítulo I se estudian los antecedentes de nuestro juicio de amparo, tal y como lo conocemos hoy en día, siendo necesario que nos traslademos al año 1800 para conocer la influencia que otros sistemas jurídicos tuvieron sobre nuestros legisladores para crear la institución jurídica del amparo y sus principios rectores.

En el Capítulo II, regresando al régimen jurídico mexicano vigente, se analizan los principios tributarios que deben respetar las leyes fiscales para que sean conforme a la

Constitución, así como la procedencia del juicio de amparo, ya sea directa o indirecta, y la substanciación de dicho juicio.

Los efectos que en materia de obligaciones fiscales de los contribuyentes tienen las sentencias de amparo, se estudian en el Capítulo tercero, así como, los elementos de los impuestos para poder entender cuál es la consecuencia de que una ley transgreda los principios tributarios, en alguno de los elementos esenciales o variables.

Siguiendo esa línea de estudio, se analiza la forma de integración y creación de la jurisprudencia en México, su interrupción, modificación o superación y los efectos de las mismas.

Así, continuaremos hasta arribar al Capítulo quinto en el cual se realiza un análisis sobre lo que en el Derecho Comparado se ha establecido sobre la inconstitucionalidad de leyes, confrontándolo de alguna manera con las propuestas que se han venido dando en el Derecho Mexicano por nuestros legisladores con la finalidad de resolver esta problemática.

Finaliza la lectura con la propuesta realizada, basándose para ello en todo el marco jurídico analizado y considerando que es necesario un cambio en nuestro juicio de amparo.

Capítulo I. Generalidades del juicio de amparo.

1. Antecedentes.

Este capítulo tiene por objeto hacer una breve referencia acerca de cuáles fueron las fuentes del derecho extranjero que sirvieron de base para dar origen a lo que hoy en día, conocemos como el juicio de amparo, ello con la finalidad de comprender cómo surgió en nuestro País.

El primer antecedente del amparo lo encontramos en el hallazgo de Rodolfo Batiza¹, en la institución romana llamada *Intercessio*, en especial la *tribunicia* que, de acuerdo con el autor en cita, se asemeja a nuestro amparo, en el cual el particular afectado por algún abuso de una autoridad podía provocar el funcionamiento de esta acción procesal, mediante una queja ante el tribuno; y su tutela era tan amplia que en ocasiones su eficacia se extendía a inutilizar las leyes.

Inclusive el nombre resulta muy similar ya que la *intercesión* es la acción y efecto de interceder, y esto equivale a rogar o mediar por otro para alcanzarse alguna gracia o librarle de algún mal, que es el sentido general del verbo amparar.

Cabe mencionar que en la intercesión romana existían los siguientes elementos: materia de la queja, parte agraviada, autoridad responsable, término de interposición del juicio, facilidades para interponerla, casos de improcedencia, anulación del acto reclamado y una figura superior a la suplencia de la queja deficiente, en donde cualquier magistrado revestido de la facultad de intercesión, tenía el derecho de privar de fuerza al acto realizado por el magistrado intercedido.

En nuestro país, durante la Nueva España existió una institución protectora de las personas denominada amparo colonial.

¹ CASTRO, Juventino V., “Garantías y Amparo”, decimoprimer edición, Porrúa, México, 2000, p.332.

El amparo colonial es definido por Andrés Lira González como la institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directa, o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados con el fin de protegerlos de la violación².

Por lo que dicho amparo tenía como finalidad la de proteger los derechos de las personas, ya sea por actos de autoridades políticas, o bien de los actos provenientes de los propios particulares, por lo que únicamente versaba sobre el abstracto derecho de que las personas sean respetadas en sus posesiones o derechos de los cuales no se haya decretado judicialmente su desconocimiento o las modalidades correspondientes. Teniendo como excepción la de conocer de violaciones que afectarían la propiedad o la posesión.

1.1. Fuentes extranjeras.

Se consideran como antecedentes provenientes de otras legislaciones, debido a la gran influencia que han tenido o tuvieron sobre nuestra legislación, las siguientes:

1.1.1. Del derecho español.

Se pueden considerar a los procesos forales o fueros generales (Vizcaya, Aragón y León). Estos procesos eran instituciones protectoras de los ordenamientos legales, del equilibrio de los poderes y del respeto a las libertades individuales, esto es, cuando una persona era

² LIRA GONZÁLEZ, Andrés, “*El amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano*”. **Boletín Mexicano de Derecho Comparado**, Número 18, Sección de Bibliografía, 1973, p. 483 a 485. Consultado electrónicamente en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/18/bib/bib13.pdf>.

afectada en sus libertades individuales garantizadas en los fueros ocurrían ante la Justicia (1265) en solicitud de protección y para hacer prevalecer las citadas libertades.

Inclusive al otorgar la protección, la Justicia utilizaba el término “*amparar*”, sinónimo de proteger o defender, que es lo que le ha dado nombre a nuestro juicio.

En forma especial, encontramos un antecedente en la legislación española en los *Recursos de fuerza*, que existieron en España desde el siglo XVI, en la época de Carlos V, y hasta que la Ley de Enjuiciamiento Civil Español de 1881 los abrogó, pero los incorporo al derecho procesal común.³

Es sabido, que la Iglesia Católica tenía en esas épocas un fuero especial que le permitía intervenir y resolver ciertos conflictos correspondientes a su esfera religiosa. Dos jurisdicciones se derivaron de este fuero: una jurisdicción eclesiástica propiamente dicha, que permitía intervenir en las violaciones a la disciplina religiosa interna del cuerpo eclesiástico; y una jurisdicción accidental o adquirida, de carácter temporal que servía para imponer sanciones civiles a los clérigos, por los conflictos existentes entre ellos, y que de no ser por su estado religioso especial serían del conocimiento de las autoridades civiles ordinarias. Inclusive esta jurisdicción llegó a extenderse al conocimiento y resolución de hechos delictuosos realizados por los clérigos, y que concluían con la imposición de una sanción penal.⁴

No pudo evitarse que la jurisdicción eclesiástica invadiera el campo de las funciones de los magistrados seculares surgiendo discordias que el Soberano quiso evitar mediante la creación de un remedio judicial, que permitió el nacimiento de los *recursos de fuerza*⁵.

El recurso de fuerza era una queja que se interponía por el vasallo ante el Soberano, o ante sus Tribunales, contra el juez eclesiástico que le violenta o le cometa una injusticia notoria. Su origen era claramente competencial, además de que implicaba un medio de control de la

³ Véase Alfonso Medina Romo, en su tesis profesional de licenciatura en Derecho en la UNAM: Recursos de fuerzas, 1956.

⁴ Cfr., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, “El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación”, 1999, pp. 28 a 30.

⁵ Cfr. CASTRO, Juventino V., Ob. Cit., pp. 335-336.

legalidad y del derecho de audiencia, contra autoridades judiciales que lesionaban en sus bienes jurídicos a una persona⁶.

Otros consideran que el recurso de fuerza era un recurso procesal, relacionado con el Patronato, que consistía en la facultad que tenían los miembros del clero de recurrir a los tribunales ordinarios de justicia para reclamar de las resoluciones de los tribunales eclesiásticos, en caso de incompetencia de éstos para conocer de las causas, inobservancia de las normas de procedimiento y de las negativas de apelación que eran procedentes o su concesión en un efecto distinto de aquel del que correspondía, para que aquellos pusieran término a la fuerza con que habían conocido éstos.

El fundamento del recurso de fuerza era que el rey tenía que proteger a sus súbditos. Si los tribunales eclesiásticos violaban los derechos de los súbditos, el rey tenía que restablecer el imperio del derecho y por eso es que se inmiscuía en asuntos canónicos para enmendar la actuación del tribunal eclesiástico.

Este recurso era conocido en las Indias por la Real Audiencia y, eventualmente, por el Consejo de Indias, siempre que el contencioso se hubiera tramitado en España.

Con la interposición de esa queja se establecía una contienda entre el vasallo y el juez eclesiástico, y el recurso resultaba procedente y fundado cuando se hubiera faltado a la forma y orden de substanciar, y se hubiere cometido opresión, fuerza, violencia o infracción notoria a la ley.

Por lo tanto el recurso era un medio legal: para impedir las incursiones de los jueces eclesiásticos en el campo de las autoridades civiles (recurso “en conocer”); para impugnar las resoluciones de los jueces eclesiásticos violatorios de los preceptos legales relativos al procedimiento aplicado al caso (recurso “en el modo proceder”; y servía como remedio contra el proveído del juez eclesiástico que degenera un recurso de apelación (recurso “en el modo no otorgar”).

⁶ SILVA RAMIREZ, Luciano, “El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México”, Porrúa, México, 2008, p. 167.

En general, los recursos de fuerza suspendían el procedimiento dentro del cual se cometía “la fuerza”, se realizaba una vista o audiencia para finalmente resolver lo conducente el tribunal del conocimiento.

En ese tenor, al ser los recursos “en el modo de proceder”, uno de los precedentes de nuestro juicio de amparo, ya que dicho recurso tenía que prepararse, agotando primero el agraviado los recursos ordinarios legales que estableciera la ley procesal aplicable, y si no existieran éstos (o declarándose improcedente el recurso ordinario) el agravio se consideraba consumado, y hasta entonces se estaba en la posibilidad de interponer el recurso de fuerza ante el tribunal secular.

Por lo que se puede considerar a éste el antecedente directo de nuestro actual artículo 161 de la Ley de Amparo que ordena el agotamiento de los recursos ordinarios contra la violación procesal; su alegación como agravio en la apelación, si aparece en primera instancia; y el concepto de violación correspondiente en el amparo directo contra la sentencia definitiva, para el caso de que no se hubiere logrado la anulación del error en el procedimiento, mediante los actos procesales que prepararon el juicio constitucional.

1.1.2. Del derecho francés.

Son fuentes del juicio de amparo:

a) La Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, desde el momento en que para instaurar un proceso constitucional en defensa de los derechos reconocidos a la persona humana, se requería previamente que en los textos constitucionales se abriera un capítulo dentro del cual se listaran los derechos cuya violación se reclamaba.

b) El Senado Conservador francés, al ser el antecedente del Supremo Poder Conservador establecido en nuestra Constitución de 1836⁷, ya que debido al fracaso de esta

⁷ Ídem.

institución los juristas se vieron en la necesidad de crear un sistema jurídico que sí garantizara el respeto a las garantías individuales.

c) Otro elemento que influyó fue el recurso de casación francés, adoptado en términos generales por nuestro proceso para interponer el amparo directo en contra de las sentencias definitivas de segunda instancia –dando vida a nuestros actuales “conceptos de violación”, referidos tanto a los errores *in procedendo*, o sea los que ocurren dentro de la secuela del procedimiento, como a los errores *in iudicando*, o sea las violaciones cometidas en la sentencia misma al valorarse las pruebas, aplicarse la disposición legal correspondiente, y resolverse finalmente la controversia.

d) Por último, la naturaleza de la jurisprudencia que establecen la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito. Ya que, nuestro sistema jurisprudencial en lo que se refiere a la obligatoriedad para todas las autoridades judiciales o jurisdiccionales jerárquicamente inferiores, deriva de la casación francesa, cuyas sentencias crean precedentes obligatorios únicamente para las autoridades judiciales, y no para las administrativas, y mucho menos para los cuerpos legislativos.

1.1.3. Del derecho anglosajón.

En Inglaterra se estableció el *writ of habeas corpus* en defensa de la libertad del hombre, contra actos ilegales tanto por parte de las autoridades como de los particulares. En realidad, los ingleses adoptaron el interdicto romano de *homo libero exhibendo* que dio vida al *Fuero de Manifestación aragonés*.

Este *writ* que en español quiere decir auto, orden o mandato pasó a las Cartas de las Colonias que los británicos establecieron en América, como documento fundamental de reconocimiento de derechos a los habitantes de los nuevos territorios. Por lo tanto, *el writ of habeas corpus* se estableció en la Constitución Americana, cuando las Colonias lograron su independencia.

Erróneamente se consideró en el siglo pasado que nuestro juicio de amparo tuvo como equiparación este *writ*, y así el propio Vallarta escribió su conocido libro “El Amparo y el *Writ of Habeas Corpus*”, bajo ese supuesto equivocado, ya que este sólo se refiere a situaciones en que se ataca la libertad física de una persona, y no es una defensa contra todo acto de autoridad que se considere ilegal o inconstitucional.

Algunas de las instituciones actualmente existentes en nuestro juicio de amparo se asimilan a las que ha adoptado el sistema norteamericano, que es conocido con el nombre de *judicial review*, el cual debe entenderse como una forma de apelación ante una corte para que ésta revise cuestiones de hecho o de derecho, o de ambas. Fue hasta 1803 (caso *Marbury vs Madison*⁸) cuando la Suprema Corte de los Estados Unidos declaró el derecho del poder judicial de apreciar la constitucionalidad de las leyes del Congreso, estableciendo por lo tanto las funciones y las prerrogativas del judicial sobre el poder legislativo. En dicho caso se resolvió “la competencia y el deber del poder judicial de determinar lo que es la ley”⁹.

El sistema del *judicial review* se traduce en la expedición de *writs*. Estos son órdenes, autos o mandatos provenientes de una corte requiriendo la ejecución de un acto específico, o bien otorgando la facultad para que éste se lleve a cabo.

Para el fin anterior, la corte expedía por escrito una orden, dirigida a un sheriff, o a algún otro funcionario, o bien directamente a la persona cuya actuación desea dicha corte para que aquélla lleve a cabo ciertos procedimientos o para impulsar los que ya se iniciaron, precisando el comportamiento que se debe llevar en el acto específico, u ordenar su ejecución. Estos *writs* se utilizan como acción, juicio o recurso, cuando solo se pretende obtener el consiguiente mandato o auto.

Los *writs*¹⁰ se clasifican en:

⁸ AZUELA RIVERA, Mariano, “Amparo, Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del Siglo XX”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, p. 77.

⁹ Cfr. CASTRO, Juventino V., Ob. Cit., p. 339.

¹⁰ Cfr. *Ibíd.*, pp. 339-344.

- a) *Writ of habeas corpus* en derecho anglosajón es conocido como el *gran writ de la libertad*, y que se entiende como el *habeas corpus ad subjiciendum* y que examina la legalidad de una aprehensión o detención, y no si una persona es culpable o inocente. La finalidad del *writ* es liberar a un individuo de su ilegal detención.
- b) *Writ of error*. Era una orden expedida por una corte de jurisdicción apelada, la cual podía solicitar el envío de un expediente para examinar ciertos errores en el procedimiento, ya sea para corregirlo, rectificarlo o confirmarlo. Este *writ* fue abolido para ser reemplazado por el recurso discrecional de *certiorari*.
- c) *Writ of certiorari*. Sólo se utiliza en la Suprema Corte de los Estados Unidos, es discrecional por que la Corte escoge los casos en que desea intervenir, oyendo a los solicitantes. Si es negado, no se efectuará cambio alguno en el juicio; pero si acepta conocer, puede ordenar la Corte que otro tribunal examine el procedimiento y determine si existen irregularidades.

La similitud que se encuentra en los sistemas es que ambos persiguen la misma finalidad: permitir que el más Alto Tribunal de una nación conozca de las cuestiones constitucionales más delicadas.

- d) *Injunction*. Se le considera un remedio de equidad, de carácter *requiriente-prohibitivo* solicitado por parte legitimada, que cuando es procedente permite la expedición por parte de una corte de un mandamiento, dirigido a la contraparte del solicitante, prohibiéndole ejecutar un acto, impedir su continuación, o permitir lo lleven a cabo sus auxiliares, al considerar que dicho acto es injusto o inequitativo, o bien injurioso para el demandante, y que no podría ser restituido mediante el ejercicio de una acción legal.

Esta figura tiene similitud con la suspensión en nuestro juicio de amparo, sobre todo cuando existen varios tipos de *injunctions (remedios)*, así como de nuestra suspensión, y que son:

1. *Preliminary injunction* es el que puede otorgarse al presentarse una demanda, para impedir al demandado que realice un acto o continúe realizándolo, cuyo fundamento legal es materia de la controversia, y que podría dejarla sin materia o convertir el acto en permanente, lo que nos recuerda a nuestra suspensión de plano.

2. *Temporary injunction* es un mandamiento preliminar o provisional y que se opone al *injunction* final o perpetuo, se asemeja a nuestra suspensión provisional.

3. *Permanent injunction* es el que se otorga para que continúe vigente hasta la determinación final de un juicio concreto, figura que se asemeja a la suspensión definitiva.

Cabe hacer mención que el análisis anterior se refiere a una institución procesal *inter partes*. Si el mandato se dirige a un funcionario, entonces se utiliza el *writ of mandamus*, que es un mandamiento extraordinario dirigido por una corte a un funcionario, compeliéndolo a llevar a cabo un *ministerial act* (con instrucciones expresas), que la ley precisa como ineludible deber. Se le llama extraordinario, porque sólo puede utilizarse cuando otros remedios han fracasado o resultan inadecuados.

- e) *Writ of prohibition*, es un *writ* prerrogativa expedido por una corte superior a una corte o tribunal inferior, previniéndolos para que no se excedan en su jurisdicción o que no usurpen una jurisdicción que no les ha sido otorgada por la ley.
- f) *Quo warranto* es un remedio que corresponde al Estado, en su capacidad soberana para proteger los intereses de todo el pueblo, y en la guarda de su bienestar, y según el cual se inquiriere bajo que autoridad se reclama o usurpa una oficina pública o libertad y poder así determinar lo que proceda en derecho.

Intenta prevenir el ejercicio de poderes que no hayan sido confirmados por la ley, y no se utiliza por ello para regular la forma en que se ejercitan dichos poderes.

Como se puede advertir de las fuentes del derecho extranjero señaladas en páginas anteriores, nuestro juicio de amparo adopta determinadas características del derecho

extranjero, tales como el derecho español al ser el país que en principio determinó nuestra forma de gobierno, y del derecho francés que con sus movimientos sociales e ideales políticos influenciaron de manera tajante a nuestros políticos mexicanos y que al integrarlas obtuvieron como resultado el juicio de amparo que ahora conocemos.

1.2. El amparo en México.

1.2.1. La Constitución de 1824.

La Constitución Federal de 1824 no consignaba un instrumento jurídico concreto para proteger las garantías individuales.

El artículo 137, fracción V, inciso sexto otorgaba a la Corte Suprema de Justicia la facultad de conocer de infracciones a la Constitución y a las leyes generales. Esta misma Constitución, en su artículo 24, establece la primacía del pacto federal sobre las Constituciones de los Estados.

En la Constitución de 1824 se estableció como facultad exclusiva del Congreso General, el fijar anualmente los gastos necesarios generales y las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudación, determinar su inversión, así como tomar anualmente cuentas al gobierno. Este punto puede considerarse un antecedente del artículo 31, fracción II, de la Constitución de 1857. Además, expone la limitación del principio de “*no taxation without representation*” consagrada en la Constitución de los Estados Unidos de América.¹¹

¹¹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, “*El Lucha por el Amparo Fiscal*”, Porrúa, México, 2007, p. 15.

1.2.2. La Constitución de 1836.

La Constitución centralista de 1836, también conocida como Las Siete Leyes Constitucionales, creó el llamado Supremo Poder Conservador, el cual constituyó el primer órgano de control constitucional que existió en México, compuesto por cinco miembros, y que entre otras facultades tenía la de declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución por parte de cualesquiera de los tres poderes, y a solicitud de alguno de los restantes. Las sentencias que pronunciaba tenían efectos *erga omnes*. Como se desprende del texto de la fracción I del artículo 12, al expresar:

“12. Las atribuciones de este Supremo Poder Conservador son las siguientes:

I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el Supremo poder ejecutivo o la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder legislativo, en representación que firmen diez y ocho por lo menos.”¹²

Además, el artículo 15 señalaba que: *“toda declaración debe ser obedecida por todas las personas a las que se dirija. La formal desobediencia se tomará por crimen de alta traición”*.¹³

La aversión hacia el Supremo Poder Conservador y la influencia del escritor francés Alexis de Tocqueville, en su obra “La Democracia en América”, fueron factores decisivos que condujeron hacia la creación del juicio de amparo. Según sostienen algunos autores, el libro en comento, si bien apareció en 1835, tanto en Francia como en Inglaterra, fue conocido en México hasta 1837 mediante la traducción de A. Sánchez de Bustamante. Existen evidencias de que los grandes juristas de aquel tiempo que habrían de intervenir en la

¹² SILVA RAMIREZ, Luciano, Ob. Cit., p. 171.

¹³ Ídem.

configuración del Juicio de Amparo, como José Fernando Ramírez, Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero y Ponciano Arriaga, eran ávidos lectores del publicista francés.¹⁴

En esta forma, el primer órgano que realmente se establece en nuestro derecho constitucional con el objeto de defender a la Constitución, contiene un órgano político y no judicial, el cual nunca llegó a funcionar, ya que durante los cinco años en que estuvo vigente, el Supremo Poder Conservador sólo intervino en unos pocos casos, y en ninguno de ellos otorgó protección a todo el sistema constitucional.¹⁵

En 1849, integrada una Comisión con el objeto de reformar las Siete Leyes, surge un esbozo del juicio de amparo, cuando un miembro de la comisión, en su voto particular, insinuó que la Suprema Corte de Justicia sustituyera al Supremo Poder Conservador en la facultad de estimar la constitucionalidad de las leyes, a petición de determinado número de diputados o senadores. Dice textualmente el voto particular lo siguiente:

“Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador. Ninguna otra medida podía, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando cierto número de diputados, de senadores, de juntas departamentales, reclamaran alguna ley o acto del ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso, y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia.”¹⁶

1.2.3. La Constitución de Yucatán de 1840.

En el año de 1840, el Estado de Yucatán tomó medidas de carácter muy independiente, en el Congreso de Yucatán conocieron un proyecto de Constitución en que se implantaba el

¹⁴ ARIZPE NARRO, Enrique, “La Primera Sentencia de Amparo”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, p. 23.

¹⁵ CASTRO, Juventino V., “Garantías y Amparo”, undécima edición, Porrúa, México, 2000, p.323.

¹⁶ Cfr. AZUELA RIVERA, Mariano, “Amparo, Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del Siglo XX”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, p. 121.

sistema bicameral, se creaba una Corte Suprema de Justicia organizaba un control o defensa de toda la Constitución, pero tan sólo por actos de la Legislatura o del Ejecutivo.

El autor de ese proyecto fue don Manuel Crescencio Rejón, y dentro de él se creaba un medio de control de la constitucionalidad al cual su autor llamó amparo.

Cabe precisar que el artículo 7º de la Constitución de Política de Yucatán de 31 de marzo de 1841, enumeraba “los derechos de todo habitante del estado, sea nacional o extranjero” que se refieren esencialmente a la libertad personal, a las reglas del juzgamiento, a la libertad de imprenta, cateos, entre otras cosas. Pero los artículos 8 y 9 establecían lo siguiente:

“Artículo 8. Los jueces de primera instancia amparán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquier funcionario que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Artículo 9. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.”

De lo anterior se desprende que este primer sistema consistía en un verdadero “control difuso de la constitucionalidad”¹⁷ que hasta la fecha existe en los tribunales de los Estados Unidos de América, pero en Yucatán se implantó con la modalidad de que no se llevaba a cabo en el momento en que se fallaran los juicios ordinarios, sino de plano ordenando que esos jueces de primera instancia, actuaran como jueces de amparo. Es decir: en los Estados Unidos de América, los jueces ordinarios aplican el control constitucional, llamado difuso, por vía de acción, o por vía de excepción, mientras que en Yucatán se ordenaba a los jueces de primera instancia amparar a los agraviados quejosos.

¹⁷ *Ibíd.*, p. 327.

Pero frente a esta modalidad hay que considerar lo que disponía el artículo 62 de la Constitución en su fracción I, en la cual se le daba como atribución a la Corte Suprema de Justicia del Estado la siguiente:

“Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada.”

Se puede observar que este es un amparo contra leyes y decretos, distinto porque le añade la posibilidad de amparar contra providencias del ejecutivo local, lo que le da una consistencia mixta.

1.2.4. El Acta de Reformas de 1847.

En el año de 1842 se reunieron en la Ciudad de México siete miembros de la Comisión, para elaborar un proyecto de Constitución Federal, conocido como proyecto de la minoría, que debería someterse a la consideración del Congreso, uno de los miembros era el jalisciense Mariano Otero, quien en su voto particular propuso el control judicial para la protección de las garantías individuales, otorgado a la Suprema Corte contra los actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, y un control político que permitía al Presidente de la República, a un determinado número de Diputados o de Senadores, o a tres Legislaturas de los Estados, reclamar como anticonstitucional una ley expedida por el Congreso General. En este proyecto ya se contemplaba el término de 15 días para interponer el amparo.

Por su parte, la mayoría de esa Comisión proponía un sistema que atribuía al Senado la facultad de declarar nulos, con efectos *erga omnes*, actos del Poder Ejecutivo contrarios a la Constitución General, a los particulares de los Departamentos, o a las leyes generales.

Finalmente, en el mes de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas, que ponía en vigor la Constitución de 1824, pero con las modificaciones que precisamente eran el objeto del Acta que se expedía. Don Mariano Otero logró que la Asamblea aprobara la institución del amparo dentro del artículo 25 de dicha Acta, y se otorgara competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedía esa Constitución, y por ataques de los poderes legislativo y ejecutivo, tanto de la Federación como de los Estados, elaborando un principio, llamado la Formula Otero, al manifestar que al otorgarse la protección debe hacerse *“limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”*. Fórmula que hasta la fecha persiste en la fracción II del artículo 107 de la Constitución vigente.

Cabe mencionar que en el sistema bicameral propuesto por Don Manuel Crescencio y Rejón ya se establecían dos de los principios fundamentales que hasta la fecha rigen en el proceso de amparo, estos son, el de instancia de parte agraviada y la relatividad de las decisiones definitivas que se produzcan dentro del proceso, y que por lo tanto no tienen el carácter de resoluciones *erga omnes*.

Nótese que en el Acta de Reformas ya se contemplaba una institución contra la inconstitucionalidad de leyes, cuyo efecto era una especie de declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la Corte, siempre que existiera aprobación por parte de la mayoría de las legislaturas, texto que a continuación se reproduce:

“Artículo 22. Toda Ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el congreso; pero ésta declaración sólo podrá ser iniciada en la cámara de senadores.

Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuere reclamada como anticonstitucional, o por el presidente, de acuerdo con su manifiesto, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la suprema corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas,

las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la suprema corte y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las legislaturas.

Artículo 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el congreso general y las legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trata es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la constitución o ley general que se oponga.”¹⁸

De la lectura a los artículos en comento se advierte que el artículo 22 establecía un sistema de anulación de leyes de los Estados, por parte del Congreso; en tanto el artículo 23 instituía la nulidad de las leyes del Congreso General, con la intervención de los otros Poderes y de las Legislaturas Locales, mientras que el procedimiento que debía seguirse se encontraba en el artículo 24.

Además, no puede pasar inadvertido que en dicha Acta ya se concebía la idea de la derogación de las leyes inconstitucionales, lo que no pasó a las disposiciones posteriores que regularon y que hasta la fecha regulan el sistema de control constitucional de las leyes.

De lo anterior, que se estableciera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, ya que los efectos *erga omnes* se otorgan a los procedimientos para la nulificación de leyes, resultando natural que cuando un agraviado promoviera en contra de actos inconstitucionales impuestos a él, sólo tuviera efectos en relación con el propio demandante, dicho principio lo encontramos en el artículo 25 de la misma Acta de Reformas que disponía:

“Artículo 25. Los Tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la república, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos

¹⁸ TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1999*, vigésimo segunda edición, Porrúa, México, 1999, p.474-475.

tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.”¹⁹

Por ello, se ha considerado a Don Mariano Otero como el padre del amparo, aun cuando tal distinción le es disputada por Don Manuel Crescencio Rejón. A favor del jalisciense podemos afirmar que el amparo que creó era de carácter federal, es decir, protector de la Constitución General de la República, mientras que el del yucateco estaba limitado a su Estado natal y a salvaguardar la Carta Magna del mismo.²⁰

Además, como podemos apreciar de la influencia de las fuentes extranjeras en nuestros juristas se advierte que el juicio de amparo no fue una creación eminentemente mexicana, sino que los juristas que intervinieron en la elaboración del proyecto, tenían conocimiento del derecho anglosajón, español y francés.

En la Constitución Federal de 1857 el juicio de amparo se plasma en los artículos 101 y 102, donde Don Melchor Ocampo, recogiendo la formula Otero, propuso que los juicios los conocieran exclusivamente los tribunales federales, pero ante la resistencia del Constituyente de que los procedimientos fueran del conocimiento técnico de tales tribunales, Ignacio Ramírez propuso que el juicio fuera del conocimiento de un jurado compuesto de vecinos del distrito jurisdiccional, o sea un control de la constitucionalidad por medio de la opinión pública.

Don Melchor Ocampo, hábilmente, se sumó a dicha proposición con el objeto de salvar el juicio de amparo, y curiosamente la Comisión encargada de la redacción final de la decisión mayoritaria la suprimió en el texto definitivo, permitiendo así que el juicio de amparo estuviera revestido de toda la técnica jurídica que le es indispensable y que ha persistido hasta la fecha.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Cfr. ARIZPE NARRO, Enrique, Ob. Cit., p. 26.

1.3. Leyes reglamentarias del juicio de amparo.

La primera Ley de Amparo, dictada en 1861, no establecía de manera clara y precisa lo relativo al amparo judicial, sin embargo no fue aplicada en virtud de las condiciones de guerra en que se encontraba el país. La segunda surgió en 1869 con el nombre de Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo prohibiendo de manera expresa la procedencia del medio de defensa que reglamentó en contra de los actos judiciales²¹, ley que sí se aplicó.

Denominada Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, el 14 de diciembre de 1882 se expide dicho ordenamiento en el cual se abandona la postura de la anterior ley resultando así procedente el juicio de garantías contra resoluciones judiciales.²²

Posteriormente, en 1895, se expidió el Código de Procedimientos Federales el cual reglamentó la integración del Poder Judicial de la Federación y la distribución de la competencia de sus órganos internos, así como también reconoció textualmente la procedencia del juicio de amparo en contra de los actos de cualquier autoridad, que vulnerara la esfera jurídica de los gobernados, con lo que se supone admitió la procedencia del juicio de garantías en contra de actos provenientes de tribunales.²³

El Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897 posibilitó que se impugnaran la totalidad de las violaciones procesales civiles y no sólo las sentencias definitivas, lo que significó una carga de trabajo desmedida para la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que se estimó necesario reformar el artículo 102 constitucional en el sentido que en materia civil solamente podría ocurrirse a los tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual la ley no conceda recurso cuyo efecto pueda revocarla, con lo cual se limitó el objeto del

²¹ CARRANCO ZUÑIGA, Joel, et. al., “Amparo Directo contra Leyes”, tercera edición, Porrúa, México, 2004, p. 62.

²² *Ibíd.*, p. 65.

²³ *Ibíd.*, p. 66.

juicio de amparo en negocios judiciales y se plasmó por primera vez a nivel constitucional, el principio de definitividad.²⁴

La Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919 no hizo referencia expresa al amparo directo e indirecto como tales, pero a partir de su artículo 70 y hasta el 92, se encargó de regular el procedimiento del amparo que se tramitaba ante los Jueces de Distrito, y a partir del 93 hasta el 123 normó lo relativo al procedimiento de amparo tramitado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hoy conocido como amparo directo.²⁵

El 1º de enero de 1936 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal que deroga a la de 1919, y que es la que en la actualidad rige la materia, con sus respectivas reformas.²⁶

2. El principio de división de poderes y el papel del Poder Judicial de la Federación en el juicio de amparo.

No podemos pasar por alto el tema referido al principio de división de poderes el cual se encuentra consagrado en el artículo 49 de nuestra Constitución Política, y dentro de los cuales se encuentra contemplado el Poder Judicial de la Federación.

El Poder Judicial de la Federación es un órgano político, ya que puede impulsar cambios o alteraciones esenciales, en las leyes, instituciones públicas, directrices generales, etc. Además, la actividad que realiza se puede vincular a la política, ya que está en contacto más directo con el ejercicio del poder político, al controlar a los gobernantes para que actúen dentro de los límites del derecho, es decir, aplicando el principio de legalidad y sancionando a aquellos que no cumplan con la Constitución ni con la ley²⁷.

²⁴ *Ibíd.*, pp. 68-69.

²⁵ *Ibíd.*, p. 80.

²⁶ *Ibíd.*, p. 83.

²⁷ MENA ADAME, Carlos, “La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional”, México, Porrúa, 2003, p. 26.

En opinión del jurista Carlos Mena Adame: “el determinar si la actividad jurisdiccional (sobre todo la constitucional) puede poner en peligro o trastocar el equilibrio de poderes, cuando el Juez Constitucional no es un juez sino un legislador dependerá, para algunos autores, del grado en que se invada al poder legislativo; al respecto señala Hans Kelsen que la revisión judicial de la legislación constituye un indudable quebrantamiento del principio de separación de poderes. Tal podría ser el caso de que la Suprema Corte de Justicia declarará inconstitucional una ley, para este autor las funciones fundamentales del Estado son dos: creación y aplicación de la ley.”²⁸

Si bien, sabemos que las leyes se abrogan, en principio, por otras leyes, y al ser el Congreso de la Unión, al ser el único órgano facultado por la Constitución para expedir leyes, de conformidad con el artículo 73 de nuestra Carta Magna, lo cual tiene como consecuencia directa que al expedir nuevas leyes se abroguen otras, ello haciendo uso del procedimiento establecido en la propia Constitución, en ese entendido sólo el Poder Legislativo puede modificar las leyes.

Derivado de lo anterior, deben analizarse los alcances de la sentencia dictada en el juicio de amparo que en virtud de haberla declarado inconstitucional tiene el efecto particular de dejar sin efectos la porción normativa que sea violatoria de las garantías aplicación de una ley respecto de la esfera jurídica del quejoso, en donde se pudiera poner en tela de juicio, el principio de separación de poderes, al resolver el Poder Judicial de la Federación la sentencia que una Ley queda sin efectos de declararse inconstitucional para determinado quejoso.

Con base en lo anterior puede hacerse la siguiente pregunta: ¿Qué pasa con la ley inconstitucional? Ésta tiene un vicio.

La Suprema Corte garante de la Constitución debe atenerse al principio de la supremacía constitucional, consagrado por el artículo 133 constitucional, sin que por este motivo, se

²⁸ Ídem.

afecte el principio de separación de poderes, toda vez que los órganos de poder se crean y funcionan como lo establece el texto constitucional.²⁹

Así las cosas, en opinión del jurista Carlos Mena Adame para que nuestro más alto tribunal de impartición de justicia sea un completo defensor de la Constitución, además de un medio de defensa para el gobernado, requiere que su jurisprudencia, al declarar la inconstitucionalidad de determinado precepto de la ley ordinaria, o bien de toda la ley, pierdan éstos su vigencia, declarándose su nulidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación también debe convertirse en un auténtico Tribunal Constitucional en este sentido y no solamente a través de las acciones de inconstitucionalidad, en donde es el órgano político el encargado de hacer la denuncia correspondiente.³⁰

Para el Dr. Luciano Silva Ramírez, existe además una función creadora del derecho cuando el juez incorpora un nuevo concepto a la ley, por virtud del cual manipula su contenido dándole otro sentido, o bien, en presencia de una laguna del derecho, o una norma oscura o injusta, resuelve llenando la laguna o hace justicia contra la ley. Si se le atribuyera al Poder Judicial de la Federación la facultad creadora del derecho, el fundamento residiría en el respeto al principio de división de poderes, mismo que constituye una existencia del sistema republicano de Montesquieu. Pero el reconocimiento de la facultad creadora del juez constitucional no significa menoscabar al legislativo que continúa siendo una rica fuente de derecho. La colaboración de ambas potestades, la Legislativa y la Judicial, son necesarias para el progreso del derecho; la norma individual o sentencia es finalmente una norma por las coincidencias siguientes³¹:

- a. La sentencia tiene la misma estructura de la ley, en cuanto posee el carácter hipotético y es un concepto individual, pues hay conceptos individuales.
- b. La sentencia tiene la esencia de la normatividad, el constituirse con la cópula del deber ser.

²⁹ *Ibíd.*, p. 26-27.

³⁰ *Ibíd.*, p.27.

³¹ SILVA RAMIREZ, Luciano, “El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México”, Porrúa, México, 2008, pp. 156-157.

- c. Los efectos de la norma individual son similares a la ley, por su fuerza obligatoria.
- d. En virtud del fallo judicial se producen situaciones judiciales jurídicas nuevas y efectos jurídicos que no existían.
- e. La sentencia participa de la generalidad de la ley, porque al uniformarse la jurisprudencia, aquella debe aplicarse a los casos análogos. La Corte ha dicho que la jurisprudencia es creadora de normas generales, pues ella tiene un valor análogo al de la ley.
- f. Garantiza la certeza jurídica, que se pretende propia de la ley.
- g. La sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada obliga, aunque lo que manda sea lo que la ley no quiere.
- h. La sentencia en cuanto a sus condiciones de forma está al igual que la ley, sujeta a requisitos establecidos por la misma, sin cuyo cumplimiento la sentencia es nula, al existir un procedimiento específico tanto para la sentencia como para la creación de la ley.
- i. La norma individual en tales condiciones, entra a formar parte del ordenamiento jurídico, con todas las consecuencias, aun cuando fuere dada en ausencia o contra la ley, debido a la función del juez. Si las sentencias integran la creación normativa en qué consiste el ordenamiento jurídico, es claro que el juez en tanto creador de la sentencia está dentro, no fuera del ordenamiento.
- j. Como la ley, la sentencia tiene vigencia. Es válida también y su validez, como la norma general, deriva de la norma superior en los casos de un

conflicto entre la sentencia y la ley, prepondera aquella sobre ésta, en virtud del principio de la cosa juzgada.³²

En opinión, del Dr. Luciano Silva Ramírez, aquí en México no pueden abrigarse temores de que el Poder Judicial Federal, invada las atribuciones de otros poderes, porque no actúa oficiosamente, siempre lo hace dentro de un juicio contradictorio en el que las partes harán valer sus pretensiones, ofrecer las pruebas y formular las alegaciones que a su interés convenga, *verbigracia* los principios fundamentales que consagra la Constitución Federal esencialmente en sus numerales 103 y 107 de la Carta Magna para el juicio de amparo; y el artículo 105 constitucional para las controversias y acciones de inconstitucionalidad, respectivamente, considera necesario, el autor en cita, hacer hincapié que en Europa, el procedimiento seguido ante los tribunales constitucionales es de gran medida jurisdiccional y en él, básicamente se aplica el principio contradictorio; máxime que con la reestructuración y nuevas atribuciones propuestas por el autor, considera que el pleno de la Corte sería tribunal constitucional, que al ser la Corte de la Constitución al contemplarla expresamente y otorgarle facultades de esa naturaleza; reestructuración que resulta ineludible por las condiciones políticas, sociales, económicas, morales y hasta culturales que privan en la actualidad.³³

Es por lo anterior, que podría considerarse que la función creadora de derecho que tiene el juez, surge como consecuencia de una necesidad de interpretar las disposiciones del Poder Legislativo, siendo en ese sentido, que no existe intromisión del Poder Judicial de la Federación en las facultades del Poder Legislativo, al ser el éste el órgano encargado de resolver las controversias que se susciten entre los gobernados y los actos de autoridad.

³² Ídem.

³³ *Ibíd*em, p. 158.

3. Principios rectores del juicio de amparo.

El juicio de amparo se rige por principios que lo estructuran, al igual que todos los procesos en México, estos encuentran su fundamento constitucional en el artículo 107 de nuestra Carta Magna al disponer:

“ARTÍCULO 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. *El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;*

II. *La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;*

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

...

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) *Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en*

controversias sobre acciones del Estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

...”

El Dr. Luciano Silva Ramírez realiza una clasificación de los principios rectores del juicio de garantías, definiéndolos en principio como “los fundamentos jurídico-constitucionales que rigen la acción, el procedimiento y las sentencias de amparo, y se encuentran sustancialmente en el artículo 107 constitucional”.³⁴

Así las cosas, los clasifica en:

I. Principios que rigen la acción de amparo:

- a. Instancia de parte agraviada.
- b. Existencia de agravio personal y directo.
- c. Principio de definitividad.

II. Principio que rige el procedimiento de amparo:

- a. Prosecución judicial.

III. Principios que rigen las sentencias de amparo:

- a. Relatividad de las sentencias.
- b. Estricto derecho

A continuación se realizará un breve análisis de todos y cada uno de los principios que rigen al juicio en estudio:

³⁴ SILVA RAMIREZ, Luciano, Ob. Cit., p. 233.

3.1. Instancia de parte agraviada. Existencia de agravio personal y directo.

El principio de instancia de parte hace que el juicio no pueda operar de manera oficiosa y para que nazca es indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta natural si se toma en consideración que al ser un procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso es la acción constitucional del gobernado, que ataca al acto autoritario que considera lesivo a sus derechos.

El artículo 4º de la Ley de Amparo establece que “El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta ley lo permite”.

Este Principio se encuentra consagrado como vimos al inicio de este apartado en el artículo 107 fracción I de nuestra Constitución, el cual no contempla excepción alguna y rige en todos los casos.

Para el caso de que se impugne un acto del orden civil o administrativo, no basta con la iniciativa formulada por el promovente del juicio para que necesariamente éste prosiga hasta concluir con el pronunciamiento de la sentencia relativa, sino que se requiere que el quejoso impulse de manera periódica el procedimiento para evitar la caducidad por inactividad procesal durante el lapso de 300 días y ello traiga como consecuencia que se sobresea de conformidad con el artículo 74 fracción I de la Ley de Amparo.

Este principio contiene a su vez el principio de la existencia del agravio personal y directo, es decir, que el juicio de amparo solo puede promoverse por la parte “a quien perjudique el acto o la ley que se reclama”.

Por agravio debe entenderse “todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede ser o no patrimonial, siempre que sea material, apreciable

objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.”³⁵

El agravio debe recaer en persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico y de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido. Los actos probables no generan agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza. Este principio no tiene excepciones.

3.2. Definitividad.

Al juicio de amparo sólo puede acudirse cuando previamente se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse, esto es, que es procedente contra actos definitivos, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario alguno, principio que encontramos en el artículo 107, fracción III y IV de nuestra Carta Magna.

La Ley de Amparo establece en su artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV como causales de improcedencia: que exista algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, que se esté tramitando algún medio de defensa ante tribunales ordinarios, y contra otros actos de diversa naturaleza que de oficio deban ser revisados conforme a las leyes que los rijan o proceda algún medio de defensa, respectivamente.

3.2.1. Excepciones al principio de definitividad.

Este principio tiene varias excepciones que hacen posible que, a pesar de que carezca de definitividad el acto de autoridad, sea combatible en juicio constitucional, ya que no existe

³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª. Edición, Themis, p. 32.

obligación de agotar recurso alguno, cuando la parte se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- a) En materia penal, cuando el acto reclamado “importe peligro de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución”.
- b) Cuando se reclama un auto de formal prisión no es necesario agotar el recurso de apelación, sin embargo, si el quejoso ha optado por interponer dicho recurso, tendrá que esperar a que el mismo se resuelva y reclamar entonces en amparo la resolución dictada en el recurso, a menos que se desista del recurso.
- c) Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo en acto reclamado.
- d) Cuando se trate de un tercero extraño al procedimiento.
- e) Quien es afectado por un acto de autoridad que carece de fundamentación.
- f) Cuando se trate de “actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que deban ser revisados de oficio conforme a las leyes que los rijan”; cuando el recurso que éstas establezcan no prevea la suspensión de dichos actos, o cuando la prevean, condicionen su procedencia a la satisfacción de más requisitos que los señalados por el artículo 124 de la Ley de Amparo.
- g) Si el agraviado se propone reclamar la ley en que se sustenta el acto de autoridad, tampoco está obligado a agotar el recurso que la propia ley establece, puesto que corresponde al Poder Judicial de la Federación, en exclusiva, la facultad de decidir si una norma jurídica es o no contraria a la Constitución, ya que de agotarlo estaría consintiendo la ley.

Actualmente, es legalmente posible, sin incurrir en un consentimiento que haga improcedente el juicio constitucional, interponer, si así lo desean, el recurso en cuestión y

resuelto éste, reclamar tanto la resolución pronunciada en tal recurso como la ley en que la misma se fundamenta. Así lo estatuye el artículo 73, fracción XII de la Ley de la Materia, al disponer que “Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.”

3.3. Estricto derecho.

El principio de estricto derecho estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los “conceptos de violación” expresados en la demanda, teniendo su fundamento en lo dispuesto en el artículo 107, fracción II de la Constitución. No puede el órgano de control constitucional realizar libremente el examen del acto reclamado, en la primera instancia si se trata de amparo indirecto o directo, pues debe limitarse a estudiar si los argumentos vertidos en los agravios son fundados o no, para estar en aptitud de determinar si el acto es o no contrario a la Constitución.

3.3.1. Excepciones al principio de estricto derecho.

En la actualidad el artículo 79 de la Ley de Amparo establece que: “La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados y los jueces de Distrito podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,

pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”. Como puede advertirse, la suplencia opera ya no sólo respecto de la cita de los preceptos constitucionales, sino también por lo que se refiere a los legales o secundarios.

Es el artículo 76 bis de la ley en comento, el que estatuye expresamente varias excepciones, atendiendo unas a la naturaleza del acto reclamado y otras a las circunstancias personales del quejoso y del recurrente. En efecto, las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, lo mismo que la de los agravios formulados en los recursos.

A continuación se señalan los casos en que opera dicha suplencia:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Aquí la posibilidad de suplir las deficiencias mencionadas tiene un alcance más amplio que el que parece deducirse de una superficial lectura de la fracción de referencia, pues además de que hace factible otorgar la protección de la justicia federal, y en su caso revocar la resolución recurrida, con base en consideraciones no aducidas en los conceptos de violación ni en los agravios, respectivamente, permite resolver acerca de la inconstitucionalidad de la ley sin que ésta haya sido precisada específicamente como acto reclamada y sin que se haya señalado como autoridad responsable al legislador.
- II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
- III. En materia agraria, deberá suplirse la deficiencia de la queja a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina según lo dispuesto por el artículo 227, en relación con el 212 de la Ley de Amparo.

-
- IV. En materia laboral en la que la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.
 - V. A favor de los menores de edad o incapaces. La facultad de suplir la deficiencia de la queja opera en el juicio de garantías o el recurso cuando el amparo es promovido por los menores o incapaces y cuando aunque éstos no sean los promoventes, los actos reclamados los afecten en sus derechos, independientemente de quién sea el promovente del juicio o recurso, pues se entiende que la intención del legislador es brindarles facilidades para su mejor protección.
 - VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Puesto que las fracciones precedentes, particularmente en las II, III y IV, el artículo 76 bis alude a las materias penal, agraria y laboral, resulta lógico concluir, por exclusión, que la VI se refiere a las materias civil, lato sensu, y administrativa. Por otra parte, como las únicas violaciones a la ley pueden dejar sin defensa al afectado son los de carácter procesal, podría caerse en el error de considerar que la invocada fracción VI que se analiza, si es apreciada aisladamente, permite suplir las deficiencias en que incurra el quejoso o el recurrente siempre que el juzgador advierta que la responsable cometió tal violación en perjuicio del quejoso o del particular recurrente y que la misma sea manifiesta, independientemente de que haya sido o no impugnada en su oportunidad, lo que resultaría indebido y contrario a expresas prevenciones constitucionales y legales.

Dicha excepción, hace referencia al acto jurisdiccional mediante el cual el juez o tribunal sentenciador se sustituye al quejoso o recurrente, en su beneficio, integrando debidamente su demanda o recurso.³⁶

La suplencia prevista en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, implica que la jurisprudencia por la que se declara inconstitucional una ley o norma general pueda tener

³⁶ POLO BERNAL, Efraín, “El juicio de amparo contra leyes”, segunda edición, Porrúa, México, 1993, p. 83.

aplicación a casos similares a los que motivaron su emisión, aun cuando no se haya invocado por el quejoso, en atención al mandato contenido en el precepto legal citado y a la observancia obligatoria determinada en el artículo 192 de la propia ley, sin que tal actuación signifique dar efectos generales a la declaración de inconstitucionalidad de la ley, dado que sólo producirá su inaplicación a los casos concretos que se controvertan.³⁷

3.4. Relatividad.

Este principio también llamado “fórmula Otero” ha hecho sobrevivir el juicio de amparo en atención a que por su alcance ha evitado que los poderes Ejecutivo y Legislativo se resentan de la tutela que, de no existir dicho principio, significaría la actuación del Poder Judicial de la Federación, en términos del juicio en general, sin embargo, considero resulta necesario concebir dicho principio de manera diferente, en tratándose de inconstitucionalidad de leyes fiscales, ello en atención a su peculiar naturaleza impositiva, esto es, que tenga efectos generales para todos.

Lo anterior sin alterar, para los demás casos como hasta la fecha se ha venido aplicando dicho principio, es decir, que solo tiene efectos para el promovente del juicio en particular.

Dicho principio lo encontramos en el artículo 107, fracción II de nuestra Carta Magna, al igual que en el artículo 76 de la Ley de Amparo al establecer en su primer párrafo, que “*las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que*

³⁷ VID, Jurisprudencia de rubro “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY PUEDE TENER APLICACIÓN A CASOS SIMILARES A LOS QUE MOTIVARON SU EMISIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DARLE EFECTOS GENERALES.”, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Junio de 2005, Tesis: 2a./J. 64/2005, Página: 184, No. Registro: 178,128.

verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivaré”.

El principio en estudio constriñe el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la sentencia de mérito, esto es, que quien no haya sido amparado contra determinado acto o ley, está obligado a acatarlo no obstante que éstos hayan sido estimados violatorios a la Carta Magna en un juicio en el que aquél no fuera parte quejosa.

La regla en comento puede ser ampliada en relación con las autoridades, pues solamente respecto de aquellas que correctamente hayan sido llamadas a juicio con el carácter de responsables surte efectos la sentencia, por lo que únicamente ellas tienen el deber de obedecerla. Sin embargo, esta ampliación no opera cuando se trata de autoridades ejecutoras, pues éstas están obligadas a acatar la sentencia si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado, ya que resultaría ilógico, y la sentencia carecería de eficacia, si se otorgara la protección de la justicia federal contra la autoridad ordenadora y, por consiguiente, que ésta debiera destruir la orden dada a ella imputada, en tanto que la ejecutora estuviera legalmente en aptitud de ejecutar dicha orden nada más porque en relación con ella y con el mencionado acto de ejecución, no obstante que éste padeciera, obviamente, los mismos vicios de inconstitucionalidad que la orden de la cual deriva.

Por lo que sería pertinente reconsiderar la generalidad en los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley fiscal después de un lapso de tiempo determinado, para que les sea aplicable a todos los contribuyentes la declaratoria en comento.

3.5. De Prosecución judicial.

Este principio encuentra su fundamento en el primer párrafo del artículo 107 de la Constitución Federal al ordenar que todas las controversias que señala el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley. Esencialmente estriba en que nuestro amparo se substanciará mediante un procedimiento formal de acuerdo a las bases que señala la Constitución y la Ley de Amparo, en el que las partes pueden hacer valer sus pretensiones, defensas, ofrecer, rendir pruebas y alegatos conforme a sus intereses convenga.³⁸

Dicho principio tiene su fundamento legal en el artículo 2º de la Ley de Amparo, al expresar: *“Artículo 2º. El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente Libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el Libro Segundo de esta Ley. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles”*.

3.6. Otros principios.

Asimismo, es conveniente señalar que existen otros principios que resultan aplicables al juicio de amparo, los cuales se describirán brevemente.

3.6.1. De control de la constitucionalidad y de la legalidad de todo acto de autoridad.

Este principio, parte de la base de que el juicio de amparo sólo procede contra actos de autoridad, ya sea federal, estatal o municipal, donde el gobernado encuentre una verdadera

³⁸ SILVA RAMIREZ, Luciano, Ob. Cit., pp. 239-340.

y efectiva garantía contra todo acto de autoridad, ello al no proceder en contra de actos de particulares.

3.6.2. De admisibilidad de la demanda de amparo.

Al establecer el artículo 17 Constitucional el derecho de los gobernados a que se les administre justicia, en consecuencia los órganos del Poder Judicial encargados de impartir justicia, ante la demanda de cualquier persona en la que reclame el amparo y protección de la justicia de la Unión contra actos de autoridad que estime inconstitucionales deben, por imperativo constitucional, admitirla y buscar la realización plena de la justicia impetrada.

No es óbice al principio en comento lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, el cual establece como obligación del juez de distrito la de examinar ante todo, el escrito de demanda, y de encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, tendrá que desecharla de plano. Debe señalarse que cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni que con ello se genere inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el

sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.³⁹

3.6.3. De indivisibilidad de la demanda de amparo.

La demanda de amparo debe tomarse en su integridad para que produzca sus efectos jurídicos, tanto procesales como de fondo.

El artículo 92 de la Ley de Amparo contiene la excepción al establecer que cuando en la revisión subsistan y concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de un Tribunal Colegiado de Circuito, la Corte resolverá de la revisión en el aspecto de su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito.

3.6.4. De impulso procesal.

Implica que el juicio de amparo debe ser iniciado y continuado a petición y promoción de parte interesada, pues en virtud de éste, el quejoso tiene la carga procesal de promover, gestionar y accionar en el procedimiento, y si omite hacer uso del derecho que la ley le otorga para la práctica de un acto judicial, tal omisión sólo es imputable a él.⁴⁰

³⁹ VID. Jurisprudencia de rubro “DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.”, Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, p. 921, tesis VII.2o.C. J/23, jurisprudencia, Común, Registro IUS: 174737.

⁴⁰ VID. Tesis aislada de rubro “QUEJA, SUPLENCIA DE LA. E IMPULSO PROCESAL DE PARTE. DIFERENCIAS”, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 1994, p. 762, Registro IUS: 211846.

3.6.5. De sustanciación sumaria y separada.

Los juicios de amparo tienen una sustanciación sumaria, como corresponde a su índole y objeto. Se trata de hacer inmediata la Justicia de la Unión para conservar o restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas. Dicho principio lo encontramos en el artículo 156 de la Ley de Amparo.

Es separada la sustanciación del juicio de amparo porque cuando el demandante de amparo pide al juzgador ordene la suspensión del acto reclamado, éste debe ordenar se forme un expediente por duplicado, relativo al incidente de suspensión, mismo que se tramita por separado al expediente principal.

3.6.6. De limitación de recursos.

En los juicios de amparo, sólo se admiten los recursos que señala el artículo 82 de la Ley de Amparo, que son: el recurso de revisión, de queja y de reclamación. Cabe mencionar que en el artículo 105 de la Ley de Amparo se prevé una inconformidad, a la cual por diversos criterios de la Corte se le ha considerado como recurso.

3.6.7. De limitación de incidentes.

En los juicios de amparo no se sustanciarán más incidentes de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos en la ley que rige a la materia, con la excepción del incidente de aclaración de sentencia que aunque no está contemplado en la ley, este procede en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cabe destacar, la existencia de la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *“Aclaración de sentencias de amparo. Sólo procede oficiosamente y respecto de ejecutorias.”*, toda vez que en la misma se argumenta: *“... De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o*

tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo⁴¹”, del criterio en comento se advierte que la aclaración de sentencias solo procede cuando la sentencia ha causado ejecutoria, esto es, cuando ha pasado el término establecido en ley para interponer recurso en su contra. Sin embargo, considero que dicho incidente también puede promoverse por el quejoso, toda vez que en el criterio en comento no es limitativo al juez, en tanto establece que éste “puede válidamente” aclarar, sin que deba entenderse que está prohíba la actuación del quejoso, sujeto que se percataría en principio de que su sentencia no es clara, luego entonces que quien hace notar al Juez la anomalía de su sentencia es el quejoso; ya que de ser oficioso, ¿qué pasaría en el supuesto que el Juez no se percatará de la redacción extraña en la que incurrió?

Sobre el tema de los incidentes Polo Bernal, considera que las líneas generales de la naturaleza de los incidentes en amparo, son:⁴²

- a) De accesoriadad, las cuestiones incidentales deben tener relación inmediata y directa con el asunto principal, pues las ajenas son repelidas de oficio.
- b) De conocimiento sumario, en su significado de breve, rápido, sin formalidades, ya sea de plano o con substanciación de artículo, esto es, con escrito de cada parte, audiencia de pruebas, alegatos y resolución; que se siguen en el cuaderno principal de amparo o por cuerda separada, con o sin efectos suspensivos del juicio en lo principal.

⁴¹ Vid. Tesis de jurisprudencia de rubro “ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS.”, Localización: Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, p. 6, tesis P./J. 94/97, Común, Registro IUS: 197248.

⁴² Cfr. POLO BERNAL, Efraín, “Los incidentes en el juicio de amparo”, Editorial Limusa, México, 2000, p. 14.

c) De provisoriedad, en tanto que los autos o resoluciones interlocutorias que en ellos se dictan no resuelven el fondo de la controversia constitucional, luego no pueden tener el carácter de cosa juzgada, sino sólo en sentido meramente formal. Como consecuencia, siempre es posible modificar o revocar lo resuelto, ya sea a petición de parte o de oficio, etc.

d) De preventividad, en el sentido de que los incidentes previenen, impiden o evitan que la justicia llegue demasiado tarde o quede incumplida.

3.6.8. De restitución.

La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, anulando el acto reclamado, en el caso particular, u obligando a la autoridad a actuar si el agravio le causa una omisión.

Algunos autores consideran que el efecto de la sentencia que conceda el amparo, debería ser el de anular la ley impugnada⁴³.

Señalados los principios que rigen al juicio de amparo, procederemos a entrar al estudio procesal del juicio de amparo, en específico, como se tramita el amparo contra leyes fiscales.

⁴³ Cfr. POLO BERNAL, Efraín, “El juicio de amparo contra leyes”, p. 91.

Capítulo II. El juicio de amparo contra leyes. Caso especial: leyes tributarias.

Antes de entrar al estudio del juicio de amparo contra leyes fiscales, consideramos necesario estudiar en qué consisten los principios que rigen en la materia tributaria, ello con la finalidad de tener una mejor comprensión del tema, cuando se haga mención de que determinada ley viola los principios tributarios, siendo ese momento el detonante para que el gobernado acuda a solicitar la protección de la justicia federal interponiendo juicio de amparo.

1. Principios constitucionales que rigen a las contribuciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios tributarios que deben ser observados y acatados por los órganos del estado cuya actuación, invariablemente, se encuentra subordinada a lo preceptuado por la norma constitucional, encontrándose estos en el artículo 31, fracción IV de dicho ordenamiento jurídico, el cual a la letra establece:

“Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

De dicho numeral se desprenden 4 principios:

- 1.1. Principio de legalidad
- 1.2. Principio de proporcionalidad

1.3. Principio de equidad tributaria, y

1.4. Principio de destino al gasto público.

1.1. Principio de legalidad.

El principio de legalidad consiste medularmente en que los particulares no podrán ser gravados con carga tributaria alguna, si ésta no se encuentra establecida en Ley.

Este principio nos conduce a sostener, que todas las autoridades fiscales sólo pueden hacer lo que la ley les permite, cuidando la correcta aplicación de la misma, para evitar el abuso o desvío de poder, la desproporción, la arbitrariedad, la injusticia manifiesta o la ilegalidad en perjuicio de los particulares, pues no se debe perder de vista que estamos en presencia de una garantía individual de seguridad jurídica. El Maestro Sergio Francisco de la Garza manifiesta que a través de este principio la Constitución consagra el que ninguna contribución puede oponerse a los particulares si la misma no se encuentra específicamente establecida en la Ley.⁴⁴

Ahora bien, el principio de legalidad en materia tributaria puede enunciarse mediante el aforismo, adoptado por analogía del derecho penal, “*nullum tributum sine lege*” –No existe tributo sin ley-. Esto es, consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual, ningún órgano del Estado, puede realizar actos que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de nuestra Ley fundamental. En ese tenor, José Osvaldo Casas en la obra “*Derecho Constitucional Tributario*”, realiza una reflexión por demás atinada respecto al tema en comento al precisar: “*El principio de legalidad en materia tributaria, como en materia penal, tiene un abolengo de largos siglos. El viejo aforismo romano “nullum tributum sine lege” se mantiene inalterable y, cuando sobreviene el estado de derecho se convertirá en una de las*

⁴⁴ DE LA GARZA, Sergio Francisco. *Derecho Financiero Mexicano*. 26ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2005. P. 266.

*más seguras garantías de los derechos individuales, como que con él se refirma el principio de división o separación de poderes.”*⁴⁵

1.2. Principio de Proporcionalidad tributaria.

Por su parte, el principio de proporcionalidad significa que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de sus respectivas capacidades económicas, aportando a la hacienda pública una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades y rendimientos, pero nunca una cantidad tal que su contribución represente el total de los ingresos netos que hayan percibido, pues en este último caso se estaría en presencia de una aportación de naturaleza opuesta, esto es, exorbitante y ruinosa.⁴⁶

Respecto al tópico, Juan Carlos Luqui manifiesta que *“la proporcionalidad significa que la carga tributaria sobre la riqueza (capacidad contributiva) debe ser adecuada y razonable. Es decir, que la presión que el tributo produce sobre la riqueza debe guardar, según la naturaleza de la riqueza y características del tributo, una cierta medida que, para ser justa, no debe exceder lo aconseje una razonable prudencia. Presión tributaria y proporcionalidad son conceptos que marchan unidos y se armonizan. La proporcionalidad podría equipararse al grado o medida (metro) con que se determina la presión tributaria.”*⁴⁷ Por lo que, las contribuciones deben impactar a cada sujeto pasivo en función de su capacidad económica, de tal manera que los contribuyentes que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente de manera superior a los de medianos y reducidos recursos.

⁴⁵ CASAS, José Osvaldo, *Derecho Constitucional Tributario*, Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 112.

⁴⁶ Para el autor Sergio Francisco de la Garza, resulta evidente que la libertad de trabajo tutelada por el artículo 5 Constitucional, puede ser atacada por el ejercicio del poder fiscal, al expedirse leyes que graven los productos del trabajo en forma excesiva, privando al sujeto de los rendimientos de la labor desempeñada, haciendo incosteable la realización de una actividad por medio de onerosas exacciones. Ob. Cit., pp. 298-301.

⁴⁷ LUQUI Juan Carlos, *“Derecho Constitucional Tributario”*, Depalma, Buenos Aires, 1993, Ob. cit., pp. 53-54.

Así pues, la proporcionalidad va íntimamente ligada con la capacidad contributiva del ente generador de la contribución, en ese tenor la tesis de jurisprudencia P. XXXI/96 de rubro “*IMPUESTOS. CONCEPTO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA*” en lo conducente señala: “... *Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el objeto del tributo establecido por el Estado, guarde relación con la capacidad contributiva del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad de contribuir a los gastos públicos, potencialidad ésta que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos tienen una naturaleza económica en forma de una situación o movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el objeto del impuesto y la unidad de medida (capacidad contributiva) a la que se aplica la tasa de la obligación*”.

Del mismo modo, para efectos del tema en estudio resulta pertinente tener en cuenta el contenido de la tesis de Jurisprudencia P./J. 10/2003, cuyo rubro y texto rezan:

“PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES. *El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en*

función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.”

Por lo anterior, se considera válido sostener que los únicos tributos que se ajustan a este principio son los que se determinan con base en tarifas progresivas, ya que dichas tarifas son precisamente las únicas que garantizan que a un ingreso superior, corresponda, en términos cualitativos, una contribución mayor.⁴⁸

1.3. Principio de equidad tributaria.

En lo tocante al principio de equidad tributaria, este se refiere a la igualdad de los sujetos frente a la norma jurídica establecida, por lo que, cuando se habla de igualdad y justicia, ello implica un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, no sólo en cuanto a la fijación del mínimo de subsistencia para efecto de exención, sino también a efecto de aplicar una tarifa progresiva en los impuestos personales que permita que todos tributemos de conformidad con nuestra capacidad contributiva.

⁴⁸ Respecto a este tema, Nuestro Máximo Tribunal efectúa una sucinta relación de antecedentes de la fracción IV del artículo 31 Constitucional en la Tesis de Jurisprudencia de rubro: “**IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS. NATURALEZA.-**”, en la que concluye que los “criterios de progresividad”, a que hace referencia dicho criterio, son con justeza la proporcionalidad de que trata la fracción IV del artículo 31 de la Constitución de México, si se tiene en cuenta que la proporción impositiva es en relación inmediata con la capacidad contributiva del obligado a satisfacer el tributo y a las necesidades requeridas para solventar los gastos públicos de la Nación, de modo que si mayor es la capacidad contributiva, mayor será también la cuota a cubrir, que en su progresividad encuentra su justa realización tributaria y su adecuada proporción.

Por su parte Juan Carlos Luqui, sostiene que: “Es principio esencial del sistema republicano, que todos los habitantes del país concurren con sus tributos a satisfacer los gastos del Estado; esa contribución debe ser igual para todos los que se hayan en igualdad de capacidades contributivas.”⁴⁹, y; concluye, señalando que: “*la equidad no sólo se cumple mediante una justa y razonable incidencia de gravámenes, sino también por medio de la generalidad y uniformidad de la presión tributaria*”.⁵⁰

Sobre este tema, el Pleno de Nuestro Máximo Tribunal, emitió la tesis de jurisprudencia: P./J.41/97, de rubro “**EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.**”, en la que en lo conducente, señala que el principio de equidad se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

⁴⁹ LUQUI, Juan Carlos. *Ob. cit.*, p. 62.

⁵⁰ Ídem., p. 63.

1.4. Principio de destino al gasto público.

Finalmente, el principio de destino al gasto público impone como obligación de los mexicanos la de contribuir a los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan. La importancia de este principio se encuentra, de manera clara en que por disposición constitucional, solamente se deberá pagar contribuciones para que el Estado haga del gasto público el instrumento decisivo para el cumplimiento de sus fines, por lo que las erogaciones públicas únicamente estarán dirigidas a cubrir los servicios públicos y a atender las necesidades del Estado⁵¹. Dicho concepto tiene un sentido eminentemente social y un alcance de interés colectivo, pues todos aquellos ingresos que se recauden por parte del Gobierno Federal a partir de las contribuciones, necesariamente deben destinarse a la satisfacción de las necesidades colectivas o sociales, de modo que si no se respeta este principio, ello provoca que la contribución sea contraria al texto constitucional.⁵²

2. Vía Indirecta.

Señalado lo anterior, procederemos a estudiar lo relativo al juicio de amparo indirecto contra leyes.

2.1. Procedencia.

El amparo contra leyes encuentra su fundamento en el artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé:

“ARTÍCULO 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

⁵¹ FAYA BISECA, Jacinto. Finanzas Públicas. 4ª Edición. Editorial Porrúa, México 1998. P. 37.

⁵² Voto concurrente del Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Tesis de Jurisprudencia: P./J. 11/2003. de rubro *“IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LO ESTABLECE, EN VIGOR A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.”*

....”

El artículo anterior da fundamento a la Ley de Amparo que es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, y que en su artículo 114 establece la procedencia del amparo contra leyes ante el juez de Distrito en su fracción I dispone:

“Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.”

Ahora bien, del artículo en estudio se advierte que el amparo contra leyes puede ser presentado cuando por la sola entrada en vigor cause perjuicio en la esfera jurídica de la quejosa, o con motivo del primer acto de aplicación que le cause perjuicio al quejoso, razón por la cual considero pertinente realizar un estudio de lo que se conoce en la doctrina como leyes autoaplicativas y leyes heteroaplicativas, respectivamente.

El análisis de la procedencia debe abordarse tomando en cuenta los requisitos que condicionan el derecho de los gobernados a obtener una sentencia de amparo en la que se entre al estudio de constitucionalidad del acto reclamado, entre otros, la necesidad de que el acto reclamado trascienda a la esfera jurídica del quejoso causándole un perjuicio.

Existen al respecto tres teorías sobre la procedencia del juicio de amparo, a saber, la tesis de Lozano, Vallarta y la doctrina de Rabasa; la primera sostenía que mientras una ley no se aplique es letra muerta, en consecuencia, no debe admitirse la procedencia del juicio de amparo contra la ley general, sino contra los actos concretos de la ley violatorios de la Constitución. La doctrina Vallarta se apoya en que cuando la demanda se endereza en contra de la ley, no hay caso especial motivo del juicio de amparo. Finalmente la tesis de

Rabasa, en su obra *El Juicio Constitucional* sostiene que tanto la teoría del juicio constitucional, como la práctica constitucional en los Estados Unidos, el espíritu del Constituyente de 56 y la interpretación directa de los preceptos legales aplicables, conducen a sostener la posibilidad de interponer el juicio de amparo contra leyes contrarias a la Constitución en perjuicio de un individuo, desde el momento en que las leyes son objeto de promulgación, independientemente de que hayan sido realizados actos concretos de aplicación de la ley.⁵³

Cabe agregar que cuando se trata de la impugnación de disposiciones de observancia general, la declaración de su inconstitucionalidad solo vincula a los órganos que pueden llevar a cabo su aplicación concreta en perjuicio de las personas.⁵⁴

En ese tenor, el juicio de amparo procede en contra de leyes autoaplicativas y heteroaplicativas.

2.1.1. Leyes autoaplicativas.

La posibilidad de impugnar mediante el juicio de amparo una ley que por su sola entrada en vigor es legalmente posible cuando en virtud de ello causa un perjuicio a los gobernados.

Por lo que debemos señalar que se entiende por perjuicio como el “sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.”⁵⁵

El derecho que asiste a los gobernados para impugnar en un juicio de amparo las disposiciones de observancia general emitidas por los órganos del Estado con motivo de su entrada en vigor, sin necesidad de esperar a que lo dispuesto en ellas se concrete en su

⁵³ Cfr. AZUELA RIVERA, Mariano, Ob. Cit., pp. 210-213.

⁵⁴ Cfr. Tesis de rubro “REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SE CONFIGURA CUANDO LA AUTORIDAD LEGISLATIVA CREA UNA NORMA IGUAL O SEMEJANTE A LA DECLARADA INCONSTITUCIONAL”, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P.CXLI/96, página 141.

⁵⁵ VID. Jurisprudencia de rubro “INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.” Séptima Época, Instancia: Sala Auxiliar, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 72 Séptima Parte, Materia(s): Común, Tesis:, Página: 55, Genealogía: Informe 1969, Segunda Parte, Sala Auxiliar, página 97. Informe 1970, Tercera Parte, Sala Auxiliar, página 28. Séptima Época, Volumen 72, Séptima Parte, página 23. Apéndice 1917-1985, Séptima Parte, Sala Auxiliar, tesis 10, página 46. No. Registro: 245886.

esfera jurídica, constituye una prerrogativa que jurisprudencialmente se reconoció parcialmente hasta la tercera década del siglo XX.⁵⁶

Las primeras referencias que existen en tratándose de jurisprudencia respecto de leyes autoaplicativas surgen en la Quinta Época, cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 1939, estableció un criterio novedoso apegado a la técnica del juicio de amparo, al sostener que son impugnables con motivo de su entrada en vigor las leyes de “acción automática”. Es decir, aquéllas cuyos preceptos tienen un carácter inmediatamente obligatorio al designar personas o comprender individuos innominados, pero bien definidos por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentran; la propia sala estableció en 1940 que una ley contiene un principio de ejecución cuando sus preceptos imponen una obligación de hacer o dejar de hacer, a una parte bien definida de los miembros de la sociedad.⁵⁷

Fue hasta 1943, bajo la ponencia del Ministro Gabino Fraga, que la Segunda Sala se refirió por primera vez a las leyes impugnables con motivo de su entrada en vigor como “leyes autoaplicativas”.⁵⁸

El 19 de febrero de 1951 en el Diario Oficial de la Federación se reformaron los artículos 73, fracción VI y 114, fracción I de la Ley de Amparo, con el fin de establecer que el juicio de amparo sería procedente contra las leyes que con su expedición causen perjuicio al quejoso.

Es así, que en 1955 se sostuvo por la Segunda Sala que las leyes son autoaplicativas cuando por su sola promulgación sus preceptos adquieren el carácter de inmediatamente obligatorios, o sea, cuando contienen un principio de ejecución que se realiza por la existencia misma de la ley, sin necesidad de actos posteriores de aplicación concreta de la

⁵⁶ Cfr. COELLO CETINA, Rafael, “El amparo contra leyes tributarias autoaplicativas.”, Breviarios Jurídicos, número 12, Porrúa, México, 2003, p. 3.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 7.

⁵⁸ *Ibidem*, pp. 7-8.

misma, por cuanto a virtud del puro acto legislativo quedan perfectamente señaladas las personas que están obligadas a obrar en determinada forma.⁵⁹

Actualmente, basándonos en el criterio de individualización incondicionada, son normas autoaplicativas o de individualización incondicionada, las que desde el momento en que entran en vigor vinculan a los gobernados a su cumplimiento, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones jurídicas concretas de derecho, sin que tal vinculación se condicione al dictado de un diverso acto de autoridad, a la realización de un acto jurídico por los propios sujetos de la norma o a un hecho jurídico ajeno a la voluntad humana.

Criterio que a continuación se reproduce:

No. Registro: 198,200

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Julio de 1997

Tesis: P./J. 55/97

Página: 5

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto

⁵⁹ Vid. Tesis aislada que lleva por rubro y datos e identificación: “AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS”, 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; CXXIII, Pág. 783.

necesario para que la ley adquiriera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Es decir, para estar en presencia de una ley autoaplicativa es necesario que les establezca o genere obligaciones a los gobernados con su sola entrada en vigor, esto es, de forma automática.

2.1.2. Leyes heteroaplicativas.

Son normas heteroaplicativas o de individualización condicionada las que establecen obligaciones de hacer o de no hacer que no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que requieren para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condiciona su individualización.

En materia tributaria este acto de aplicación se ve materializado por primera vez en las declaraciones informativas, o bien, en los pagos provisionales que realicen los contribuyentes, a continuación se transcriben criterios ilustrativos, que se emitieron cuando se encontraba vigente el impuesto al activo, reflejados en las siguientes tesis jurisprudenciales:

No. Registro: 196,039

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Junio de 1998

Tesis: 2a./J. 39/98

Página: 67

ACTIVO. EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVA, PUEDE DEMOSTRARSE CON UNA DECLARACIÓN DE PAGO PROVISIONAL, AUNQUE APAREZCA EN "CERO" EL RENGLÓN "A PAGAR" DE DICHO TRIBUTO, SIEMPRE Y CUANDO TAMBIÉN COMPRENDA OTRAS CONTRIBUCIONES. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley del Impuesto al Activo es obligación del contribuyente determinar la contribución por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa correspondiente, debiendo efectuar declaraciones y pagos provisionales. Por consiguiente, si se reclama esa ley con motivo de su primer acto de aplicación, éste se acredita con la declaración del impuesto de que se trata en la que también se declara respecto de otras contribuciones federales, aunque en el renglón correspondiente a cantidad "a pagar" por el tributo impugnado aparezca "cero", puesto que si bien no realizó erogación alguna por ese concepto, basta que se haya cumplido con la obligación de elaborar y presentar la declaración conforme lo exige la ley, para no dudar en cuanto a que se dio el primer acto de aplicación de ésta, ya que en términos del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, es contribuyente el que se ubica o realiza las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, lo que debe estimarse prevalece a pesar de que no se realice entero alguno por el del activo, pues la ausencia de cantidad a pagar, en la hipótesis que se examina, no es demostrativa de que no se es contribuyente o que, con relación al tributo, el declarante carece de activos, pues de ser así no habría tenido que formular declaración alguna, a más de que el "cero", como resultado de la cantidad a erogar, puede obedecer a diversos factores previstos por la ley; además, si bien la inexistencia de "cantidad a pagar", no causa perjuicio al

quejoso, la conducta desplegada por éste de elaborar y presentar la declaración en comento, afecta su esfera jurídica, irrogándole el perjuicio consecuente, pues es obligado por la ley, en su calidad de contribuyente; luego, el perjuicio deriva, precisamente, de la obligación de tener que presentar esa declaración.

No. Registro: 170,349

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVII, Febrero de 2008

Tesis: 2a./J. 24/2008

Página: 530

DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ. De acuerdo con el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes deben realizar pagos y presentar las declaraciones respectivas en documentos digitales a través de los medios electrónicos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas generales y este último, conforme al artículo 17-E del propio ordenamiento, por la misma vía remitirá el acuse de recibo que contenga el sello digital, consistente en la cadena de caracteres generada por la autoridad, la cual permita autenticar su contenido. De esa forma, si para cumplir con las indicadas obligaciones fiscales, por disposición legal, debe hacerse uso de una interconexión de redes informáticas, a través de la cual el contribuyente y las autoridades fiscales se transmiten información directamente desde computadoras, prescindiendo de constancias impresas, para valorar la información obtenida de dicha red, o sus copias simples, no debe acudir a las reglas aplicables en cuanto al valor

probatorio de documentos impresos, sino a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta. Así, tratándose del cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de medios electrónicos, el método por el cual se generan los documentos digitales está previsto en la ley y, además, el propio legislador y la autoridad administrativa, a través de reglas generales, han desarrollado la regulación que permite autenticar su autoría, de manera que su impresión o su copia simple son aptos para demostrar la aplicación de los preceptos legales que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en la declaración, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en ella.

Contradicción de tesis 261/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 13 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista.

Tesis de jurisprudencia 24/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil ocho.

Una vez explicados las vías de procedencia del juicio de amparo, entraremos a la substanciación del mismo.

2.2. Substanciación del juicio de amparo indirecto.

El artículo 116 de la Ley de Amparo establece los elementos que debe contener la demanda de garantías, los cuales analizaremos a continuación, únicamente respecto a los elementos que deben señalarse tratándose de un amparo contra leyes.

En la fracción I se establece el requisito de señalar el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, lo que implica señalar dos domicilios, el del quejoso y de aquél que promueve en su nombre.

En el caso de que no se señale domicilio para oír notificaciones, esta se hará por lista; no obstante que dicha omisión puede subsanarse en el curso del procedimiento.

Para el supuesto de ser más de dos quejosos, a efecto de evitar un posterior requerimiento, resulta conveniente señalar representante común, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Amparo.

En materia administrativa, así como en la civil y mercantil, la autorización en términos amplios del artículo 27 de la Ley de la materia se encuentra condicionada a que el autorizado demuestre estar facultado para ejercer la profesión de abogado, resulta conveniente que en la misma demanda se señale el número de registro electrónico que le corresponda, según el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Respecto de la obligación de señalar el nombre y domicilio del tercero perjudicado, en la fracción II, hay que remitirse al artículo 5º, fracción III, para ver quienes poseen tal carácter.

El tercero perjudicado es un tercero que no es enjuiciante ni enjuiciado, pero la Ley de Amparo le reconoce el carácter de parte procesal, porque al ser el juicio de garantías un control constitucional tiene interés en la subsistencia del acto de autoridad reclamado.⁶⁰

En tratándose de amparos contra leyes fiscales no existe tercero perjudicado.

Respecto del señalamiento de las autoridades responsables, la fracción III prevé que en amparo contra leyes se deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación.

⁶⁰ Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C., “Ley de Amparo Comentada”, Themis, México, 2008, p. 5.

En este caso, el quejoso deberá señalar a todas las autoridades que participaron en el proceso legislativo incluyendo a quienes promulgaron la ley que se impugne de inconstitucional, ello en razón de que la promulgación es un requisito indispensable para que la ley tenga vigencia.

En un amparo contra leyes se deben señalar como autoridades responsables a: la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace a la discusión y aprobación de la ley, a la Cámara de Senadores del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace a la discusión y aprobación de la ley, al C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto la promulgación y publicación de la ley que se impugne de inconstitucional, al C. Secretario de Gobernación, por lo que hace al refrendo de la ley, al C. Director del Diario Oficial de la Federación, la publicación de la ley y al C. Jefe del Servicio de Administración Tributaria, por cuanto hace a la inminente ejecución sobre la esfera jurídica del particular de la ley.

La exigencia de designar como autoridades responsables a los titulares de los órganos del estado a los que la ley encomiende su promulgación en el caso de amparo contra leyes, tiene concordancia con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Amparo.

La fracción IV refiere que es necesario señalar la ley o acto que de cada autoridad se reclame, así como la manifestación “bajo protesta de decir verdad” de los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado.

A través de jurisprudencias obligatorias se ha considerado que el señalamiento del acto reclamado puede ser desprendido de cualquier parte de la demanda, aun cuando no se señale como tal en un apartado específico, en tanto que ésta constituye un todo y debe ser analizada como tal.⁶¹

⁶¹ VID. Jurisprudencia de rubro “ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.”, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Agosto de 1998, Página: 227, Tesis: 2a./J. 55/98.

Asimismo deben señalarse, según la fracción V, los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o los conceptos de la violación.

Este punto resulta relevante, toda vez que de lo manifestado en dichos conceptos de violación, se determina la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Una vez concluida la demanda, deberá ser firmada por el o los quejosos, anexando copias de la misma para todas y cada una de las autoridades responsables, para el tercero perjudicado y para el Ministerio Público. El incumplimiento de ésta obligación da lugar a una prevención que de no cumplirse traerá como consecuencia que se tenga por no interpuesta en términos del artículo 146 de la Ley de la materia.

Por cuanto hace al capítulo relativo a la suspensión del acto reclamado, por lo general, no aplica en los juicios de amparo cuyo acto reclamado sea una ley fiscal, en primer lugar porque no se solicita por el quejoso cuando interpone su demanda de garantías, y en segundo lugar porque, la mayor parte de los quejosos, continúan pagando el impuesto tildado de inconstitucional.

Si el Juez al que se le turna la demanda no encuentra motivos de improcedencia, o bien, se cumplió con los requisitos omitidos, deberá admitir la demanda en un término de veinticuatro horas, así como pedir a las autoridades responsables su informe justificado señalando día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, a más tardar dentro del término de treinta días.

Las autoridades responsables deben rendir sus informes en un término de cinco días, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado.

En el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, a excepción de la de posiciones y los que fueren contra la moral o contra derecho.

Cuando se trata de amparos contra leyes fiscales, normalmente se ofrecerán pruebas documentales, y por excepción la prueba pericial contable si el asunto versa sobre cuestiones que solamente un perito en la materia contable pueda orientar al juzgador a resolver el juicio, ésta se anunciará señalando el nombre del perito y exhibiendo el cuestionario sobre el que versará, con copia a cada una de las partes, a efecto de que puedan adicionarlo.

Es de mencionar que la prueba pericial no obliga al juzgador a orientarse a través de ésta, ya que se considera es una opinión técnica sobre una determinada materia.

Una vez abierta la audiencia constitucional se procederá a recibir los alegatos por escrito, para posteriormente emitir la sentencia.

3. Vía directa.

Ahora bien, en el tema que se estudia analizaremos el amparo en la vía directa, su procedencia y tramitación.

3.1. Procedencia.

El amparo directo se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito, por regla general, toda vez que existe la posibilidad de que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien conozca de él si ejercita la facultad de atracción prevista por la fracción V del artículo 107 constitucional, la cual también se refiere a la procedencia del amparo directo, señalando expresamente:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.”

En apoyo a lo anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, prevé en su artículo 158 que:

“Artículo 158.- El juicio de amparo directo *es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda*, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y *procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados*, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.”

De manera general puede señalarse que cuando un gobernado estime que una sentencia, laudo o resolución que ponga fin a un juicio, dictada por un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, es contraria por sí misma a sus derechos públicos subjetivos consagrados en la Carta Magna o la violación a ellos surgió durante el procedimiento afectando sus defensas y trascendiendo al resultado del fallo, entonces, de así estimarlo, promoverá su juicio de amparo del que le corresponde conocer a un Tribunal Colegiado de Circuito.

En materia administrativa el juicio de amparo directo contra leyes sí procede cuando el acto de aplicación es una resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que el juicio de nulidad sólo comprende cuestiones de legalidad y no puede plantearse en ella la inconstitucionalidad de la ley.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado sobre si se debe permitir la introducción de argumentos de fondo que no fueron planteados ante la autoridad responsable, tal cuestión no debe extenderse al caso en el que la parte quejosa plantea la inconstitucionalidad de la ley en la cual se apoyó la responsable para emitir la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio. Lo anterior obedece a que, de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, si contra el primer acto de aplicación de una ley procede algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, habiéndose optado para combatirlo a través de esta forma de impugnación, la resolución última dictada con ese motivo, ha de ser considerada, para los efectos de la procedencia del juicio de garantías, como la confirmación definitiva del referido primer acto de aplicación. Atento a lo anterior, si lo que se reclama en el proceso constitucional es una sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio que se apoya en una ley que la parte agraviada estima violatoria de la carta suprema, nada obsta para que el Tribunal Colegiado de Circuito proceda al examen de tal concepto de inconformidad pues, indudablemente, siendo sólo los órganos del poder judicial federal a quienes compete en exclusiva el conocimiento de dichas cuestiones, resulta entonces irrelevante que esos mismos argumentos se hayan o no planteado ante la responsable, quien carece de competencia para emitir cualquier pronunciamiento en esa materia.⁶²

Por otra parte, existe criterio al respecto en el sentido de que pueden impugnarse normas generales tanto autoaplicativas como heteroaplicativas vía amparo directo contra leyes, bajo la condición de que sea con motivo de su aplicación, es decir que en la impugnación se sustente en la actualización de un acto concreto de aplicación en la sentencia definitiva.⁶³

⁶² VID. Tesis aislada de rubro LEYES INCONSTITUCIONALES. SU COMBATE A TRAVES DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.”, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, p. 193, Administrativa, Registro IUS: 224564.

⁶³ VID. Tesis aislada de rubro: “AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES .PUEDEN IMPUGNARSE NORMAS GENERALES TANTO AUTOAPLICATIVAS COMO HETEROAPLICATIVAS, BAJO LA CONDICIÓN DE QUE SEA CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN”, tesis I.3o.C.59 K, S.J.F., 9ª época, Tomo XVIII, julio de 2003, p. 1011, registro 138,945.

3.2. Substanciación del juicio.

La demanda de amparo se presenta directamente ante el tribunal emisor del acto que se reclama, quien deberá correr traslado a las demás partes del juicio, e incluso puede prevenir al quejoso en caso de que éste no exhiba las copias de su demanda que legalmente se le exigen.

Lo anterior, toda vez que el acto reclamado en el juicio de amparo directo siempre será una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio sin resolverlo en el fondo, dictado por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

El artículo 166 de la Ley de Amparo establece los requisitos que debe contener la demanda, los señalamientos de los nombres de quejosos y terceros perjudicados, así como sus domicilios exigidos en las fracciones I y II, son imprescindibles, ya que son el medio por el que el tribunal de amparo los identifica y puede darles a conocer cualquier noticia judicial necesaria para la integración del amparo.

En la fracción III se alude a la mención expresa de la autoridad o de las autoridades responsables. En amparo directo, basta con señalar a la autoridad ordenadora para que se colme la exigencia legal y se dé trámite al recurso de garantías, pero si el promovente del amparo indica la autoridad o autoridades ejecutoras, y si está en el caso de que la naturaleza de la resolución reclamada se trate de un ente público con facultades legales de ejecución del acto, habrá de admitirse la demanda también respecto de la indicada ejecutora, si es que no se reclama por vicios propios.

Debe tenerse presente que en el amparo directo sólo hay una autoridad responsable, porque procede contra sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio que son dictadas por una sola autoridad.

En tratándose de la impugnación de leyes por considerarlas inconstitucionales, no se llama a las autoridades creadoras de la ley, y por ende no se les corre traslado con ella ni se les pide que rindan informe justificado, toda vez que la concesión o la negativa de la

protección constitucional sólo versa con relación a la sentencia definitiva o resolución que puso fin al juicio.

La fracción IV en su primer párrafo establece la precisión del acto reclamado, ya sea sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, en la cual también deberán señalarse si se reclaman violaciones procesales y de ser ese el supuesto, el quejoso debe indicar la parte del procedimiento en que se cometiera, así como el motivo por el cual estima que se le dejó sin defensa.

Del segundo párrafo de la fracción en cita, se puede advertir la distinción que existe con el escrito inicial de demanda del amparo indirecto. Así, mientras que en el juicio de garantías indirecto se debe hacer el señalamiento de la ley, tratado o reglamento; en el amparo directo ello es innecesario, ya que basta con la mención de inconstitucionalidad de la norma jurídica planteada en el capítulo de conceptos de violación.

Un tema propio del amparo directo contra leyes es el relativo a que en esta vía puede reclamarse la inconstitucionalidad de una norma de observancia general aunque se trate de un segundo o ulterior acto de aplicación; lo cual contrasta con la regla general que rige al amparo indirecto contra leyes heteroaplicativas, el cual solo procede contra el primer acto de aplicación. La razón de ser ese criterio consiste en que la discusión de inconstitucionalidad no se hace propiamente respecto de un acto reclamado, sino dentro de la argumentación de la sentencia o resolución que puso fin al juicio natural y que es respecto de la cual se concede o niega el amparo.

La redacción de la fracción V, referente a la fecha de notificación de la resolución reclamada en el juicio de amparo directo, o la del conocimiento del quejoso de dicha resolución, encuentra su justificación en la oportunidad de la presentación del recurso constitucional.

Las fracciones VI y VII se refieren al señalamiento de los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y los conceptos de violación que se expresen, sobre falta de aplicación, inexacta aplicación, o bien, inaplicación de una o más leyes.

Para efectos del amparo directo, los conceptos de violación son construcciones lingüísticas y argumentativas a través de los cuales el peticionario plantea la afectación que sufre en sus garantías individuales con motivo del pronunciamiento del acto reclamado, acorde con las constancias procesales.⁶⁴

El tribunal emisor de la resolución que se impugna, deberá remitir al Tribunal Colegiado de Circuito competente la demanda de garantías junto con su copia correspondiente al Ministerio Público Federal y los emplazamientos relativos, además de su informe con justificación; igualmente, en caso de que no se haya desahogado la prevención a la que se hizo referencia en el párrafo anterior, el tribunal responsable debe remitir la demanda.

El Tribunal Colegiado de Circuito analizará la demanda, y posteriormente puede emitir cualquiera de los siguientes cinco autos: de desechamiento, de prevención, de incompetencia, de impedimento o de admisión.

El auto de desechamiento se emite en caso de que se advierta la demanda notoriamente improcedente; la prevención tiene como finalidad que el quejoso subsane irregularidades en su promoción de amparo; los autos de incompetencia e impedimento atienden a cuestiones propias del juzgador; y por último, el de admisión conlleva la tramitación regular del procedimiento de amparo directo, el cual resulta aún más simple.

El tercero y el agente del Ministerio Público que participó en el proceso de origen pueden presentar alegaciones por escrito ante el Tribunal Colegiado de Circuito; el Ministerio Público de la adscripción, de solicitarlo, formulará su pedimento. Posteriormente el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito turnará el expediente al Magistrado relator a efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente, el cual se lista para discusión y si fuera aceptado por unanimidad o mayoría, se tendrá como sentencia definitiva, en caso de no ser aprobado se designará a un magistrado de la mayoría para que redacte la sentencia correspondiente.

⁶⁴ Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C., Ob. Cit., p.166.

En el caso de que la Suprema Corte ejerza la facultad para conocer de un amparo directo, se turnará el expediente al Ministro relator a efecto de que realice el proyecto de resolución respectivo, una vez hecho lo anterior se señalará fecha para su discusión y votación en sesión pública.

En esa sesión se votará el asunto, el Ministro que no esté conforme con el asunto podrá formular voto particular; si no fuera aprobado el proyecto de unanimidad o mayoría, el Ministerio relator aceptará las modificaciones propuestas, y procederá a redactar la sentencia, en caso contrario se designará a un Ministro de la mayoría para su realización.

La materia de análisis dentro del juicio de amparo la constituyen el acto autoritario que el gobernado considera que afecta su esfera jurídica y que además estima contrario a la Constitución. Así el Magistrado se encargará de determinar con relación al citado acto, su existencia, la procedencia de la instancia en su contra y posteriormente su constitucionalidad.

Relatados los procedimientos en sus dos vías, la directa e indirecta, pasaremos al estudio de los efectos de las sentencias que se dictan en los mismos.

Capítulo III. Los efectos de la sentencia de amparo.

1. La sentencia.

En primer lugar, es necesario estudiar la definición del vocablo sentencia, y ésta se remonta a Las Siete Partidas, ordenamiento en el que se entendía por sentencia: “la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal” (Ley 1ª, tít. 22, párrafo 3º.) “Escriche comenta la definición y dice que se llama así porque la palabra sentencia procede del vocablo latino *sentendo*, ya que el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso”.⁶⁵

La sentencia para Couture “es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento”⁶⁶.

Por lo que podemos concluir que la sentencia es la resolución que emite el juez respecto de un litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual se le da fin a un proceso.

La sentencia se puede analizar desde dos puntos de vista: la sentencia como acto jurídico y como documento, éste último como la cosa material donde se plasman los conceptos e ideas, en tanto que el primero, como un acto jurídico por medio del cual el juez decide la cuestión principal del juicio, dándole así, fin a éste.

1.1. Elementos.

Las sentencias que dictan los órganos del Poder Judicial de la Federación deberán contener de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, numeral que a continuación se reproduce:

⁶⁵ PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, duodécima edición, Porrúa, México, 1979, p.720.

⁶⁶ OVALLE FABELA, José. “Derecho Procesal Civil”, séptima edición, Oxford, México, 2001, p.186.

“Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutiveos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.”

En la primera de sus fracciones se señala que debe fijarse de manera clara y precisa el acto o actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.⁶⁷

En la fracción II se menciona que las sentencias de amparo deben contener igualmente los fundamentos legales en que se apoyen dichas resoluciones para justificar su sentido, esto es, ya sea sobreseyendo en el juicio, o bien, declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto materia de reclamación.

Se considera que dicha fracción recoge implícitamente la exigencia de congruencia entre fundamentos o razones legales y el sentido de la determinación, que mediante una debida argumentación jurídica explique racionalmente el porqué del fallo y el sustento de ello conforme a la ley aplicable.

Finalmente, la fracción III establece que en el contenido de las sentencias se deben incluir los puntos resolutiveos con que deban terminar, en los cuales debe concretarse con claridad

⁶⁷ VID. Tesis de rubro “ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISAS EN LA SENTENCIA”, Aislada: P.VI/2004, S.J.F. y su Gaceta, 9ª Época, Tomo XIX, abril de 2004, p.255, Registro 181,810.

y precisión cuál es el acto o actos por los que se sobresea, se niegue o bien se conceda el amparo.

Por otra parte, la doctrina distingue dos clases de requisitos en las sentencias: los requisitos externos o formales y los requisitos internos o sustanciales, estos últimos se analizarán como principios.

Al referirnos a los requisitos formales, puede hablarse de la estructura de la sentencia, en cuanto a forma de redacción y los elementos que ésta deba contener, los cuales se dividen en cuatro, a saber: el preámbulo; los resultandos; los considerandos y los puntos resolutivos.

El preámbulo debe contener el señalamiento del lugar y de la fecha, del tribunal que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia.

Los resultandos son consideraciones de tipo histórico-descriptivo en los que se resaltan los antecedentes de todo el asunto, con referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desahogo.

Los considerandos son la parte medular de la sentencia, en esta parte se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, así como también por medio de la veracidad que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia. Es decir que se apreciaran los puntos de derecho fijados por las partes, dando así, las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para la resolución que ha de dictarse, y citando las leyes o doctrinas que se consideren aplicables al caso.

Los puntos resolutivos son la parte final de la sentencia en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al demandado, si existe

condena y a cuánto asciende ésta; además de que se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia, en pocas palabras, en ella se resuelve el asunto.

1.2. Principios que rigen a la sentencia en el juicio de amparo.

Por lo que respecta a los principios, estos también son conocidos como requisitos internos o sustanciales, y son cuatro: congruencia, exhaustividad, motivación y fundamentación.

1.2.1. Congruencia.

La congruencia consiste en una correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal, por lo tanto, si existe esa correspondencia en las sentencias, se puede decir que ésta si cumple con el requisito de congruencia.

Este principio se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo, exclusivamente con las pretensiones y negaciones que hayan planteado las partes durante el juicio. El principio de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá o fuera de lo pedido por las partes.

“Pedro Aragonese expresa que por congruencia: ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.”⁶⁸

La Suprema Corte de Justicia de la Nación distingue entre congruencia interna y congruencia externa de la sentencia:

Sexta Época

⁶⁸ OVALLE FABELA, José. “Derecho Procesal Civil”, Ob. Cit., p.205

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, XI

Página: 193

SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó.

La congruencia externa consiste en la concordancia entre lo resuelto y lo pedido, elemento que encontramos en los artículos 79 y 190 de la Ley de Amparo, y la congruencia interna en la coherencia de las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia.

El órgano jurisdiccional que ejerce el control constitucional a través del amparo, directo e indirecto, satisface el elemento de congruencia al dictar su sentencia, cuando resuelve las cuestiones efectivamente planteadas, sin comprender aquellas que le sean ajenas. Este elemento encuentra su excepción en su aplicación, dentro de los supuestos legales de la suplencia de la queja deficiente que, al actualizarse algunas hipótesis, rige dentro del juicio de amparo.

1.2.2. Motivación.

La motivación de la sentencia consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. Al respecto el artículo 16 constitucional impone a todas las autoridades el deber de motivar y fundar sus actos, cuando éstos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de particulares o gobernados. Por lo que encontramos dos deberes: el de motivar y el fundar el acto, éstos deberes se encuentran previstos en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución en relación con las sentencias de los órganos jurisdiccionales.

El deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia para el juzgador de precisar los hechos en que funde su decisión, con base en las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso, y que basado en ese análisis determine los hechos en que funda su resolución.

1.2.3. Fundamentación.

Por su parte, el deber de fundar las sentencias se deriva expresamente del artículo 14 constitucional, ya que el último párrafo de éste precepto establece: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”. Pero el deber de fundar en derecho las sentencias, no se cumple con sólo citar o mencionar los artículos del texto legal respectivo, o bien, los preceptos jurídicos que se estimen aplicables al caso; el deber de fundar exige, además, que el juzgador exponga las razones o argumentos por los que estime aplicables tales preceptos jurídicos. Así lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio:

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 145-150 Cuarta Parte

Página: 462

SENTENCIAS. PRECEPTOS EN QUE SE FUNDEN. DEBEN SER ARGUMENTADOS. No basta la simple cita de preceptos legales en una resolución para considerar motivada ésta, sino que es preciso que se expongan las argumentaciones pertinentes que conduzcan a establecer la decisión correspondiente.

En general, la motivación y la fundamentación exigen al juzgador el análisis y la valoración de todos los medios de prueba practicados, para que precise los hechos sobre los que base su resolución, además de la indicación de los preceptos jurídicos en los cuales funde, exponiendo las razones por las que considero aplicables tales preceptos de derecho.

Dicho elemento deriva de lo dispuesto en el artículo 77 en su fracción II de la Ley de la materia, que debe interpretarse para ser complementado de conformidad con el artículo 16 Constitucional.

1.2.4. Exhaustividad.

Por lo que se refiere a la exhaustividad, ésta es consecuencia de los dos principios anteriores, la sentencia será exhaustiva en la medida que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar alguna. Es decir, el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y a cada una de las pruebas rendidas.

Este elemento constituye la obligación del juez de que al emitir su sentencia resuelva todas y cada una de las cuestiones planteadas, elemento que se deriva de los artículos 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es así que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.⁶⁹

1.3. Clasificación de las sentencias.

1.3.1. Por su finalidad.

Las sentencias se pueden clasificar por su finalidad en:

a. Sentencias meramente declarativas. Estas sentencias tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho. La sentencia declarativa no engendra ninguna relación que no haya existido con anterioridad. Un ejemplo de este tipo de sentencia son las que reconocen la adquisición de la propiedad por la prescripción.

b. Sentencias constitutivas. Son aquellas que crean, modifican o extinguen un estado jurídico.

Este tipo de sentencia da nacimiento a una nueva relación jurídica, que sólo por virtud de la sentencia puede nacer o terminar una relación jurídica preexistente. Las características de este tipo de sentencia son:

⁶⁹ VID. Tesis jurisprudencial de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”, Registro No. 178783, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Página: 108, Tesis: 1a./J. 33/2005.

1. Que por virtud de la sentencia, nace un nuevo estado de derecho o concluya uno preexistente; y
2. Que dichos efectos no pueden ser engendrados de otra manera, porque así lo exige la ley o para vencer la resistencia del demandado.

Un ejemplo de estas puede ser las que decretan un divorcio, las que rescinden un contrato, entre otras.

c. Sentencias de condena. Son aquellas que ordenan una determinada conducta a alguna de las partes, que puede ser un dar, hacer o no hacer, estas sentencias son las más frecuentes, un ejemplo de éstas son las que condenan al pago de una cantidad de dinero.

Las sentencias de condena contienen, respecto del derecho del autor y de la obligación correlativa del demandado. Además, ordenan la ejecución forzosa para el caso de que el demandado, dentro de un plazo determinado, no cumpla la obligación declarada.

Al respecto Eduardo Pallares dice que las condiciones de las sentencias de condena son:

“a) La existencia de una norma jurídica que imponga al demandado la obligación cuyo, cumplimiento exige el actor, o faculte al juez para imponerla en el caso de las sentencias dispositivas;

b) Que dicha obligación sea exigible en el momento en que se pronuncie el fallo, no siendo necesario que lo haya sido cuando se presentó la demanda. Este punto de vista no lo aceptan los tribunales mexicanos, basta el primer extremo porque así lo exige la economía del procedimiento...;

c) Que el derecho del actor sea violando o desconocido por el demandado, voluntaria o involuntariamente, con mala fe o sin ella. En esta circunstancia radica el interés procesal que debe exigir para que proceda pronunciar una sentencia de condena;

d) Que el actor y el demandado estén legitimados en la causa o lo que es igual, que el actor sea el titular del derecho declarado en la sentencia y el demandado, la persona obligada.”⁷⁰

1.3.2. Por su resultado.

Desde el punto de vista del resultado que la parte actora obtenga con la sentencia, esta puede ser:

a. Estimatoria, será así en el caso de que el juzgador estime fundada la pretensión de la parte actora.

b. Desestimatoria, cuando no se estime fundada dicha pretensión para la parte actora, es decir, es la que absuelve al demandado, el efecto que produce esta sentencia es que se extingue el derecho de acción procesal que ha tenido su debido cumplimiento, a través del proceso.

Como ejemplo de esta clasificación, podemos mencionar, que la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial, dependencia del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación en su página de internet, maneja la estadística respecto a la cantidad de juicios de amparo indirecto que se interpusieron en el año de 2008, la cual reflejó los siguientes porcentajes:⁷¹

Amparos Indirectos interpuestos en el año de 2008 en las 30 Entidades Federativas en que existen Juzgados de Distrito.

Solicitados	Concedidos	Negados	Sobreseídos	Desechados	No interpuestos
355,904	73,646	41,721	158,744	38,775	20,996
	20.69%	11.72%	44.60%	10.89%	5.90%

Tabla 1. Cuadro comparativo que contiene la tasa de amparos indirectos interpuestos en 2008.

⁷⁰ PALLARES, Ob. Cit. P. 724.

⁷¹ Se consultó la página electrónica de la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial adscrita al Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, www.dgepj.cjf.gob.mx los días 6 de agosto de 2009 y 30 de marzo de 2010.

Amparos Indirectos interpuestos en el año de 2009 en las 30 Entidades Federativas en que existen Juzgados de Distrito.

Solicitados	Concedidos	Negados	Sobreseídos	Desechados	No interpuestos
378,412	80,067	48,732	168,461	38,260	22,803
	21.421%	13.038%	45.070%	10.595%	5.070%

Tabla 2. Cuadro comparativo que contiene la tasa de amparos indirectos interpuestos en 2009.

1.3.3. Por su función en el proceso.

Por su función en el proceso las sentencias pueden ser:

a. Interlocutorias. La palabra interlocutoria proviene de *Inter* y *locutio*, que significa decisión intermedia, ya que estas se pronuncian entre el principio y fin del juicio. Estas resuelven en particular, algún incidente planteado en el juicio.

b. Definitivas. Estas sentencias deciden sobre el conflicto de fondo sometido a un proceso y ponen fin a éste.

1.3.4. Por su impugnabilidad.

Se clasifican de acuerdo a este criterio según puedan ser susceptibles de impugnación en:

a. Definitiva. La sentencia será definitiva cuando ésta haya sido dictada para resolver el proceso, pero todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o proceso impugnativo, el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia.

b. Firme, la sentencia es firme cuando ya no puede ser impugnada por ningún medio; es aquella que posee la autoridad de la cosa juzgada, la cual se entiende “como el atributo,

la calidad o la autoridad de definitividad que adquieren las sentencias”⁷², el autor en cita, sostiene, que la cosa juzgada se puede ver desde un punto de vista procesal o formal, y desde un punto de vista material.

Desde el punto de vista formal o procesal, significa la imposibilidad de impugnación de una sentencia; en tanto, que desde un punto de vista material se alude al carácter irrefutable, indiscutible, inmodificable de la decisión de la controversia de intereses a que se ha llegado mediante la aplicación de una sustantiva general al caso en concreto y la imputación de las consecuencias jurídicas concretas que tal aplicación produce⁷³.

2. Efectos de la sentencia de amparo.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º, 76 y 80 de la Ley de Amparo, se advierte que las sentencias dictadas por el juzgador de amparo en las que determina que el acto reclamado transgrede las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna a favor del promovente del respectivo juicio de amparo, tienen como consecuencia fundamental restituirlos en el pleno goce de la garantía individual violada. Esto es que la sentencia dictada en el juicio en comento, tendrá como efecto que el promovente de dicho juicio se vea resarcido plenamente respecto de las consecuencias que tuvo el acto controvertido en su esfera jurídica, debiéndose realizar por la autoridad responsable, y en su caso, por el juzgador de amparo, los actos necesarios para colocar al quejoso en una situación tal que le permita gozar a plenitud del derecho fundamental que fue transgredido en su perjuicio con la emisión del acto reclamado.⁷⁴

Si bien, para determinar la validez constitucional de una contribución es necesario que sus elementos esenciales se encuentren consignados de manera expresa en la ley, conforme a lo

⁷² GOMEZ LARA, Cipriano, “Derecho Procesal Civil”, sexta edición, Oxford, México, p. 188

⁷³ Cfr. *Ídem*.

⁷⁴ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Coordinador, “*Derecho Procesal Constitucional*”, “Los efectos de las sentencias concesorias contra leyes tributarias”, Rafael Coello Cetina, Tomo 1, Porrúa, México, 2003, pp. 641-642.

dispuesto por el artículo 31, fracción IV de nuestra Constitución Política, como son el sujeto, el objeto, la base, la tasa o tarifa, la época y el lugar de pago, así como también que estos elementos sean acordes con los principios constitucionales contenidos en el numeral de referencia, como son que las contribuciones sean: proporcionales, equitativos, y sean destinadas al gasto público.

Se dice que se cumple con el principio de proporcionalidad, cuando los sujetos pasivos de la obligación tributaria contribuyen al gasto público de acuerdo con su capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, esto es de su capacidad económica.

El principio de equidad consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, es decir, es el derecho de los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho.

El principio de legalidad se refiere a que los elementos esenciales de las contribuciones como son sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, se establezcan de forma expresa en una ley en sentido formal y material.

Respecto del principio de destino al gasto público este tiene como finalidad que toda contribución se aplique al gasto público que el Estado realiza para beneficio de sus gobernados.

El artículo 80 de la Ley que rige a la materia establece los efectos que deben tener las sentencias que al efecto se emitan, ordinal que a continuación se reproduce:

“Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

De lo previsto en este numeral se advierte que los efectos de la sentencia concesoria son diversas dependiendo de que el acto reclamado sea de carácter positivo o negativo, en esos términos, cuando se trata de actos positivos, es decir de los que implican un hacer, con independencia de que puedan llegar a negar lo solicitado por un gobernado, su declaración de inconstitucionalidad provocará que se restablezcan las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto reclamado. En cambio, si se trata de actos negativos, los que constituyen una omisión o una abstención de la autoridad señalada como responsable, la sentencia protectora vinculará a ésta a actuar en el sentido de respetar la garantía de que se trate.⁷⁵

En el artículo en comento se recoge otro de los principios que rige al juicio de amparo el llamado “principio de restitución” o también denominado “potencialidad restitutiva”, según el cual se precisa que la finalidad de las sentencias de amparo en las que se otorgue la protección de la Justicia Federal es exclusivamente la de perseguir el objeto de “restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación (...)” (actos positivos), o bien “obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija” (actos negativos).

Al respecto debe precisarse que la sentencia concesoria contra actos positivos tiene tanto efectos hacia el pasado o restitutorios, a los que la doctrina denomina *ex tunc*, como hacia el futuro, conocidos como *ex nunc*.

Para arribar a lo anterior, es menester acudir a la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 107, fracción XVI, Constitucional y 108 y 111 de la Ley de Amparo, de los cuales deriva que para el debido cumplimiento de un fallo protector no basta que las autoridades responsables revoquen el acto reclamado y desaparezcan las consecuencias jurídicas de éste, pues en términos de lo establecido en esos numerales, la sentencia protectora impedirá a la autoridad responsable reiterar el vicio que motivó el dictado de

⁷⁵ Cfr. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “*Derecho Procesal Constitucional*”, Ob. Cit., p. 650.

aquella y, por ende, la repetición del acto reclamado implicaría un incumplimiento de la ejecutoria respectiva.⁷⁶

Cabe advertir que el citado principio, en congruencia con otros reconocidos por la doctrina mexicana, permiten aseverar que el amparo mexicano consiste en una “garantía” que tiene la finalidad y potencialidad restitutiva exclusivamente asignada en la Constitución y su Ley Orgánica, esto es, que el amparo no tiene finalidades o alcances distintos a los que constitucional y legalmente le han sido conferidos.

Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 195, con el rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.", el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido.⁷⁷

En esos términos, la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general tendrá efectos restitutorios hacia el pasado destruyendo, en su caso, el acto de aplicación que dio lugar a la demanda y los que se hayan dado durante la tramitación del mismo en perjuicio del quejoso y, además tendrá efectos vinculatorios hacia el futuro o *ex nunc* al impedir que en lo sucesivo se aplique a ese gobernado lo dispuesto en

⁷⁶ *Ibidem*, pp. 651 y 652.

⁷⁷ VID. Tesis aislada “AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. LA DEVOLUCIÓN COMPRENDE LAS CANTIDADES ENTERADAS DESDE EL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO Y LOS PAGOS SUBSECUENTES HASTA QUE LA SENTENCIA CAUSE EJECUTORIA.”, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Marzo de 2008, Tesis: 2a. XXXII/2008, Página: 277, No. Registro: 170,137.

el numeral inconstitucional, en tanto ese precepto no sea modificado por un nuevo acto legislativo. En tanto que los efectos *ex tunc* conllevan incluso la necesidad de que desaparezcan del mundo jurídico todas las consecuencias que hubiere sufrido el quejoso en virtud del dictado del acto de aplicación reclamado, tanto las consecuencias negativas como las positivas.⁷⁸

En cuanto a los efectos *ex nunc* del fallo que declara la inconstitucionalidad de una ley, éstos no implican una violación al principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues la resolución únicamente se estará ocupando de los individuos que hayan promovido la demanda, por lo que de ninguna manera implica una declaración general sobre la invalidez de la norma impugnada, pues a pesar del vicio que ésta presente, continuará estando vigente y dirigida a un número indeterminado de gobernados, todos los que se ubiquen en el respectivo supuesto de hecho.⁷⁹

Al respecto el Ministro Mariano Azuela considera que la sentencia que otorga el amparo tiene el carácter declarativo inherente a una resolución que declara la nulidad de un acto vinculado con la Constitución (por violatorio de garantías), esto es, un acto concreto de autoridad en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, dicho acto será nulo. La sentencia engendrará, por tanto, una obligación a cargo de la autoridad responsable de obrar como si el acto reclamado no hubiera sido nunca ordenado; si el acto reclamado produjo ya efectos, éstos, en principio, deberán ser nulificados. Si el acto reclamado no se ha ejecutado, la autoridad responsable se encontrará en la imposibilidad absoluta de llevarlo adelante.⁸⁰

Si bien sobre todo fallo protector contra actos positivos tiene como efecto que se revoque el acto reclamado y desaparezcan las consecuencias de éste; es importante mencionar que este principio general encuentra excepciones cuando el vicio advertido en el acto reclamado que dio lugar a la concesión del amparo es de naturaleza formal, esto es, que presenta un defecto que es factible purgar por la autoridad responsable y cuya actualización no implica,

⁷⁸ Cfr. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “*Derecho Procesal Constitucional*”, Ob. Cit., p.654.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 655.

⁸⁰ Cfr. AZUELA RIVERA, Ob. Cit. P. 482.

por lo regular, la imposibilidad de que el órgano competente pueda ejercer la atribución respectiva en relación con el mismo quejoso y con base en los mismos hechos. Dichas excepciones se han establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando el acto reclamado que presenta los referidos vicios trasciende a la libertad personal, pues al tratarse de vicios formales no se está afectando el fondo de la determinación correspondiente.⁸¹

En el ámbito del amparo contra disposiciones de observancia general también la naturaleza de la violación advertida provoca diversos efectos hacia el futuro del fallo protector.

Existen opiniones en la doctrina a favor de que desaparezca el principio de relatividad de las sentencias, mismas que consideran:⁸²

1. Que las condiciones socio-económicas, políticas, jurídicas y culturales actuales son totalmente distintas a aquellas en las que vivió Mariano Otero; ya que si bien es cierto que en esa época el país estaba en una grave crisis de carácter político y social, por la invasión norteamericana de 1847, la que ocasionó la pérdida de más de la mitad de nuestro territorio, en la actualidad estamos ante una grave crisis de estructura, aún mayor a la que vivió Otero, lo que ha provocado no tan sólo carencias económicas, de satisfactores materiales, sino algo más grave la carencia de valores morales, hay una degradación moral en todas las capas de la sociedad; la población ya no cree en sus instituciones, como el amparo, en los tribunales de garantías, sobre todo cuando los fallos de amparo son burlados, cuando no se cumplen, o no se acatan de manera cabal por las autoridades responsables; por lo que se hace necesario adecuar instituciones como el juicio de amparo que han sido un auténtico baluarte de defensa de los particulares contra los actos arbitrarios de las autoridades, por lo que es necesario el abandono de esta fórmula.

⁸¹ Cfr. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *“Derecho Procesal Constitucional”*, Ob. Cit., pp. 656-657.

⁸² SILVA RAMIREZ, Luciano, Ob. Cit., p. 241-242.

2. En el amparo contra normas generales impugnadas de inconstitucionalidad, este principio propicia una desigualdad ante la ley; porque no es posible que a algunos gobernados se les aplique la ley declarada inconstitucional y a otros no.

3. Considera el autor, que resulta absurdo que ordenamientos generales declarados inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte, se sigan aplicando a sus destinatarios; además, que éstos tengan que presentar demanda de amparo para obtener una mera declaración judicial respecto de una ley que ya es inconstitucional; implicando ello gastos tanto para los quejosos como para el Estado, por ello considera debe hacerse la declaratoria general de inconstitucionalidad, dejándose de aplicar la ley tildada de inconstitucional a todo aquel que encuadre en su supuesto normativo y no sólo al que la impugnó y obtuvo el amparo.⁸³

Para el Dr. Vicente Fernández Fernández⁸⁴ existen tres tipos de sentencias en el juicio de amparo, ello en función del sentido de las mismas: las de sobreseimiento, que no resuelven el fondo porque hubo algo que lo impidió; las que sí entran al fondo del asunto y determinan si el acto reclamado es violatorio o no garantías individuales y por ello niegan o conceden el amparo solicitado.

Ahora bien, cabe mencionar que los efectos de las sentencias que al efecto se emitan en los juicios de amparo directo e indirecto serán completamente diferentes, por lo que resulta necesario hacer una breve mención de estos.

⁸³ Ídem.

⁸⁴ Cfr. FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, “El juicio de amparo en la jurisprudencia”, Porrúa, México, 2007, p. 156.

2.1. En la vía indirecta.

La declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.⁸⁵

Ahora bien, cabe mencionar que los efectos de las sentencias de amparo, en tratándose de amparo contra leyes son los de proteger al quejoso, no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros (*ex-nun*), lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes

⁸⁵ VID. Tesis aislada “LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.”, Novena Época, Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Enero de 2006, Página: 729, Tesis: 1a. CLXXXII/2005, Registro No. 176250.

precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.⁸⁶

2.2. En la vía directa.

El efecto de conceder el amparo en la vía directa es dejar insubsistente la sentencia reclamada y que se dicte otra en su lugar, en la cual no se aplique la ley, tratado o reglamento considerados inconstitucionales.

Ello en razón de que en el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo.⁸⁷

Empero, este efecto, no quiere decir que la autoridad responsable, en el futuro y a virtud de hechos diversos, no esté en posibilidad de aplicar nuevamente al quejoso el mismo precepto cuya inconstitucionalidad produjo la concesión a su favor anteriormente en la vía directa; ello en virtud de que la consecuencia de dicha sentencia de amparo se restringe a dejar sin efectos el acto reclamado y no declarar la inconstitucionalidad de la ley.

⁸⁶ Cfr. Tesis de rubro “AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA”, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Noviembre de 1999, Página: 19, Tesis: P./J. 112/99, Jurisprudencia, Registro No. 192846.

⁸⁷ VID. Tesis aislada “LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.”, Registro No. 176250, Novena Época, Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Enero de 2006, Página: 729, Tesis: 1a. CLXXXII/2005.

En ese orden de ideas, debe decirse que los efectos de una sentencia emitida en amparo directo son limitativos a la resolución que a través de él se reclama. Así la sentencia que sobresea, niegue o conceda el amparo, sin importar las consideraciones en las que se motivó, sólo tendrá efectos por el acto reclamado contra el que se intentó la acción constitucional, y al no ser éste la norma de carácter general, tal resolución no será vinculatoria para ella ni, en consecuencia, para las autoridades que participaron en su procedimiento de creación, pues éstas no se erigen como autoridades responsables.⁸⁸

Una vez precisado lo anterior, procederemos a analizar los probables efectos que puede traer una sentencia, tratándose de la materia fiscal.

2.3. En materia de obligaciones del contribuyente.

2.3.1. Extinción de la obligación fiscal.

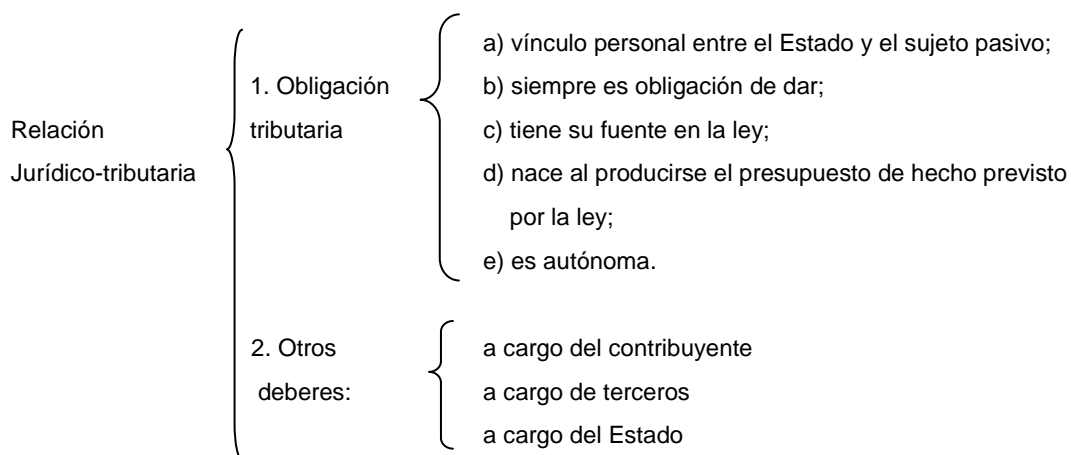
Para poder entrar al estudio del tema, es menester, que primero estudiemos la relación jurídica tributaria, como elemento esencial de la obligación tributaria, para posteriormente, poder establecer cómo se determina, y establecer si la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma tributaria, trae consigo la extinción de la obligación fiscal, *per se*, por lo que empezaremos por mencionar que el requisito mínimo de toda relación jurídica impositiva es una obligación tributaria.

Para Giuliani Fonrouge la relación jurídico-tributaria está integrada por los correlativos derechos y obligaciones emergentes del ejercicio del poder tributario, que alcanzan al titular de ésta, por una parte, y a los contribuyentes y terceros por otra. Por lo que para él, la obligación tributaria, es decir, el deber de cumplir la prestación, constituye la parte fundamental de la relación jurídico tributaria, abunda en el tema diciendo, que el contenido de la obligación tributaria es una prestación jurídica patrimonial, constituyendo,

⁸⁸ Cfr. CARRANCO ZUÑIGA, et. al., Ob. Cit., p.192.

exclusivamente, una obligación de dar, al enterar sumas de dinero en la generalidad de los casos o dar cantidades de cosas, en las situaciones poco frecuentes en que el tributo es fijado en especie, pero siempre obligaciones de dar.⁸⁹

Definiendo así a la obligación tributaria, como el vínculo jurídico en virtud del cual un sujeto (deudor) debe dar a otro sujeto que actúa ejercitando el poder tributario (acreedor), sumas de dinero o cantidades de cosas determinadas por ley. En consecuencia, la obligación tributaria nace al producirse la situación de hecho prevista por la ley como determinante del gravamen y a la cual se designa como presupuesto del tributo.



Cuadro 1. Relación Jurídico Tributaria 1

El autor en cita, al elaborar el cuadro explica:

1.- La relación jurídico tributaria, que es de derecho público, corresponde a la vinculación que se crea entre el Estado y los particulares como consecuencia del ejercicio del poder tributario.

2. La obligación tributaria:

a) Consiste en un vínculo personal entre el Estado y el contribuyente;

⁸⁹ Cfr. GIULIANI FONROUGE, Carlos M., "Derecho Financiero", Vol. I., 5ª edición, Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1993, p. 388.

- b) Siempre es una obligación de dar sumas de dinero o cantidades de cosas;
- c) Tiene su fuente única en la ley;
- d) Nace al producirse la situación de hecho a la cual vincula la ley el establecimiento del gravamen;
- e) Presenta caracteres que permiten calificarla de autónoma, no solamente frente a las obligaciones del derecho privado, sino también respecto a otras instituciones del derecho público, por corresponder a fenómenos propios y exclusivos de derecho financiero.

3. Los otros deberes u omisiones establecidos con respecto al contribuyente o a terceros, tienen existencia paralela a la obligación tributaria, sin relación de subordinación.

La ley establece en forma objetiva y general, las circunstancias o presupuestos de hecho de cuya producción deriva la sujeción al tributo. Pero ese mandato indeterminado tiene su secuencia en una operación posterior, mediante la cual la norma de la ley se particulariza, se adapta a la situación de cada persona que pueda hallarse incluida en los presupuestos fácticos previstos, es decir, la situación objetiva contemplada por la ley se concreta y exterioriza en cada caso particular. En materia tributaria, se llama determinación de la obligación.⁹⁰

Para Giuliani Fonrouge la determinación de la obligación tributaria, consiste en el acto o conjunto de actos emanados de la administración, de los particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular, la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance de la obligación.⁹¹

Por lo que al encontrarse el concepto de impuesto muy vinculado con el de obligación tributaria, al ser el efecto o consecuencia de la obligación tributaria la sujeción al pago de un impuesto, es que resulta necesario entrar al estudio de los elementos que conforman a

⁹⁰ Cfr. GIULIANI FONROUGE, Carlos M., Ob. Cit., p. 491.

⁹¹ *Ibidem.*, p. 493.

los impuestos, ello para una mejor comprensión de los posibles efectos de la sentencia que conceda el amparo.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación vigente, los impuestos son *“las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.”*

Como se desprende de la lectura anterior, el ordenamiento legal en cita no aporta una verdadera definición, limitándose a considerar como impuestos, todas aquellas contribuciones que no sean aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras o derechos, sin establecer los caracteres propios que permitan diferenciar a los impuestos de las demás especies de contribuciones que el propio Código Fiscal de la Federación regula.

Por su parte, el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación de 1967, en una definición más aceptable, aunque no del todo exacta, establecía que *“son impuestos las prestaciones en dinero o en especie, que la ley fija con carácter general y obligatorio a cargo de personas físicas o morales para cubrir los gastos públicos.”*

Es claro que el precepto de referencia indicaba con precisión los caracteres comunes a todas las contribuciones; sin embargo, nada disponía respecto de las particularidades del impuesto, que permitan distinguirlo de aquéllas.

Ahora bien, la doctrina ha elaborado diversas definiciones acerca de los impuestos, algunas de las cuales son las siguientes:

- a) *“El impuesto es una prestación en dinero o en especie de naturaleza tributaria, ex-lege, cuyo presupuesto es un hecho o una situación jurídica que no constituye una actividad del estado referida al obligado y destinada a cubrir los gastos públicos.”*⁹²

⁹² DE LA GARZA, Sergio Francisco, *“Derecho Financiero Mexicano”*, 26ª. Edición, Porrúa, México, 2005, p. 320.

b) “Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie, exigidas por el Estado en virtud del poder de imperio, a quienes se hallen en las situaciones consideradas por la ley como hechos imponibles.”⁹³

Al tenor de estas definiciones, podemos apreciar que se considera al impuesto como una prestación que emana del poder de imperio estatal, en razón de lo cual adquiere el carácter de obligatoria y, como consecuencia de ello, el propio Estado se encuentra en aptitud de hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones fiscales, ya sea sustantivas o formales, a través de la facultad económico coactiva o de otros medios, tales como la determinación de los créditos a favor del fisco, mediante la presunción de ingresos del contribuyente.

De lo anterior, podemos concluir que los impuestos son las prestaciones, en dinero o en especie, fijadas por ley, de carácter general y obligatorio, a cargo de los contribuyentes (personas físicas o morales que se sitúen en el supuesto establecido por la ley como hecho imponible) y destinadas a la satisfacción del gasto público, sin que exista la obligación correlativa del Estado de aplicar, en beneficio directo e inmediato del contribuyente, las cantidades que aquél perciba con motivo de su recaudación.

2.3.1.1. Elementos del impuesto.

Sin lugar a dudas, los elementos del impuesto constituyen el soporte que le da validez y eficacia jurídicas, pues si éstos no se encuentran claramente establecidos en normas emanadas del Poder Legislativo, no podrá considerarse que el impuesto cumpla con todas y cada una de las exigencias constitucionales, a tal grado que de encontrarse alguno de estos elementos viciados de inconstitucionalidad, se puede llegar al extremo de acudir al juicio de amparo para solicitar la protección de la justicia, ante la presencia de impuestos que puedan ser injustos, desproporcionales, inequitativos, o bien, ilegales.

⁹³GIULIANI FONROUGE, Carlos María, *ob. cit.*, p. 273.

2.3.1.2. Los sujetos de la relación tributaria.

Característica esencial de la relación tributaria es la existencia de un sujeto activo o acreedor, quien se encuentra facultado para exigir el cumplimiento de la obligación fiscal, y un sujeto pasivo o deudor, cuyo deber consiste en cumplir con la prestación que a su cargo establezca alguna disposición normativa.

2.3.1.2.1. Sujeto activo.

Con base en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 31 de nuestra Ley Fundamental, el único sujeto activo de la obligación fiscal es el Estado, en virtud de la potestad tributaria de que se encuentra investido, que constituye uno de sus atributos soberanos y que ejerce mediante el establecimiento de contribuciones por conducto del Poder Legislativo.⁹⁴

En este sentido, la Federación, las entidades federativas, los municipios y el Distrito Federal, como partes integrantes del Estado, adquieren la facultad de hacer exigible, coercitivamente, el cumplimiento de la obligación tributaria, de acuerdo con lo que establezca la norma jurídica impositiva.

El sujeto activo de la potestad tributaria coincide con el sujeto activo de la obligación tributaria, sobre todo porque en México el cobro de los impuestos es efectuado directamente por el Estado, sin intervención de concesionarios.

Es importante señalar que el sujeto activo de la relación impositiva “no puede actuar como lo puede hacer cualquier acreedor en el campo del Derecho Privado renunciando a exigir el

⁹⁴ De acuerdo con lo señalado en el Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, p. 1638, “El único sujeto activo del impuesto es el Estado, porque tiene el poder fiscal derivado de su poder soberano. Por lo tanto sólo el Estado y los entes menores subrogados a él, como los estados y los municipios, pueden exigir el cumplimiento de determinadas obligaciones tributarias.”

cumplimiento de la obligación fiscal, es decir, remitiendo la deuda a cargo del contribuyente”⁹⁵.

Igualmente es de destacarse la discrepancia de criterios que ha surgido en el ámbito de la doctrina, respecto de la posibilidad de que los organismos descentralizados tengan el carácter de sujetos activos en la relación tributaria.

Para Gregorio Sánchez León, el Fisco “también está integrado por organismos descentralizados fiscales autónomos (Instituto Mexicano del Seguro Social e INFONAVIT), que integran la administración pública paraestatal (federal, estatal y municipal), los cuales modernamente vienen a ser también sujetos activos individualizados del crédito fiscal...”⁹⁶

El maestro Micheli respecto al sujeto activo nos explica que la “ley creadora del tributo debe indicar los sujetos activos revestidos con poderes de liquidación, de comprobación y de recaudación de los tributos (n.º 12); en otras palabras, de los poderes que se han designado de forma compendiada como de imposición. Estos poderes se ejercitan por el Estado a través de los órganos destinados para ello y que forman parte de la Administración que tiene su vértice en el ministerio de Finanzas y que en la periferia está articulado a través de los inspectores, las oficinas de impuestos directos, las de indirectos, las del IVA, las de los impuestos de fabricación, las oficinas de Aduanas, la del Catastro, etc. Al Estado corresponde, pues, la potestad de imposición, de aplicar el tributo no sólo para aquéllos impuestos cuyo producto va a sus arpas por ley, sino y también para tributos definidos como (locales) (n.º 24) cuyo producto se destina a los municipios, como es el ILOR, y a las regiones, provincias, municipios, cámaras de comercio y empresas de hospedaje y cura, como en el caso del INVIM. Se ha visto como en estos supuestos el Estado deviene deudor

⁹⁵ RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, *Derecho Fiscal*, 2ª edición, Harla, México, 1986, pp. 132-133.

⁹⁶ SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio, *Derecho Fiscal Mexicano*, 7ª edición, Editorial Cárdenas, México, 1986, p. 260.

de entes públicos preestablecidos en relación con el ingreso obtenido por dichos impuestos.”⁹⁷

Por su parte, Raúl Rodríguez Lobato señala que “los denominados organismos descentralizados, aunque colaboran con el Poder Ejecutivo en la administración pública y en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal forman parte de esta administración dentro del sector paraestatal, constitucionalmente no pueden ser sujetos activos de la obligación fiscal (énfasis agregado) y, en todo caso, para serlo será necesario reformar la Constitución Federal para prever la hipótesis y facultar al Estado a delegar en estos organismos su potestad tributaria”.⁹⁸

Consideramos que el razonamiento anterior es el correcto, puesto que, a pesar de que los organismos descentralizados forman parte de la administración pública, dentro del denominado sector paraestatal, nuestra Carta Magna no contempla la posibilidad de que el Estado, que constitucionalmente es el único sujeto activo de la obligación fiscal, delegue esa calidad en entes jurídicos diversos.

La reflexión que respecto del sujeto pasivo de la relación tributaria hace el Dr. Juan Carlos Luqui al señalar: “Es en materia tributaria donde más claramente se advierte la situación de privilegio con que se haya investido el Estado-fisco. Privilegios en cuanto a la prelación de sus créditos y también régimen de excepciones en cuanto al procedimiento de ejecución (apremio). En algunos tributos, debido a la muy propia naturaleza que tienen, el Estado-fisco se hace de una especie de garantía real (prenda), como ocurre con los derechos aduaneros.”⁹⁹

Para el maestro Sainz de Bujanda el sujeto activo es el acreedor de la prestación pecuniaria en que se concreta la obligación tributaria. En este sentido, el sujeto activo es fundamentalmente un sujeto titular de un crédito. Dentro del campo de la obligación, el

⁹⁷ MICHELI, Gian Antonio, *Curso de Derecho Tributario*, Traducción y estudio preliminar Julio Banacloche, Editorial Derecho Reunidas, Madrid, p. 173-174.

⁹⁸ RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, *ob. cit.*, pp. 133-134.

⁹⁹ LUQUI, Juan Carlos, *Derecho Constitucional Tributario*, Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 328.

acreedor no está exento de ciertos deberes, aunque estos tengan un carácter secundario o puramente instrumental.¹⁰⁰

El sujeto activo, al igual que el resto de los elementos estructurales de la obligación tributaria, ha de determinarse por la ley. A ello obliga, sin duda, el principio de legalidad.

La hipótesis más frecuente es la de que el ente dotado de poder tributario establezca tributos para la cobertura de sus propios gastos. En tal caso, las normas tributarias que dicho ente público dicte establecerán que el propio ente del que emanan será el titular de los créditos tributarios que surjan con motivo de la realización de los hechos imposables.

2.3.1.2.2. Sujeto pasivo.

El maestro Giuliani Fonrouge nos dice que la:

“correlación existente entre tributo y obligación tributaria, en cuanto esta última es una consecuencia de aquél, dice a las claras que ha una vinculación entre el sujeto pasivo del tributo (o sea, la persona individual o colectiva sometida al poder tributario del estado) y el sujeto pasivo de la obligación tributaria (esto es, la persona individual o colectiva que debe cumplir la prestación fijada por ley); pero de esto no se deduce que, necesariamente, exista identidad entre ambos conceptos. Por lo general, el sujeto del tributo (es decir el contribuyente, según la terminología corriente) es el sujeto de la obligación, pero en ciertos casos particulares la ley fiscal atribuye la condición de sujeto obligado a hacer efectiva la prestación, a personas distintas del contribuyente y que, por esa circunstancia, se suman a éste o actúan paralelamente a él o también pueden sustituirlo íntegramente.

...

¹⁰⁰ SAINZ DE BUJANDA, Fernando, *Lecciones de Derecho Financiero*, 9º edición, Artes Gráficas Benzal, Madrid, 1991, p. 217.

*En consecuencia, podemos decir que sujeto pasivo de la obligación tributaria es la persona individual o colectiva a cuyo cargo pone la ley el cumplimiento de la prestación y que puede ser el deudor (contribuyente) o un tercero.*¹⁰¹

El artículo 1º del Código Fiscal de la Federación dispone que: “Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas;...”.

Ahora bien, la doctrina ha definido a los sujetos pasivos de la obligación fiscal, en los siguientes términos:

a) “El sujeto pasivo de la obligación fiscal es la persona que conforme a la ley debe satisfacer una prestación determinada en favor del fisco, ya sea propia o de un tercero, o bien se trate de una obligación sustantiva o formal.”¹⁰²

De acuerdo con la definición antes señalada, debe distinguirse entre el sujeto pasivo de la obligación fiscal sustantiva o contribuyente de derecho, es decir, la persona cuya conducta constituye el hecho generador del impuesto, y el sujeto pagador del tributo o contribuyente de hecho, que es la persona que efectivamente sufre una disminución en su patrimonio ante la obligación que adquiere de efectuar el pago de la contribución, en virtud de la traslación de la misma.

b) “En cuanto al sujeto pasivo del impuesto, es todo ente económico al que se le genera la obligación de contribuir por haberse ubicado en el supuesto al que la ley imputa esta obligación tributaria.”¹⁰³

Así entonces, podemos afirmar que los sujetos pasivos son todas aquellas personas físicas o morales que, de acuerdo con las leyes, estén obligadas al pago del impuesto y que, en nuestro sistema jurídico, reciben el nombre de contribuyentes.¹⁰⁴

¹⁰¹ GIULIANI FONROUGE, Carlos María, *ob. cit.*, pp. 405–406.

¹⁰² RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, *ob. cit.*, p. 147.

¹⁰³ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, p. 1638.

El sujeto pasivo es el deudor de la obligación tributaria, es decir, el sujeto que ha realizado la prestación tributaria a favor del ente público acreedor.¹⁰⁵

En términos económicos, sujetos pasivos de la imposición son en definitiva, las personas que soportan la carga tributaria, esto es, aquellas que real y efectivamente procuran, con cargo a sus patrimonios y rentas, los medios pecuniarios destinados a la cobertura de los gastos públicos.

Dentro ya del campo estrictamente jurídico, se confunde en ocasiones la figura del sujeto pasivo con la de otras personas que pueden resultar obligadas a satisfacer una cantidad de dinero equivalente a la suma impositiva, aun siendo tales personas ajenas a la obligación tributaria. Esto se produce en dos hipótesis:

1.- Cuando la ley confiere al sujeto pasivo que ha satisfecho el tributo el derecho a reclamar el reembolso de la suma pagada a otra persona que sea ajena a la obligación tributaria, pero que se encuentre con el hecho imponible o con las personas que lo realizan en algún tipo de relación que el ordenamiento reputa adecuada para que provoque la traslación de la carga impositiva. Esta hipótesis nos coloca frente al problema de la traslación jurídica de la carga tributaria.

Basta ahora señalar que el sujeto al que el ordenamiento impone el reembolso no es en sentido técnico el sujeto pasivo del tributo, ya que la obligación de reembolso es una relación jurídica que, aunque de índole tributaria, no puede confundirse con la obligación tributaria *strictu sensu*.

2.- Cuando se asumen obligaciones tributarias por actos de naturaleza negocial entre particulares. Se trata, en suma, de obligaciones privadas *ex contractu*. De ahí que el deudor no se convierta en sujeto pasivo del impuesto.

¹⁰⁴ “Así, el contribuyente es todo aquel sujeto que debe participar en el financiamiento de los gastos públicos, por haber incurrido en el supuesto previsto por las leyes fiscales.” *Ibidem*, Tomo I, p. 729.

¹⁰⁵ SAINZ DE BUJANDA, Fernando, *ob. cit.*, p. 219.

Así podemos concluir esta idea que el sujeto pasivo es pues, en términos de teoría jurídico-tributaria, la persona que asume la posición deudora en el seno de la obligación tributaria por haber realizado el hecho imponible.

Sin embargo, consideramos que debe distinguirse entre sujeto pasivo de la obligación fiscal y contribuyente: la diferencia entre ambas figuras radica en la sujeción jurídica.

De este modo, el sujeto pasivo es toda aquella persona, física o moral, cuya conducta actualiza la hipótesis prevista en la ley como generadora de la obligación fiscal y respecto de quien la propia ley determina la sujeción jurídica, en virtud de que no basta realizar el hecho generador, sino que la ley fiscal correspondiente debe establecer que la persona que actualice el hecho imponible se encuentre sujeta al pago de una prestación tributaria, ya sea una obligación fiscal sustantiva (es decir, la que se traduce en una prestación de dar), o una obligación fiscal formal (esto es, la que implica una prestación de hacer, no hacer o tolerar).

2.3.1.3. Objeto.

Según Giuliani Fonrouge, para *“evitar equívocos en esta materia, es menester establecer un distingo preliminar entre objeto de la obligación tributaria y objeto del tributo mismo. Teniendo en cuenta el planteo general efectuado al tratar del concepto de obligación fiscal y su distingo de los otros deberes conexos que pueden derivar de la relación jurídico-tributaria, el objeto de aquella corresponde al prestación que debe cumplir el sujeto pasivo, esto es, el pago de una suma de dinero en la generalidad de los casos, o la entrega de cantidades de cosas en las situaciones especiales en que el tributo sea fijado en especie; el objeto del tributo, en cambio, es el presupuesto de hecho que la ley establece como determinante del gravamen: la posesión de riqueza (capital o renta), realización de un acto, condición de las personas mismas, y cualquier otra situación jurídica o económica que el legislador elija como susceptible de generar un tributo. El objeto del tributo, pues,*

constituye el presupuesto o antecedente de la obligación; el objeto de la obligación es la prestación que deriva mediante de aquél.”¹⁰⁶

El segundo elemento que debe contener todo impuesto es el objeto. La doctrina ha señalado que debe distinguirse entre el objeto de la obligación fiscal y el objeto del impuesto.

Al igual que en materia civil, el objeto de la obligación fiscal será aquella conducta que el deudor, es decir, el contribuyente, debe realizar en favor del acreedor, esto es, el Fisco, y que puede consistir en un dar, un hacer o un no hacer.

Para Jorge Quintana Valtierra y Jorge Rojas Yáñez, se entiende por objeto de la obligación tributaria sustantiva "aquello que el acreedor puede exigir al deudor y que está constituido por una obligación de dar a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo (el fisco).”¹⁰⁷

“El objeto del impuesto es la situación jurídica o de hecho gravada por la ley fiscal, o sea, el supuesto jurídico previsto en la norma fiscal como generador de la obligación tributaria.”¹⁰⁸

El tratadista Mario Pugliese considera que el objeto de la obligación es siempre el pago del crédito fiscal determinado en cantidad líquida.¹⁰⁹

Según la doctrina italiana el objeto de la obligación tributaria es la parte alícuota del patrimonio o del ingreso de los contribuyentes, o el porcentaje del precio o del valor de determinados bienes, y únicamente en casos excepcionales puede ser objeto de la obligación el patrimonio en su conjunto o la renta total del contribuyente.

De este modo, el objeto del impuesto equivale al hecho imponible, esto es, la hipótesis de incidencia o presupuesto de hecho, de cuya realización material depende el nacimiento de la obligación fiscal.

¹⁰⁶ GIULIANI FONROUGE, Carlos María, *ob. cit.*, p. 460–461.

¹⁰⁷ QUINTANA VALTIERRA, Jesús y ROJAS YÁÑEZ, Jorge, “*Derecho Tributario Mexicano*”, Trillas, México, 1988, p. 63.

¹⁰⁸ SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio, *ob. cit.*, p. 269.

¹⁰⁹ PUGLIESE, Mario, *Instituciones de Derecho Financiero*, 2ª edición, Porrúa, México 1976, p. 51.

Como ejemplo de lo anterior, mencionaremos al impuesto sobre la renta cuyo objeto es gravar la renta, entendida como cualquier ingreso que modifique positivamente el patrimonio, sea en efectivo, bienes o servicios, que perciba una persona física o moral; por otra parte el impuesto al valor agregado tiene por objeto gravar a las personas físicas o morales que realicen determinados actos o actividades, como enajenar bienes, la prestación de servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes o importen bienes o servicios.

2.3.1.4. Unidad fiscal.

Para el maestro Flores Zavala, la unidad fiscal o unidad del impuesto “es la cosa o cantidad delimitada en medida, número, peso, etc., sobre la que la ley fija la cantidad que debe pagarse por concepto de impuesto y que servirá para hacer el cálculo correspondiente en cada caso concreto.”¹¹⁰

Así, la unidad fiscal se determina en kilogramos, litros o cantidades de dinero, que dan la pauta para calcular el pago del impuesto respectivo.

Este supuesto se aprecia con mayor claridad en los impuestos que existen en materia de importación y exportación, en donde la tasa del arancel se aplica en razón del número de unidades importadas, pudiendo ser éstas: kilogramos, cabezas de ganado, litros, metros², metros³, piezas, etc., según se puede advertir de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

¹¹⁰ FLORES ZAVALA, Ernesto, *Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas*, 30ª edición, Porrúa, México, 1993, p. 110.

2.3.1.5. Cuota.

“Es la cantidad en dinero o en especie que se percibe por unidad tributaria, llamándose tipo de gravamen cuando se expresa en forma de tanto por ciento.”¹¹¹

El monto que el contribuyente está obligado a cubrir al Fisco por concepto de impuestos se determina de acuerdo con el tipo de cuota que la ley establezca.

Las cuotas se clasifican de la siguiente manera:

☞ Fija.- Cuando la ley fiscal establece que el contribuyente tiene la obligación de pagar, por concepto de impuestos, una cifra exacta y determinada, se está en presencia de las cuotas fijas.

En tales casos, “el mandato de la norma se agota en la especificación de la suma que debe pagarse.”¹¹²

☞ Proporcional.- Es aquella que permanece invariable aún cuando la base imponible sea distinta. De este modo, la cuota se incrementará de manera proporcional al aumento de la base de la imposición, pues siempre se aplicará el mismo porcentaje, independientemente de la cantidad de materia imponible.

Este tipo de cuota “queda fijado en la alícuota que permanece inmutable, cualquiera que sea en concreto la extensión del presupuesto, por lo que el importe de la deuda varía en relación a la magnitud de la base imponible.”¹¹³

☞ Progresiva.- Son las que aumentan al incrementarse la base imponible, de tal suerte que cuando ésta crece sucesivamente, crecerá de manera más que proporcional el monto del impuesto que deba cubrirse, en relación con el valor gravado.

¹¹¹ *Ibíd.*

¹¹² DE LA GARZA, Sergio Francisco, p. 437.

¹¹³ *Ibíd.*, p. 442.

Toda vez que la cuota se sigue incrementando en la medida en que aumenta la base gravable, pudiera presentarse el caso en que el porcentaje a pagar correspondiera al cien por ciento de la riqueza gravada, lo cual se traduciría en el establecimiento de impuestos confiscatorios y, por lo tanto, inconstitucionales.

Con el objeto de evitar una situación de tal naturaleza, cuando la cuota progresiva llega a un cierto límite, deja de incrementarse y se establece una cuota proporcional, aún cuando la base sí continúe creciendo.

☞ **Degresiva.-** Son aquellas en las que se establece cierto porcentaje para una base gravable, pretendiendo que éste sea el gravamen máximo. Cuando se excede este límite, las cuotas que se aplican son proporcionales; en tanto que, si el valor de la base es inferior al máximo indicado, las cuotas aplicadas también decrecen.

El resultado que se obtiene con la aplicación de estas cuotas es el mismo que se logra con las cuotas progresivas, en tanto que se gravan con porcentajes más altos las bases más altas y, con porcentajes menores, las más bajas.

La diferencia entre ambos sistemas consiste en que, en las cuotas degresivas el porcentaje máximo se aplica sobre una cantidad muy pequeña y los grados o secciones en que se divide la base gravable son poco numerosos, mientras que en las cuotas progresivas son bastante más elevados.

☞ **Regresiva o progresiva inversa.-** Son aquellas en las que el porcentaje aplicado disminuye en la medida en que la base imponible se incrementa. En otros términos, mientras mayor sea la base gravable, menor será el porcentaje que deberá aplicarse para calcular el monto del impuesto correspondiente.

2.3.1.6. Base.

Se entiende por base del impuesto la cuantía sobre la cual se calcula el importe del impuesto que corre a cargo del contribuyente.

Dicho de otro modo, “la base del tributo representa la evaluación de una porción de lo gravado por la ley, para poder determinar de forma concreta cual será el gravamen al que el contribuyente estará sujeto.”¹¹⁴

De esta forma, la base imponible o base gravable es un parámetro integrado por una cantidad de dinero o por bienes susceptibles de valoración económica, sobre el cual se aplica la cuota respectiva a fin de determinar el importe total que el deudor fiscal está obligado a pagar al sujeto activo de la relación tributaria.

En nuestros propios términos, la base es la cantidad expresada en valores pecuniarios, sobre la cual la ley determina que se habrá de aplicar la tasa o tarifa, según corresponda, a efecto de calcular la cuantía del impuesto, es decir, para su determinación en cantidad líquida.

2.3.1.7. Tasa.

Algunos autores han optado por emplear el término “tasa” para referirse al concepto de cuota que ya ha sido expuesto.

El maestro Sainz de Bujanda señala tres factores que decisivamente han provocado esa agitada existencia del concepto de tasa y el concepto antes mencionado lo equipara con precio público, el primer factor de confusión y de polémica deriva de las vacilaciones doctrinales surgidas a la hora de perfilar el concepto de la tasa. La involucración de nociones económicas y jurídicas ha sido decisiva a la hora de empañar ese concepto.

El segundo factor causante de estragos en el estudio y en la regulación de las tasas ha sido el derivado de la frecuente casi incesante afectación de estos tributos a la cobertura de determinadas necesidades públicas, especialmente las producidas por la financiación de ciertos organismos y por la retribución de sus empleados o funcionarios.

¹¹⁴ QUINTANA VALTIERRA, Jesús y ROJAS YÁÑEZ, Jorge, *op. cit.*, p. 64.

Podemos concluir que el factor que acabamos de aludir, ha surgido la tendencia a sustraer las tasas al principio de legalidad, poco flexible para que el producto de tales tributos pudiera, sin desmesurada alarma.

Las tasas habían de ser satisfechas en aquellos supuestos en los que la individualización sí podía producirse, en tanto que en la tasa ha de regir el principio de la equidad. Dicho en otros términos: el impuesto ha de pagarse en función del nivel de la riqueza patrimonio y renta de los sujetos, en tanto que la tasa habría de cuantificarse por la participación efectiva de cada sujeto en las ventajas o beneficios que la prestación del servicio le procura, esto es que la tasa si origina el derecho a una contraprestación la obtención del servicio.

Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien a los sujetos pasivos. Consciente la norma de que, en ciertos supuestos, pueden presentarse servicios o realizarse actividades que, por sus características, no implican las normas propias de la tasa, la delimitación o acotamiento del campo de la misma se efectúa con dos notas: la solicitud o recepción del presupuesto de la tasa debe ser obligatoria para el obligado a satisfacerla y, además, el servicio o actividad que se presta por parte del Ente público no debe ser prestado por el sector privado. Cuando concurren en la prestación del servicio o realización de la actividad las dos notas comentadas (obligatoriedad y no concurrencia) estaremos ante una tasa. Por el contrario, si el servicio o actividad es susceptible de ser prestado por el sector privado o bien en su solicitud no existe obligatoriedad, estaremos ante el precio público.¹¹⁵

La tasa y el precio público, una y otra generan, ciertamente, ingresos públicos por un mismo supuesto de hecho. Como es que el Ente público entrega directamente ciertos bienes o presta ciertos servicios por los que es posible obtener un ingreso; pero mientras que en el precio la relación que se establece es contractual y voluntaria para quien lo paga, en la tasa aparece la nota de coactividad propia del tributo, y, consecuentemente, las exigencias propias del principio constitucional de legalidad para su creación y aplicación.

¹¹⁵ SAINZ DE BUJANDA, Fernando, *ob. cit.*, p. 181.

2.3.1.8. Tarifa.

Las listas de unidades y de cuotas que se aplican sobre la base gravable a fin de determinar el monto del impuesto, reciben el nombre de tarifas.

Para cierto sector de la doctrina, el término tarifa equivale al de cuota; sin embargo, consideramos que tal apreciación no es exacta pues, mientras la cuota es una cantidad en dinero o en especie que se percibe por unidad tributaria, la tarifa es una lista que contiene las distintas cuotas que se deben aplicar “para un determinado objeto tributario o para un número de objetos que pertenecen a la misma categoría.”¹¹⁶

Una vez precisado lo anterior, procederemos a hacer el análisis del por qué consideramos que se extingue la obligación fiscal, por lo que al respecto el Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios, que en nuestra opinión consideramos provoca se dé este supuesto de extinción de la obligación fiscal vía resolución judicial.

La tesis jurisprudencial P./J. 62/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley. Así, a medida que un tributo se torna complejo, para adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas. En efecto, hay normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y otras que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales. *En el caso de las primeras, de concederse el amparo, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir*, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional. Lo anterior no ocurre cuando la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, puesto que el efecto del

¹¹⁶ FLORES ZAVALA, Ernesto, *ob. cit.*, p. 111.

amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.¹¹⁷

Ahora bien, de la tesis en comentario se infiere que cuando el vicio de inconstitucionalidad afecta elementos esenciales del tributo, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad será que se desvincule de la esfera jurídica del quejoso la ley tributaria afectada, trayendo como consecuencia directa que no esté obligado el quejoso al pago del impuesto, en consecuencia al desaparecer la obligación fiscal es que se dice que se ha extinguido la misma.

Por lo que ante la inconstitucionalidad de alguno de los preceptos legales que prevén los elementos esenciales de una contribución podrá viciar en su totalidad o parcialmente la respectiva obligación tributaria, lo que dependerá de los términos en que el elemento inconstitucional se inserta en el sistema que rige al tributo.

En tal virtud, la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de alguno de los preceptos que regulan una contribución, tendrá como efecto restitutorio o *ex tunc*, que la afectación que sufrió en su patrimonio el quejoso al cumplir voluntaria o coactivamente con la respectiva obligación tributaria, en la medida en que es inconstitucional, desaparezca del mundo jurídico, por lo que, en su caso, la liquidación respectiva deberá dejarse insubsistente y si aquél realizó algún entero derivado de la obligación viciada, éste le deberá ser devuelto por la autoridad competente, total o parcialmente, tomando en cuenta en qué aspectos el fallo protector invalida dicha obligación.¹¹⁸

Nótese que no podemos hablar de una exención, porque ésta sólo se concede expresamente por ley, o bien, mediante decretos que al efecto emita el Ejecutivo, además de que el Poder

¹¹⁷ VID. Tesis Jurisprudencial de rubro “CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.”, Registro No. 195159, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Noviembre de 1998, Página: 11, Tesis: P./J. 62/98, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

¹¹⁸ Cfr. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “*Derecho Procesal Constitucional*”, Ob. Cit., pp. 664.

Judicial no tiene facultades para exentar del pago de un impuesto a los contribuyentes, ello por carecer de facultades para emitir leyes.

Sin que sea óbice a lo anterior, es de mencionar que al respecto existe una tesis por contradicción que tiene como efecto del amparo introducir al contribuyente al régimen de exención, al respecto la tesis refiere: “La declaratoria de que un precepto que establece la exención parcial de un tributo es inequitativo, no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte inconstitucional, es decir, tratándose de una norma que concede dicho beneficio a determinados contribuyentes en detrimento de otros que se encuentran en la misma situación, como *el amparo se concede sólo respecto de dicha porción normativa y no de las normas que establecen los elementos esenciales del tributo, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, consiste en hacer extensiva en su favor únicamente la exención parcial otorgada a los demás*”.¹¹⁹

Como se puede apreciar de la tesis en comento, ésta no es clara, ya que confunde el efecto propio de la sentencia consistente en el acto de desvincular de la esfera jurídica del contribuyente la porción normativa inconstitucional, con el de establecer una exención parcial, considero que son dos cosas distintas, toda vez que si bien ésta se puede entender como consecuencia de la primera, también lo es que el Pleno de la Corte no puede legalmente establecer un régimen de exención mediante resolución judicial, criterio que en mi opinión no comparto.

Por otra parte, y como ejemplo de lo anteriormente señalado podemos citar las tesis 1a. LXXIII/2007 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al tratar la constitucionalidad del artículo 2º-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado resolvió que al transgredir el principio de proporcionalidad tributaria el efecto de la

¹¹⁹ VID. Tesis por contradicción de tesis de rubro EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Julio de 2003, Tesis: P./J. 18/2003, Página: 17, Materia(s): Administrativa, No. Registro: 183,828.

sentencia de amparo consiste en desincorporar de la esfera jurídica de los quejosos las obligaciones derivadas del artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.¹²⁰

Por lo que el efecto *ex nunc* consiste en que se desincorpore total o parcialmente la respectiva obligación tributaria de la esfera jurídica de la quejosa, no estando obligada en el futuro a realizar los pagos de la contribución correspondiente en la medida en que se haya declarado inconstitucional.

En conclusión, en los casos en que la inconstitucionalidad de la norma vicia totalmente la obligación tributaria y la sentencia concesoria tiene como efectos *ex tunc* que se deje sin efectos los actos, que en su caso, hayan tenido por objeto el cobro de aquélla y que se devuelva al quejoso el importe que de tales tributos hayan enterado. A su vez, los efectos *ex nunc*, acotados temporalmente en los términos ya precisados, implican que en el futuro no sea exigible el pago respectivo.¹²¹

2.3.2. Disminución en el pago del impuesto.

Este supuesto lo encontramos cuando la inconstitucionalidad del impuesto se presenta en un elemento variable, que como ya habíamos visto en el apartado anterior los impuestos se conforman por elementos esenciales y por elementos variables, es pues que tratándose de algún vicio de inconstitucionalidad en estos últimos que el efecto del amparo, no afectará el mecanismo esencial del tributo, sino que remediará el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.

¹²⁰ VID. Tesis aislada de rubro “VALOR AGREGADO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO RESPECTO DEL ARTÍCULO 2o.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, POR TRANSGREDIR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005)”, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Marzo de 2007, Página: 268, Tesis: 1a. LXXIII/2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Registro No. 172862.

¹²¹ Cfr. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Ob. Cit., pp. 668.

Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha declarado la inconstitucionalidad de preceptos del perímetro normativo de un tributo, que regulan aspectos variables de su sistema de cuantificación, como es el caso de la inequidad de la prohibición de realizar determinadas deducciones, entre otros.

Hay quienes denominan este efecto como “porción normativa”, al concederse el amparo sólo respecto de una parte de la ley.¹²²

Ejemplo de lo anterior se presentó en la tesis: 2a./J. 151/2004 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad del artículo 2º de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos en la cual se resolvió en el sentido que el citado artículo al prever que tratándose de unidades importadas en definitiva, el tributo se calcularía aplicando la tarifa establecida en el artículo 3o. del propio ordenamiento al precio de enajenación, adicionado con el impuesto general de importación y con el monto de las contribuciones que debían pagarse con motivo de ella, pero que en caso de que se pagara ese gravamen a una tasa menor a la general vigente, el impuesto sobre automóviles nuevos se determinaría considerando el impuesto general de importación que se hubiere tenido que pagar de haberse aplicado la tasa general, ello transgredía el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque la aplicación de dicha tasa constituía un elemento irreal en el procedimiento para determinar el monto del gravamen sobre la importación definitiva de vehículos, pues aquélla debe sumarse al importe de enajenación a fin de obtener el precio por la importación, que en el caso de vehículos con aranceles preferenciales, resulta un elemento extraño al hecho imponible, por lo que el sistema dispuesto en el artículo 2o. indicado implica desvincular la base gravable del valor real de la enajenación o de la importación definitiva, a pesar de ser esta operación el objeto imponible, lo que trae como consecuencia que se grave sobre una base que no representa un valor cierto, de manera que el contribuyente, al no poder aplicar la tasa del impuesto general de importación que pagó

¹²² SALDAÑA MAGALLANES, Alejandro A., “Manual práctico sobre el juicio de amparo y Amparo contra leyes fiscales”, ISEF, México, 2008, p. 266-267.

con motivo de ésta, lo cubre en función de una capacidad económica que no le corresponde realmente. Finalmente, en cuanto a los efectos de la concesión del amparo, se concluye que éstos se limitan a lo establecido en el párrafo sexto de la mencionada disposición normativa, para que, tratándose de automóviles por cuya importación se pague el impuesto general de importación a una tasa menor a la general vigente, en el cálculo del impuesto sobre adquisición de automóviles nuevos no se considere el impuesto general de importación que se hubiere tenido que pagar de haberse aplicado la tasa general, sino el que realmente haya sido pagado por el contribuyente al importar el vehículo de que se trata.¹²³

Otro ejemplo lo encontramos en la tesis jurisprudencial 2a./J. 177/2006 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad de la no deducibilidad de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, contenida en el artículo 32, fracción XXV de la Ley del Impuesto sobre la Renta que prohibía su deducción, los efectos de la sentencia de amparo sobre ese particular consistieron en que se desincorporara de la esfera jurídica de la quejosa la prohibición prevista en el precepto mencionado y, en consecuencia, se les permitiera la deducción de las cantidades entregadas por concepto de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos del artículo 31, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.¹²⁴

Actualmente, ese efecto también se materializó en los amparos interpuestos contra la reforma a la Ley del Impuesto al Activo en 2006, donde en algunos casos se concedió el

¹²³ VID. Tesis de jurisprudencia de rubro: “AUTOMÓVILES NUEVOS. EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCLUIR EN EL CÁLCULO DE LA BASE DEL GRAVAMEN LA TASA GENÉRICA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, SIN CONSIDERAR EL EFECTIVAMENTE PAGADO CON MOTIVO DE ARANCELES PREFERENCIALES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, DEBIENDO CONCEDERSE EL AMPARO PARA EFECTOS.”, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Noviembre de 2004, Página: 48, Tesis: 2a./J. 151/2004, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Registro No. 180196.

¹²⁴ VID. Tesis de jurisprudencia de rubro “PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.”, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Página: 206, Tesis: 2a./J. 177/2006, Materia(s): Administrativa, Registro No. 173723.

amparo para el efecto de permitir deducir las deudas, por considerar que se vulneraba el principio de proporcionalidad tributaria.

Con las tesis en comento se puede advertir que en algunas ocasiones el efecto de las sentencias de amparo puede ser el de ocasionar una disminución para los contribuyentes en el pago del impuesto.

Lo anterior también se puede corroborar cuando en el supuesto dado que la ley relativa ordene que el quejoso se autoliquide el tributo, como sucede con el impuesto predial en el Distrito Federal, y se le concede la protección constitucional para que no aplique una parte de un precepto o para que le dé el mismo trato que prevé, pero sin dejar de pagar el total de la contribución, una vez que cause ejecutoria la sentencia de amparo el contribuyente en las subsecuentes autoliquidaciones no aplicará la parte de la norma declarada inconstitucional, o bien, aplicará el mismo beneficio precisado en esa sentencia, dado que por mandato legal le corresponde calcular y determinar dicho impuesto, sin la actuación estatal, hasta que las disposiciones declaradas inconstitucionales tengan cambios, ya que de lo contrario, quien obtuvo un amparo contra una norma tributaria, pero que no deja de pagar la contribución por virtud de la obligación de autoliquidarse, tendría que calcular el tributo en el futuro aplicando nuevamente la norma declarada contraria a la Constitución.¹²⁵

De los casos relatados se desprende, que la sentencia concesoria no afecta toda la obligación tributaria, sino que únicamente implica que hacia el pasado se restituya a los quejosos en la afectación patrimonial que sufrieron al aplicar la norma inconstitucional y que, hacia el futuro, sí puedan realizar las respectivas deducciones o bien no cuantifiquen en su base gravable el elemento desproporcional.

¹²⁵ Tesis aislada de rubro “AMPARO CONTRA TRIBUTOS AUTODETERMINABLES. SUS EFECTOS FUTUROS CONSISTEN EN QUE EL QUEJOSO NO APLIQUE LA PORCIÓN NORMATIVA DECLARADA INCONSTITUCIONAL, O BIEN, INCORPORE EL BENEFICIO SEÑALADO EN LA SENTENCIA HASTA QUE EXISTA UN CAMBIO NORMATIVO”, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVIII, Septiembre de 2008, Tesis: 2a. CXV/2008, Página: 265, No. Registro: 169,001.

Por lo que en las normas tributarias que presentan un mayor grado de complejidad, el efecto del fallo consistirá en que se elimine la afectación patrimonial que implica la regulación accesoria o variable transgresora de nuestra Carta Magna.

2.3.3. Devolución de cantidades enteradas.

Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 188/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.", el efecto de la sentencia que otorga el amparo contra una norma fiscal será, atendiendo a la naturaleza de la misma, que no se aplique en el futuro al particular hasta en tanto no se produzca un nuevo acto legislativo que la reforme, modifique, o incluso repita su contenido y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan las cantidades que como primer acto de aplicación se hayan enterado y las que en forma subsecuente se hayan pagado, si en la sentencia protectora se ordenó la devolución del tributo o ésta sea una consecuencia necesaria de la declaración de inconstitucionalidad. En ese tenor, dicha restitución comprende las sumas enteradas desde el acto de aplicación que sirvió de base para la promoción del juicio y los pagos subsecuentes hasta que la sentencia cause ejecutoria, ya que por virtud de esa concesión, la disposición inconstitucional ya no tendrá que aplicársele al gobernado, pues de lo contrario, las autoridades pueden incurrir en repetición.

Por lo que si bien, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, los efectos de la protección constitucional son restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Así, la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de las normas que prevén un impuesto, tiene como efecto desincorporar de la esfera jurídica del contribuyente la obligación tributaria respectiva, lo cual se colma con la devolución de la cantidad pagada por concepto del tributo declarado inconstitucional y su actualización, nótese que no

comprende el pago de intereses, pues éstos participan de una naturaleza indemnizatoria, la cual no constituye un efecto del fallo protector.¹²⁶

Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada. En ese supuesto, la actualización deberá llevarse a cabo conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.¹²⁷

Finalizado éste capítulo, entraremos al estudio de la jurisprudencia y su papel en el juicio de amparo contra leyes.

¹²⁶ VID. Tesis aislada de rubro “SENTENCIAS DE AMPARO QUE DECLARAN INCONSTITUCIONALES LAS NORMAS QUE PREVÉN UN IMPUESTO. SU CUMPLIMIENTO SE COLMA CON LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS Y SU ACTUALIZACIÓN, PERO NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES.”, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta No. Tomo: XXVII, Marzo de 2008, Tesis: III.2o.A.164 A, Página: 1820, Registro: 170,013.

¹²⁷ VID Tesis aislada de rubro “LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS.”, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVII, Febrero de 2008, Tesis: 2a. XXV/2008, Página: 725, No. Registro: 170,269.

Capítulo IV. El papel de la jurisprudencia en los juicios de amparo contra leyes.

1. Concepto de jurisprudencia.

Proviene del latín *iurisprudencia*, compuesta de las raíces *ius*, *iuris* y *prudencia, iae*.¹²⁸

Las voces *ius*, *iuris* fueron definidas por los romanos como: *ius est ars boni et aequi*, es decir, “arte de lo bueno y lo equitativo”, sin embargo, hoy en día se encuentran definidas por algunos diccionarios como “derecho”.¹²⁹

La raíz latina *prudencia, iae*, significa “sabiduría, conocimiento” y derivó de *prudens, tis*, “sabio, conocedor”, que a su vez constituye una deformación de la palabra *providens, tis*, participio presente del verbo *provideo, ere*, “prever”; de ahí que, para los romanos, “prudente” era aquel “que estaba al tanto”, el que sabía, el que era “competente” por su sabiduría.¹³⁰

De las definiciones etimológicas, se entiende por jurisprudencia a la “sabiduría del derecho”, puede entenderse como el conocimiento pleno del derecho utilizado prudentemente para resolver en forma eficaz una cuestión o problema determinado.

Para efectos docentes se ha proporcionado la siguiente definición de jurisprudencia: “es el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligaciones para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones.”¹³¹

¹²⁸ Cfr. Suprema Corte de Justicia de Amparo, “La Jurisprudencia en México”, segunda edición, México, 2005, p. 95.

¹²⁹ Cfr. *Ibidem*.

¹³⁰ *Ibidem*.

¹³¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de Amparo, “Manual del Juicio de Amparo”, 2ª. Edición actualizada, México, 2005, p. 175.

En opinión del maestro Burgoa la jurisprudencia “se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley.”¹³²

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha proporcionado su criterio de lo que debe entenderse por jurisprudencia:

“**JURISPRUDENCIA.** La jurisprudencia no es una ley, sino la interpretación de ella, judicialmente adoptada.”¹³³

1.1. Naturaleza Jurídica.

Son varias las acepciones que se le han pretendido dar a la naturaleza jurídica de la jurisprudencia, mismas que en dado momento todas pueden ser sostenibles, tales como: fuente del derecho; norma jurídica; resultado de un acto jurisdiccional colegiado; interpretación del derecho positivo; complemento de un ordenamiento jurídico; unificación de la interpretación del derecho; actualización de la legislación vigente; e instrumento orientado en el proceso de enseñanza aprendizaje,¹³⁴ sin que a la fecha se hayan puesto de acuerdo los estudiosos del derecho sobre la naturaleza jurídica de ésta.

¹³² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “*El juicio de amparo*”, trigésimo octava edición, Porrúa, México, 2001, p. 823.

¹³³ Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, XLIX, Página: 60, No. Registro: 260,868.

¹³⁴ SALDAÑA MAGALLANES, Alejandro A., “*Manual práctico sobre el juicio de amparo y Amparo contra leyes fiscales*”, ISEF, México, 2008, p.234.

1.2. Historia de la jurisprudencia en México.

En la época del presidente Benito Juárez García, se promulgó un decreto por virtud del cual se creó un periódico denominado “Semanario Judicial de la Federación”, en el que se publicarían:¹³⁵

1. Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867 y las que se pronunciaron en lo sucesivo;
2. Los pedimentos del Procurador General de la Nación;
3. Los pedimentos del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia;
4. Los pedimentos de los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito;
5. Las actas de acuerdos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia; y,
6. Los informes pronunciados ante la Corte, cuando así se acordare.

La publicación del Semanario Judicial de la Federación se ha dividido en dos partes: antes y después de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917; a su vez, dichos periodos se han dividido en Épocas de diversa duración, de las cuales han concluido ocho, mientras que desde el 4 de febrero de 1995 está en vigor la Novena.

La integración de la jurisprudencia publicada de la Primera a la Cuarta Época se realizó con fundamento en la Constitución Federal de 1857, de ahí que sea inaplicable y se le llame “jurisprudencia histórica”. Por su parte, las Épocas Quinta a Novena, integradas a partir de 1917, constituyen la “jurisprudencia aplicable o vigente”.¹³⁶

¹³⁵ Suprema Corte de Justicia de Amparo, “La Jurisprudencia en México”, p. 59.

¹³⁶ Véase Suprema Corte de Justicia de Amparo, “La Jurisprudencia en México”, segunda edición, México, 2005, p. 60.

El proyecto realizado por Ignacio L. Vallarta, por encomienda del entonces Ministro de Justicia Ezequiel Montes, fue puesto a consideración de los Senadores en sesión de 28 de octubre de 1881, cancelando su discusión hasta el 28 de septiembre de 1882, siendo en ese año promulgada la “Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal”, conocida como “Ley de Amparo de 1882”, en donde el proyecto se vio influenciado por las ideas de Ignacio Mariscal autor del libro *Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo*(1878), en torno a que el amparo debía tener una doble finalidad, una directa, consistente en resolver la controversia planteada en el juicio, y una indirecta, consistente en interpretar la inteligencia del derecho público y del constitucional, es decir, la jurisprudencia constitucional, la cual debía tener la misma fuerza de la ley, otorgándole por primera vez el carácter de obligatoriedad a la jurisprudencia; es de mencionar que en dicho proyecto también se incluía el procedimiento para crear jurisprudencia vía reiteración de criterios.¹³⁷

Con el Código de Procedimientos Federales, de fecha 1º de diciembre de 1897, se suprimió el sistema de creación de jurisprudencia, cuando en su artículo sexto transitorio deroga a la Ley antes referida.¹³⁸

Fue hasta el 26 de diciembre de 1897, con la promulgación del Código Federal de Procedimientos Civiles, durante el gobierno de Porfirio Díaz, vigente a partir del 5 de febrero de 1909, que se incluyó nuevamente a la jurisprudencia, con lo que inició su consolidación en nuestro país, pues es desde esa fecha que dicha institución ha permanecido en nuestro sistema jurídico.¹³⁹

Con la Ley de Amparo de 1919, ordenamiento que contenía la reglamentación del juicio de amparo expresamente, se sustituyó al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.¹⁴⁰

Es hasta el año de 1951, que se integró al texto constitucional la referencia a la jurisprudencia, introduciendo además el procedimiento para denunciar la contradicción de

¹³⁷ *Ibíd*em, p. 61-64.

¹³⁸ Cfr. *Ibíd*em, pp. 68-69.

¹³⁹ *Ibíd*em, p. 70.

¹⁴⁰ Cfr. *Ibíd*em, p. 74.

tesis que pudieran suscitarse entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito, así como entre tesis contradictorias de las Salas de la Corte.¹⁴¹

En enero de 1988, se reformó la Ley de Amparo de 1919, regulando a la jurisprudencia en esa Ley, como hasta la fecha la conocemos.¹⁴²

En el año de 1994, se reforma nuestra Constitución, teniendo tres consecuencias fundamentales: la creación del Consejo de la Judicatura; la redistribución de las facultades jurisdiccionales y no jurisdiccionales que tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación a otros órganos del Poder Judicial de la Federación y, por último, la competencia exclusiva del Máximo Tribunal para conocer de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.¹⁴³

Actualmente, el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone:

“La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de las mismas y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintas del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.”

Por otra parte el artículo 192 de la Ley que rige a la materia establece:

“La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.”

¹⁴¹ Cfr. *Ibíd.*, pp. 77-78.

¹⁴² Cfr. *Ibíd.*, pp. 81-82.

¹⁴³ *Ibíd.*, p. 83.

Del artículo en comento se desprende que no existe criterio que pueda estar por encima del establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.3. Sistemas de integración de la jurisprudencia.

En México, la Constitución Federal contempla la creación, interrupción y modificación de la jurisprudencia en su artículo 94, párrafo octavo, el cual dispone:

“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interpretación, interrupción y modificación.”

De la lectura al texto en comento se advierte la remisión al legislador secundario de la responsabilidad de fijar los términos de obligatoriedad de la jurisprudencia, así como los requisitos para su interpretación, interrupción y modificación.

Los requisitos para la formación de la jurisprudencia varían según se trate de la jurisprudencia que por reiteración, contradicción o en los casos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, establezcan los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que en relación a lo anterior, la jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede crearse mediante 4 sistemas:

- Por reiteración
- Por unificación
- En materia de controversias constitucionales

-
- En materia de acciones de inconstitucionales

1.3.1. Por reiteración.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, si se trata del Pleno, en asuntos exclusivamente de su competencia, lo que, en *sentido lato*, puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.¹⁴⁴

Para la formación de la jurisprudencia por reiteración, la Ley de Amparo, en sus artículos 192 y 193, establece que las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituirán jurisprudencia cuando lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y se aprueben por lo menos por ocho Ministros. Por lo que respecta a las Salas, sus resoluciones constituirán jurisprudencia al ser aprobadas por cuando menos por cuatro Ministros, y lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. A su vez, las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituirán jurisprudencia, siempre y cuando lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y se aprueben por unanimidad por los Magistrados que los integran.

1.3.2. Por unificación.

En el sistema de unificación de criterios, no existe un número determinado de votos establecido por la ley, por lo que debe estarse a los votos necesarios para la aprobación de cualquier ejecutoria. “La explicación a esto es la misma dada para que se establezca la obligatoriedad en una sola ejecutoria y consiste en la necesidad de hacer cesar la

¹⁴⁴ Artículo 5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

incertidumbre que provoca la diversidad de criterios de tribunales de la misma jerarquía y competencia, pues si se exigiera una votación especial, de no obtenerse ésta, la incertidumbre continuaría hasta nueva denuncia, y así indefinidamente.”¹⁴⁵

Una característica que debe resaltarse de la jurisprudencia es que emana de un órgano terminal, lo que resulta lógico implícitamente en todos los sistemas nacionales de jurisprudencia obligatoria, pues consiste en que ésta sólo puede provenir del tribunal que pueda conocer en última instancia de la técnica de que se trate y, en caso de competencia concurrente, la del órgano de mayor jerarquía.

De acuerdo con el artículo 107, fracción XIII, constitucional, se fija jurisprudencia cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia resuelven la contradicción de criterios, lo que también se conoce como jurisprudencia por unificación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la naturaleza jurídica y el objeto del sistema de contradicción de tesis, mediante los siguientes criterios:

“...Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.”¹⁴⁶

Por lo anterior y si bien la finalidad del sistema implantado para resolver la discrepancia de criterios entre órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, es la de definir con certeza y seguridad jurídica, tanto para los gobernados como para los órganos encargados de aplicar el derecho, los criterios de interpretación que deben sostenerse respecto de

¹⁴⁵ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “La Jurisprudencia en México”, segunda edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p. 313.

¹⁴⁶ VID. Jurisprudencia de rubro “CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.”, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Diciembre de 1997, Tesis: 1a./J. 47/97, Página: 241, No. Registro: 197,253.

normas generales o constitucionales, es indudable que esa interpretación debe darse invariablemente en relación con tales disposiciones y no con estudios o análisis doctrinales sustentados por los órganos facultados para denunciar posibles contradicciones de tesis, aparentemente con el objetivo de no aplicar o de incumplir con lo que disponen las leyes que todos están obligados a acatar, puesto que la obligación primordial de dichos tribunales consiste en cumplir y hacer que se cumplan las normas jurídicas en sus términos expresos, de manera que los pronunciamientos en contrario a lo señalado en ellas, únicamente puede presentarse en los casos específicos establecidos en la Constitución Federal, cuando se reclame su inconstitucionalidad.¹⁴⁷

A diferencia de la jurisprudencia por reiteración, este tipo de jurisprudencia no requiere de un número reiterado de sentencias, pues una sola resolución dilucidará, entre dos o más criterios contradictorios, cuál es el que prevalecerá, y esa resolución será la que fijará jurisprudencia.

Así, para la formación de la jurisprudencia por contradicción que resuelve la Suprema Corte de Justicia, ya sea en Pleno o en Salas, es necesaria la existencia de una contradicción de criterios, la denuncia ante la propia Suprema Corte de Justicia por parte de los sujetos facultados para ello por las leyes especiales y la intervención del Procurador General de la República.

Además de los requisitos legales, la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia estableció mediante la siguiente tesis aislada:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE

¹⁴⁷ Tesis aislada de rubro “CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LA MATERIA DE LA SUPUESTA OPOSICIÓN DE CRITERIOS LA CONSTITUYA EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE UN TRIBUNAL A LO DISPUESTO EN LA LEY RESPECTIVA Y NO SU INTERPRETACIÓN.”, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Febrero de 2002, Tesis: 1a. IX/2002, Página: 22, No. Registro: 187,834.

DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD. Para la existencia de una contradicción de tesis en los términos que regula la Ley de Amparo, es necesario no sólo que se dé la contradicción lógica entre los criterios, esto es, que se presente un antagonismo entre dos ideas, dos opiniones, que una parte sostenga lo que otra niega o que una parte niegue lo que la otra afirme, sino que es menester que se presenten otras circunstancias en aras de dar cumplimiento a la teleología que en aquella figura subyace. Así, para que sea posible lograr el objetivo primordial de la instancia denominada contradicción de tesis, consistente en terminar con los regímenes de incertidumbre para los justiciables generados a partir de la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de un criterio de tipo jurisprudencial que servirá para resolver de manera uniforme casos que en lo futuro se presenten, es indispensable que la problemática imbríbita en ella sea de tal generalidad que permita que la tesis jurisprudencial resultante tenga aplicación futura en casos que se presenten con identidad o similitud a aquellos que dieron lugar a la propia contradicción. Es decir, *para que exista la contradicción de tesis, no sólo deben existir los criterios antagónicos sostenidos en similares asuntos con base en diferentes razonamientos*, tal como lo refiere la tesis de jurisprudencia de la anterior Carta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 58, octubre de 1992, página 22, de rubro: “CONTRADICIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.”, sino que *también es necesario que la cuestión jurídica que hayan estudiado las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito sea una cuestión de derecho y no de hecho, que goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción, se cumplan los objetivos perseguidos con su instauración en el sistema.*”¹⁴⁸

De esta manera, los artículos 196, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen que, cuando las Salas de la Corte o los Tribunales Colegiados sustenten tesis contradictorias,

¹⁴⁸ Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 1a./J. 78/2002, Página: 66, No. Registro: 185,422.

cualquiera de las Salas o los Ministros que la integran, el Procurador General de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito y magistrados que los integran, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Corte, que decidirá en Pleno o en Sala, según corresponda, cuál es la tesis que debe prevalecer.

Una vez denunciada la contradicción de tesis, el Procurador General de la República tendrá un plazo de treinta días para exponer su parecer, por sí o por conducto del agente que para tales efectos designe.

La Suprema Corte de Justicia deberá emitir su resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación. Es importante mencionar que la ley no fija número de votos para aprobar la resolución, por lo que debe estarse a los necesarios para la aprobación de cualquier ejecutoria. La resolución emitida no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

1.3.3. En materia de controversias constitucionales.

El fundamento de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia en materia de controversias constitucionales se encuentra, en primer término, en el artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las resoluciones que en materia de controversias constitucionales emite la Corte para dirimir los conflictos que se suscitan entre las entidades, poderes u órganos que se precisan en la fracción I del artículo en cita y en el numeral 10 de su ley reglamentaria, sobre la constitucionalidad de sus actos o sobre disposiciones generales, pueden tener efectos generales en los casos que establece el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, constituirán

jurisprudencia conforme al artículo 43 del ordenamiento en cita, siempre que hayan sido aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho votos.¹⁴⁹

Los razonamientos jurídicos formulados por el Máximo Tribunal en Pleno, en sentencias aprobadas por un mínimo de ocho Ministros, son obligatorios para los órganos jurisdiccionales de menos jerarquía, tanto del Poder Judicial de la Federación como del orden común.

Con independencia de lo anterior, lo que ocurre normalmente es que, para elaborar tesis de jurisprudencia derivadas de estos juicios, se sigue el procedimiento de extractar el criterio sostenido y aprobar su texto en una sesión, tal como se hace respecto de la jurisprudencia emanada de la resolución de juicios de amparo.

Sin embargo, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias relativas a las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por ocho Ministros, son jurisprudencia, ahora bien, por igualdad de razón, las razones contenidas en los considerandos que funden las resoluciones de los recursos de reclamación y de queja promovidos en relación con esos medios de control constitucional, deben tener los mismos efectos.¹⁵⁰

Cabe mencionar, que según la tesis de jurisprudencia 1ª./J.2/2004, lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la ley reglamentaria, relativos a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por ocho votos, cuando menos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativa y del

¹⁴⁹ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “La Jurisprudencia en México”, segunda edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p. 337 a 338.

¹⁵⁰ Acuerdo 4/1996, relativo a los efectos de los considerandos de las resoluciones de los recursos de reclamación y de queja interpuestos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad de fecha 29 de agosto de 1996.

Trabajo, sean éstos federales o locales. Por lo tanto, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de asuntos a los que sea aplicable un criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia, derivado de la resolución que la Corte haya dado a controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con el inciso d), fracción I del punto quinto del Acuerdo General 5/2001. También cabe señalar que, aun cuando no se haya publicado la tesis de jurisprudencia relativa a una acción de inconstitucionalidad en cuya resolución se declaró la invalidez de determinadas disposiciones legales, los Tribunales Colegiados de Circuitos deben aplicar el criterio sostenido en ella, pues el artículo 43, en relación con el diverso 73, ambos de la ley reglamentaria, prevén que las sentencias pronunciadas en acciones de inconstitucionalidad aprobadas al menos por ocho votos, son de observancia obligatoria.¹⁵¹

1.3.4. En materia de acciones de inconstitucionalidad.

De acuerdo con el artículo 105 constitucional, fracción II, las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia con motivo del planteamiento de una acción de inconstitucionalidad, sólo podrán declarar la invalidez de la norma o tratado internacional impugnados y, en consecuencia, establecer jurisprudencia, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho Ministros. Estas acciones tienen por objeto resolver sobre la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional y la Constitución Federal.¹⁵²

Una vez dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formularen al respecto; si se

¹⁵¹ Jurisprudencia de rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.”, Tesis 2ª./J. 116/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, septiembre de 2006, p.213, No. Registro: 174,314.

¹⁵² Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “La Jurisprudencia en México”, segunda edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p. 338.

tratarse de una sentencia que declare la invalidez de normas generales, ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

En cuanto a la jurisprudencia en materia de los medios de control mencionados, debe recordarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias relativas a ellos, aprobadas por ocho Ministros, son jurisprudencias; ahora bien, por igualdad de razón, las razones contenidas en los considerandos que funden las resoluciones de los recursos de reclamación y de queja promovidos en relación con esos medios de control constitucional, deben tener los mismos efectos.¹⁵³

Asimismo, se reitera, que según la tesis jurisprudencial 1ª./J.2/2004¹⁵⁴, lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley de Amparo relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobados por ocho votos, cuando menos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorios para las Salas, Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo, sean éstos federales o locales. Por tanto, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de asuntos a los que sea aplicable un criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia, derivado de la resolución que la Corte haya dado a controversias

¹⁵³ Acuerdo 4/1996, relativo a los efectos de los considerandos de las resoluciones (aprobadas por cuando menos ocho votos) de los recursos de reclamación y de queja interpuestos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad de fecha 29 de agosto de 1996.

¹⁵⁴ Vid. Tesis de jurisprudencia de rubro: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIX, marzo de 2004, p. 130. No. Registro: 181,938.

constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con el inciso d), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001.¹⁵⁵

1.4. Interrupción, modificación y la superación.

La interrupción, modificación y la superación de la jurisprudencia juegan un papel trascendental en nuestro orden jurídico; ya que al ser el derecho es dinámico, no puede permanecer estático, dándose ese dinamismo a través de la jurisprudencia, precisamente mediante la interrupción o modificación.

1.4.1 Interrupción.

La jurisprudencia se interrumpe y deja de ser obligatoria de manera absoluta cuando se dicta una sentencia en contrario aprobada por el voto de ocho ministros si se trata del pleno de la Suprema Corte de Justicia, de cuatro de los que integran las Salas cuando la emitan éstas y cuando se trata de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados que integran aquel tribunal, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Ley de Amparo.

1.4.2 Modificación.

La jurisprudencia se modifica cuando en virtud de un caso concreto se hace necesario modificar la ya establecida (los criterios sostenidos a la fecha de la citada modificación) y dejará de ser obligatoria de manera parcial, en la parte modificada no de manera absoluta como ocurre en la interrupción; sólo se matiza el criterio anteriormente sustentado.

¹⁵⁵ *Ídem*, t. XIV, julio de 2001, p. 1161. Véanse los diversos 6/2003, 7/2003 y 8/2003 emitidos el 31 de marzo de 2003, en la misma publicación, t. XVII, abril de 2003, pp.1163, 1167 y 1171, respectivamente.

En la modificación, a diferencia de la contradicción de tesis, no intervienen las partes en el juicio, sólo los ministros de las Salas de la Corte y los Magistrados de Circuito de los Tribunales Colegiados correspondientes; aquí el Procurador General de la República sólo podrá exponer su parecer al respecto en 30 días.

Quienes conocen y resolverán esta modificación será el Pleno o las Salas de la Corte según corresponda, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubieren dictado las sentencias de la modificación.

El Dr. Luciano Silva señala que ha surgido polémica respecto de sí en ambos casos, en la interrupción y la modificación, deben darse los mismos requisitos que para la formación de la jurisprudencia (cinco sentencias ejecutoriadas ininterrumpidas); tal situación se estima que si acaso opera sólo será en tratándose de la modificación, atento al párrafo final del artículo 194 de la Ley de Amparo que textualmente establece: “para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación”, y aún esto resulta discutible, porque, en su opinión, los sistemas de formación de la jurisprudencia son el de la reiteración y la contradicción de tesis o unificación.¹⁵⁶

1.4.3 Superación.

La jurisprudencia por superación, si bien no se encuentra expresamente regulada en el artículo 194 de la Ley de Amparo, al respecto existen criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se utiliza el término de tesis “superadas”, cuyo efecto jurídico radica en que dejen de ser obligatorias.

Para ejemplificar lo anterior, a continuación se transcriben las partes conducentes de tesis en donde se ha establecido que uno u otro criterio se encuentra superado:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES SE APOYAN, UNO EN UNA TESIS VIGENTE Y EL OTRO

¹⁵⁶ Cfr. SILVA RAMIREZ, Luciano, Ob. Cit., p. 539.

EN UNA SUPERADA POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.

Es dable sostener la inexistencia de la contradicción de tesis cuando los criterios de los tribunales contendientes que constituyen su materia se apoyan, uno en una tesis vigente y *el otro en una superada por jurisprudencia* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que su resolución no tendría algún fin práctico o jurídico.”¹⁵⁷

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA. ES APLICABLE CUANDO LA VIOLACIÓN ALEGADA SE HAYA COMETIDO DURANTE SU VIGENCIA. ...La cual interrumpió parcialmente la diversa número P.J. 6/91, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA."; la que en términos del artículo 194 de la Ley de Amparo deja de tener carácter obligatorio por haber sido superada. ...”¹⁵⁸

Así mismo, en la tesis de jurisprudencia 4a./J.28/94, de rubro “Prueba pericial. Su estimación por las juntas de conciliación y arbitraje debe hacerse analizando todos los dictámenes rendidos en el juicio, expresando las razones por las cuales les otorgan o niegan valor probatorio.”, se estableció en el cuerpo de esa jurisprudencia lo siguiente:

“..., según aparece en la tesis jurisprudencial publicada con el número mil cuatrocientos ochenta y tres de la Compilación de mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro de "PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA.", con la cual quedó superada la diversa tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número

¹⁵⁷ Tesis Aislada de la Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, Abril de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a. VI/2007, Página: 364, Registro: 172795.

¹⁵⁸ Tesis Aislada de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : VI, Octubre de 1997, Materia(s): Común, Tesis: XXI.1o.82 K, Página: 762, Registro: 197604.

mil cuatrocientos setenta y seis de la citada Compilación, Segunda Parte, con el título de "PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.", en la que se establecía que las Juntas gozaban de una facultad soberana para apreciar la prueba pericial; el criterio sostenido en esta última tesis fue abandonado luego de que una nueva reflexión sobre el tema condujo a esta Sala a estimar que la facultad de aquéllas para apreciar en conciencia dicha probanza no las libera del deber de expresar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los dictámenes rendidos durante el juicio, a fin de que el particular afectado por el laudo esté en posibilidad tanto de conocer los motivos y fundamentos del laudo, como de cuestionarlos ante el órgano de control constitucional, pues aunque las Juntas carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial, les corresponde examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, por cuanto de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad."

Por último, cabe mencionar el criterio sostenido en la tesis aislada de rubro: "Ferrocarriles, robo a los. Competencia.", en la que se establecía:

"La tesis jurisprudencial que aparece bajo el número 352, foja 436, del Apéndice al Tomo 50 de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: "ROBO A LOS FERROCARRILES. Cuando el robo a los ferrocarriles, afecta sólo al capital de éstos, y no a la explotación de sus vías, ni a la seguridad e integridad de las construcciones y reparaciones ferrocarrileras, tal delito no es de la competencia de los tribunales federales", a la fecha ha quedado superada, en virtud de que, en primer término, en la época que se formó la tesis mencionada, en la República Mexicana existían ferrocarriles propiedad de particulares,..., pero a partir del decreto publicado en el Diario Oficial de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que derogó los de mil novecientos cuarenta, mil novecientos cuarenta y cuatro y mil novecientos cuarenta y cinco, se creó un organismo público descentralizado que se denomina "Ferrocarriles Nacionales de

México", con un patrimonio y personalidad jurídica propios, lo que antes no ocurría....”¹⁵⁹

De lo anterior, se desprende que se supera una tesis cuando:

- Existe un nuevo criterio, o bien,
- Cuando los hechos que la motivaron han cambiado.

Con la respectivo consecuencia jurídica, de dejar de surtir efectos.

2. Características de la jurisprudencia.

La jurisprudencia se caracteriza por ser obligatoria, por su aplicabilidad e irretroactividad.

2.1. Obligatoriedad.

En la tesis P. LX/98 se estableció como regla general obligatoria el criterio jurídico sustentado en la sentencia, al examinar un punto concreto de derecho cuya hipótesis, por sus características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en asuntos similares, y someter con los criterios jurídicos sostenidos en los precedentes a los Jueces inferiores.¹⁶⁰

Esta regla tiene su excepción en el caso de la modificación e interrupción del criterio jurisprudencial, ya sea porque las normas jurídicas aplicables no han sido comprendidas adecuadamente, o porque en el caso concreto se aplicó el derecho deficientemente.

¹⁵⁹ Vid. Tesis aislada de la Séptima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen : 68 Segunda Parte, Materia(s): Penal, Página:25, Registro: 235795.

¹⁶⁰ Tesis de rubro: “TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.”, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Pleno, t. VIII, septiembre de 1998, p. 56, No. Registro: 195,528.

Ahora bien, para poder entender a que se refiere la expresión “jurisprudencia obligatoria”, cabe exponer algunas definiciones de lo que se entiende por obligatorio.

Las raíces etimológicas de la palabra “obligatoriedad” figuran en el vocablo “obligación”, pues de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, obligatorio es un adjetivo que proviene del latín *obligatorîus*, que significa “lo que obliga a su cumplimiento o ejecución”.¹⁶¹ El Diccionario etimológico latino-español de Santiago Segura , señala que la raíz etimológica de esta palabra se halla en *obligatio-obligationis*, compuesta de la preposición *ob*, que denota la idea “de”, “por”, “a causa de”, o “con motivo de”, y del verbo *ligo-ligas-ligare*, “ligar”, “atar”, “amarrar”, “unir”.¹⁶²

La obligatoriedad contenida en el artículo 192 de la Ley de Amparo persiste hasta en tanto no exista otra tesis que introduzca nuevo criterio, que, en cuanto hace a los Tribunales Colegiados de Circuito y en términos de lo dispuesto por el artículo sexto del decreto de reformas a la Ley de Amparo, de veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, sólo se actualizará cuando lleguen a sentar nueva y diversa jurisprudencia sustentada por el Más Alto Tribunal de la República, que, mientras tanto no puede ser inobservada sin incurrir en desacato al numeral invocado en principio.¹⁶³

La obligatoriedad de la jurisprudencia está prevista en el artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su vez remite a los diversos 192 y siguientes de la Ley de Amparo.

La jurisprudencia es impuesta por los órganos jurisdiccionales competentes como regla obligatoria y directa, para ser seguida por los tribunales inferiores, con lo que se logra una mayor coherencia en todo el sistema jurídico. Esta función de la jurisprudencia ha sido determinante en el sistema jurídico mexicano, tanto en la identificación de los principios generales básicos del derecho como en la aplicación e interpretación de las disposiciones

¹⁶¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, “La Jurisprudencia en México”, p.346.

¹⁶² Ídem.

¹⁶³ Tesis aislada de rubro “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, OBLIGATORIEDAD.”, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988, Tesis:, Página: 312, No. Registro: 230,169.

jurídicas y de los actos de las distintas autoridades. Este logro se lleva a cabo gracias a que la jurisprudencia tiene fuerza obligatoria y debe acatarse –mientras no se modifique o interrumpa o sea superada- por el órgano que goza de las facultades para ello.¹⁶⁴

Debe resaltarse que la votación requerida en las diferentes instancias jurisdiccionales para lograr que el criterio sea sustentado con validez y eficacia jurídica, es un elemento fundamental para su observancia obligatoria.

El carácter obligatorio de la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia deriva de la propia ley, en el caso en comento deriva del artículo 192 de la Ley de Amparo y es obligatoria para los siguientes órganos:

Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para las Salas de la Suprema Corte, y éstas a su vez son obligatorias para Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

En ese tenor el artículo 193 de la Ley de Amparo establece la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual resulta obligatoria para los Tribunales Unitarios, juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Es de mencionar que en opinión del Ministro Juventino V. Castro, en el sistema mexicano es de cuestionarse la obligatoriedad de la jurisprudencia al no ir acompañada de sanción alguna ante su desacato, ni abarca tal calidad respecto de los actos de autoridad

¹⁶⁴ Tesis de jurisprudencia rubro “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE APLICAR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.”, 2a.J./37/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, t. IX, mayo de 1999, p. 480.

provenientes del legislativo ni del ejecutivo, sino esa cualidad solo la tiene frente a las autoridades jurisdiccionales.¹⁶⁵

2.1.1. Discusión de la obligatoriedad de la jurisprudencia para las autoridades administrativas.

Como se vio en el punto anterior, el artículo 192 de la Ley de Amparo, establece expresamente que la jurisprudencia es de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales, excluyendo, en su redacción a las autoridades administrativas; aunado a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 94 de nuestra Constitución que refiere que será la propia ley la que fije los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que al efecto establezca el Poder Judicial de la Federación.

Ordenamiento que en mi opinión debe cambiarse, ya que al no ser la jurisprudencia obligatoria para las autoridades, ocasiona que emitan actos administrativos basados en normas declaradas inconstitucionales por nuestro Poder Judicial. Como ejemplo de lo anterior, tenemos que normalmente en el ejercicio de las facultades de comprobación de las que goza la autoridad fiscal, al momento de emitir su liquidación, en el rubro del reparto de utilidades a los trabajadores, lo hacen con base en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, actuación que ha sido declarada inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶⁶, lo que provoca que los contribuyentes tengan que acudir al juicio contencioso administrativo a impugnar esa resolución a pesar de que existe pronunciamiento en contra del Poder Judicial, lo que tiene como consecuencia que los tribunales administrativos se saturen de trabajo, y con ello se ocasione un retraso en la impartición de justicia, como actualmente sucede en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

¹⁶⁵ Cfr. CASTRO, Juventino V., “*Garantías y Amparo*”, Ob. Cit., p. 646.

¹⁶⁶ VID. Tesis de jurisprudencia de rubro: “Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. Los artículos 16 y 17, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, violan el artículo 123, apartado a, fracción IX, inciso e), de la Constitución Federal (Legislación vigente en 2002).” Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Agosto de 2002, Tesis: P./J. 38/2002, página: 5.

2.2. Aplicabilidad.

Se dice que la aplicabilidad de la jurisprudencia consiste en el acto por el cual el juzgador obligado a acatarla la observa para resolver un caso en concreto.¹⁶⁷

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió en tesis aislada que la aplicación de la misma por el órgano jurisdiccional puede realizarse de diferentes maneras. Así, existen casos en los que al aplicarla el órgano hace suyas las razones contenidas en la tesis, como sucede cuando al examinar una de las cuestiones controvertidas se limita a transcribir el texto de la tesis sin necesidad de expresar otras consideraciones; o cuando estudia el problema debatido expresando razonamientos propios y los complementa o fortalece con la reproducción de alguna tesis de jurisprudencia relativa al tema. Sin embargo, esto no ocurre en el caso en que exista una jurisprudencia que establezca la inconstitucionalidad de la ley aplicada en el acto reclamado, pues en este supuesto el juzgador no hace un examen del tema debatido y resuelto por aquélla, sino que simplemente la aplica porque le resulta obligatoria, independientemente de que comparta sus razonamientos y sentido, es decir, en este caso el Juez o tribunal sólo ejercen su libertad de jurisdicción en la determinación relativa a si el caso concreto se ajusta o no a los supuestos que lleven a la aplicación de la jurisprudencia, mas no en el criterio que en ésta se adopta.¹⁶⁸

Debido a que cuando en un caso en concreto le sea aplicable una tesis jurisprudencial porque los elementos de la controversia se ajusten al criterio que informa la tesis, su aplicación es inobjetable, aunque las parte no se hayan referido al criterio sustentado por la jurisprudencia aplicada, lo anterior en razón de que la jurisprudencia es obligatoria y de orden público. Por el contrario resultaría ilegal la aplicación de una jurisprudencia cuando ésta no fuera acorde al caso, o bien, si se razonara en forma ilógica o incongruente para

¹⁶⁷ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “La Jurisprudencia en México”, Ob. Cit., p.357.

¹⁶⁸ Vid. Tesis de rubro: “JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL”, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Tesis: 2a. V/2003, Febrero de 2003, Página: 327No. Registro: 184,861.

forzar la aplicación de la jurisprudencia al caso en específico.¹⁶⁹ Es por lo anterior que resulta conveniente recordar lo que dispone el artículo 196 de la Ley de Amparo en su fracción II, al prever el caso de que cualquiera de las partes al invocar jurisprudencia, el Tribunal del conocimiento deberá “*Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso en concreto en estudio*”.

Finalmente, el artículo 197, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, sustancialmente contiene una regla general de aplicación de la jurisprudencia para casos en que existan modificaciones a los criterios judiciales, por lo que si el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifican una jurisprudencia, los cambios de criterio serán válidos para resolver exclusivamente casos aún no fallados, sin que puedan afectarse las situaciones concretas decididas en los precedentes, pues por seguridad jurídica de la cosa juzgada el nuevo criterio no puede cambiar los casos ya resueltos; sin embargo, los asuntos que aún no han sido fallados por el órgano jurisdiccional competente, sí deben ser ajustados al nuevo criterio jurisprudencial, independientemente de que en la época en que surgió la problemática a resolver y de que en la fecha en que se valora un hecho hubiera estado vigente otro criterio que ha sido superado.¹⁷⁰

2.3. Irretroactividad.

Conforme al criterio del Tribunal Pleno contenido en la jurisprudencia P./J. 145/2000 que se publica en la página 16 del Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la jurisprudencia no está sujeta a los principios de irretroactividad típicos en las leyes.

¹⁶⁹ Vid. Tesis aislada de rubro “JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL“, tesis 2ª.V/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVII, febrero de 2003, p.327, No. Registro: 184,861.

¹⁷⁰ Tesis aislada de rubro “JURISPRUDENCIA. LOS NUEVOS CRITERIOS SON APLICABLES A LOS CASOS AÚN NO DECIDIDOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE”, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Marzo de 2002, Tesis: 2a. XIV/2002, Página: 428, No. Registro: 187,495.

Sin embargo, es pertinente aludir al punto referente al ámbito temporal de validez de la jurisprudencia, toda vez que resulta más complejo el efecto que produce la nueva jurisprudencia, que aquel de la nueva ley, porque si se pretende aplicar retroactivamente una ley, se argumenta la irretroactividad de la norma para obtener el amparo; pero cuando se modifica o interrumpe una jurisprudencia obligatoria establecida por la Corte o los Tribunales Colegiados y se aplica el criterio nuevo, no se tiene ningún medio de defensa para impugnarlo; en efecto, la Constitución en su artículo 14, primer párrafo, nada dice con relación a la retroactividad de la jurisprudencia, como se desprende de su lectura: “Artículo 14. A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”. No obstante, “ese silencio no impide considerar que estos conceptos sólo son aplicables en tanto no contraríen la garantía de no retroactividad, o sea cuando la interrupción o modificación de una tesis de jurisprudencia no afecte derechos adquiridos o situaciones jurídicas concretas, como cuando se trata de la aplicación de algunas normas procesales o de otras que sólo crean o modifican una expectativa”¹⁷¹. Lo que debemos considerar es que este error de técnica legislativa dejó de prever un problema que se estima de suma importancia: el ámbito de validez de dicha jurisprudencia, “la que en ocasiones ha sido aplicada al pasado en perjuicio de derechos o situaciones jurídicas realizadas al amparo de una diversa interpretación de la Ley, planteada en una tesis jurisprudencial obligatoria”¹⁷², donde lo ideal sería que cuando un criterio interrumpa la jurisprudencia, pudiera juzgar el caso concreto de acuerdo con la jurisprudencia anterior, respetando así el principio de retroactividad, y con ello la seguridad jurídica, por ser la que garantiza el respeto de los derechos, ya que lo que importa es la época en que se realiza el hecho que se va a juzgar y no la época en que inicia el proceso judicial; ya que la persona que hubiese realizado una acción u omisión en base a lo que prescribía la jurisprudencia obligatoria habría adquirido derechos, siendo éstos inviolables, y si se modifican con el nuevo criterio se estaría aplicando retroactivamente la jurisprudencia; desde luego, sin olvidar que el nuevo criterio sustentado por la Corte o por los Tribunales Colegiados será un criterio con la posibilidad

¹⁷¹ Cfr. SILVA RAMIREZ, Luciano, Ob. Cit., p. 540, citando a Carlos Silva Nava, “La jurisprudencia”. Curso de Actualización de amparo, División de Estudios Superiores, Facultad de Derecho, UNAM, 1975, p. 137.

¹⁷² *Ibíd.*, p. 138.

de formar jurisprudencia para los casos futuros, para evitar el estancamiento de los criterios de jurisprudencia y así permitir la evolución del derecho.¹⁷³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma y los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta "conformación o integración judicial" no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.¹⁷⁴

3. Finalidad de la jurisprudencia.

De todo lo hasta aquí expuesto se advierte que la jurisprudencia tiene, cuando menos tres finalidades esenciales: la de interpretar el derecho legislado, la de crear o construir el

¹⁷³ *Ibidem*, pp. 540-541.

¹⁷⁴ Tesis jurisprudencial de rubro "JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.", Materia(s): Constitucional, Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Diciembre de 2000, Tesis: P./J. 145/2000, Página: 16, No. Registro: 190,663.

derecho basándose en los casos particulares que se sometan al arbitrio de los tribunales y en mantener la exacta observancia de la ley, unificando su interpretación.

El maestro Ignacio Burgoa considera que la teleología de las citadas finalidades, se logra mediante la indagación de la causa final de cualquier ordenamiento normativo. En otras palabras, los tribunales deben tomar en cuenta para interpretar la ley, el conjunto de motivos y de fines a que ésta responda. Continúa diciendo que el elemento “causa final” se ubica en los diferentes ámbitos de la vida social de un país, que plantean necesidades y problemas individuales y colectivos y que exigen el mejoramiento de las condiciones vitales de grandes sectores mayoritarios de la población en el terreno social, económico, político y cultural. La ponderación del citado elemento por el juzgador debe plasmarse en la sentencia que, al dirimir el conflicto en particular, se apoya, para ello, en reglas generales elaboradas a través de esa función investigadora.¹⁷⁵

¹⁷⁵ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “*El juicio de amparo*”, trigésimo octava edición, Porrúa, México, 2001, p. 822.

Capítulo V. Propuesta: Declaratoria de inconstitucionalidad de leyes fiscales, su procedimiento y efectos.

Antes de entrar al desarrollo de la propuesta, considero resulta necesario hacer una breve mención sobre las particularidades que tiene en el derecho comparado, la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes en general.

1. Consideraciones Previas en el Derecho Comparado.

1.1. Tribunales Europeos.

En Austria, los efectos de la decisión de anulación de una norma por parte del Tribunal Constitucional se producen en principio *ex nunc*: excepto en el caso en el que el propio Tribunal ha decidido que la norma anulada se aplicará en todos los supuestos de hecho producidos antes de la anulación. Los efectos de la sentencia son, por tanto, los propios de la derogación de la ley. Siendo la propia Constitución la que permite que la eficacia *pro futuro* de la sentencia se matice más, concediendo al Tribunal Constitucional retrasar los efectos de anulación de la norma hasta un máximo de 18 meses en el caso de las leyes. Dicha opción de retrasar la entrada en vigor de la anulación se muestra especialmente adecuada para resolver el problema creado por una ley que no es inconstitucional en sí misma, pero sí por lo que omite, o por no incluir otras categorías a las que constitucionalmente les correspondería el mismo tratamiento que las previstas en la regulación legal. Ese plazo es el límite con el que cuenta el legislador para modificar la regulación y adecuarla a la Constitución.¹⁷⁶

Como dato adicional de este tribunal, se puede añadir que tiene la función de intérprete supremo de la Constitución, y es a través de sus sentencias aditivas, que en ocasiones el Tribunal Constitucional Austriaco ha derivado directamente de la Constitución normas que

¹⁷⁶ Cfr. ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo, Ob. Cit., p. 124.

complementan una ley ordinaria, convirtiéndola de esa forma en una Ley Constitucional. Lo que demuestra una clara acción creadora de Derecho.¹⁷⁷

En Portugal, la Constitución trata *ex professo*, desde 1982, los efectos de inconstitucionalidad, prescribiendo un entramado de reglas, unas comunes a todas las declaraciones de inconstitucionalidad y de ilegalidad y, otras, diferentes, según la inconstitucionalidad o ilegalidad sea originaria o sobrevenida. Son reglas comunes: 1) la retroactividad de la decisión y, por tanto, su carácter declarativo de la nulidad de la norma inconstitucional o ilegal; 2) como límite a la retroactividad, la reserva, en principio, de cosa juzgada; 3) como límite a la cosa juzgada, la decisión en contra del tribunal constitucional de que la norma se refiera a materia penal, disciplinaria o de ilícito de mera ordenación social y su contenido fuera menos favorable al argüido, y 4) la posibilidad en ciertas circunstancias, de fijación de los efectos de la inconstitucionalidad o de ilegalidad por el tribunal constitucional con un alcance más restrictivo que el previsto por la Constitución de forma general. Son reglas específicas de declaración de inconstitucionalidad o ilegitimidad originaria: a) la producción de efectos de la declaración desde la entrada en vigor de la norma declarada inconstitucional o ilegal, y b) la restitución de la norma que la norma declarada inconstitucional o ilegal hubiera derogado eventualmente. Son reglas específicas de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad sobrevenida: 1) la producción de efectos de la declaración desde la entrada en vigor de la nueva norma constitucional o legal, y 2) la ausencia de restitución.¹⁷⁸

En España, al no venir definidos los efectos de la nulidad, en lo que toca al pasado, la apreciación que hace el Tribunal del alcance de la nulidad en cada caso tiene su razón de ser en que la categoría de la nulidad no tiene el mismo contenido en los distintos sectores del ordenamiento.¹⁷⁹

El procedimiento establecido consiste en plantear ante el Tribunal Constitucional de oficio o a petición de parte la demanda, el órgano judicial oirá a las partes y al Ministerio Fiscal

¹⁷⁷ MENA ADAME, Carlos, Ob. Cit., p. 211.

¹⁷⁸ Cfr. ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo, Ob. Cit., p. 125.

¹⁷⁹ Ídem.

para que en un plazo de 10 días rindan sus alegatos y el juez resuelva en un plazo de tres días para después elevarla al Tribunal Constitucional con testimonio de los autos principales y alegaciones; una vez admitida por el Tribunal dará traslado de la cuestión al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Fisco General del Estado, al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia, o a los órganos legislativo y ejecutivo de las Comunidades Autónomas para que en el término de 15 días formulen alegatos, y concluido éste, el Tribunal dictará sentencia en el plazo de 15 días. La sentencia tendrá la fuerza de cosa juzgada, vinculando a todos los Poderes Públicos; además de producir la nulidad a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, y produce el efecto *erga omnes*.¹⁸⁰

Por otra parte, es de mencionar la existencia de una figura jurídica que se está empleando en los tribunales en el mundo, la denominada interpretación conforme, esta figura implica que el tribunal constitucional, al analizar la constitucionalidad de la ley, se abstiene de declararla inconstitucional si dentro de las interpretaciones jurídicamente posibles hay una que haga a esta norma general conforme a la Constitución, adecuada a la Constitución, compatible con la Constitución.¹⁸¹

El principio de interpretación conforme es connatural al control jurisdiccional de las normas generales, ya que constituye uno de los principios que han regido al actuar de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América a lo largo del tiempo. La Corte norteamericana ha considerado que una norma general es razonablemente susceptible de dos interpretaciones distintas, una de las cuales la haría inconstitucional y la otra válida, es su deber adoptar la interpretación que deja a salvo su constitucionalidad.¹⁸²

Siendo la instancia denominada *judicial review*, definida como la facultad de los jueces para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, incluidos tanto en el derecho elaborado por el legislador, como el creado por los jueces y órganos administrativos que establecen

¹⁸⁰ MENA ADAME, Carlos, Ob. Cit., p.194.

¹⁸¹ Cfr. ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo, Ob. Cit. p. 126.

¹⁸² Ídem.

precedentes para todos los individuos.¹⁸³ En los Estados Unidos no existe juicio especial para la tramitación de cuestiones constitucionales, sino son las acciones comunes las que sirven de vía para la resolución de estas cuestiones, en donde si un particular desea que una autoridad administrativa desista de cumplir en su perjuicio una ley que estima inconstitucional puede intentar la acción de *injunction* o mandamiento contra tal autoridad, y en este caso la cuestión constitucional surge en su demanda, por vía de acción.

Es así, que en los Tribunales Europeos, especialmente, el tribunal constitucional Federal Alemán, Español, Austriaco e italiano, tienen las siguientes atribuciones:¹⁸⁴

- 1.- La misión de preservar el equilibrio federal o cuasi federal establecido en la Constitución;
- 2.- Los Tribunales Alemán, Austriaco y Español admiten el recurso directo de los particulares por violación de sus derechos fundamentales;
- 3.- Estos Tribunales han establecido un sistema de remisión prejudicial por los tribunales ordinarios de cualquier cuestión de inconstitucionalidad de una ley al tribunal constitucional (Italia).

Cabe mencionar que en Francia, con el Consejo Constitucional están en una situación diferente, al tener un control abstracto de normas de carácter previo, por parte de los parlamentarios.¹⁸⁵

El procedimiento establecido en Italia prevé que el órgano judicial debe observar si la resolución tiene relevancia para la controversia, posteriormente dicta una resolución (ordenanza), remitiendo los autos a la Corte Constitucional, aquí el juez ordinario es el único facultado para abrir o cerrar el camino de la cuestión de inconstitucionalidad que haya surgido en el proceso en concreto, ya que a él corresponde exclusivamente sobre la

¹⁸³ Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, “Nueva Ley de Amparo”, México, Agosto de 2003, p. 115-116, citando a BRISEÑO SIERRA, Humberto, “El control Constitucional de Amparo”, Trillas, p. 579.

¹⁸⁴ SILVA RAMIREZ, Luciano, Ob. Cit., p. 114.

¹⁸⁵ Ídem.

relevancia o procedencia de la propia cuestión, en ese sentido la Corte Constitucional Italiana ha de pronunciarse con arreglo a lo consignado en la demanda, emitiendo la resolución que consagre la ineficacia de las disposiciones legales la cual supone la nulidad de las mismas a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial siendo notificadas a las Cámaras y a los Consejos Regionales, produciendo efectos *erga omnes*.¹⁸⁶

En la tipología de las sentencias de la Corte Constitucional Italiana aparecen dos clases: las simples y las complejas. Mediante las primeras, la Corte Constitucional sólo hace de regulador negativo, en el sentido Kelseniano, o sea, anula la regulación; y mediante las segundas puede hacer también de regulador positivo, es decir, crear Derecho.¹⁸⁷

1.2. Tribunales Latinoamericanos.

En el sistema colombiano, la Corte Suprema goza de amplias facultades en esta materia, ello en virtud de que puede declarar la inconstitucionalidad de las reformas constitucionales por vicios de forma, y de acuerdo con esta atribución la propia Corte se ha pronunciado en dos ocasiones para dejar sin eficacia las modificaciones de carácter constitucional, por fallos de 25 de mayo de 1978 y de 3 de noviembre de 1981. En segundo lugar, se observa la tendencia hacia un verdadero tribunal constitucional especializado, cuando en 1968 se crea la Sala Constitucional dentro de la Suprema Corte de Justicia, todavía con carácter dictaminador.¹⁸⁸ En donde el control abstracto de constitucionalidad se ejerce a partir de dos mecanismos principales: las demandas presentadas por los ciudadanos, y el control de oficio sobre algunas leyes y decretos con fuerza de ley.¹⁸⁹

Gozan en el sistema en comento con la acción y excepción de inconstitucionalidad, en donde la primera está dirigida contra leyes que contrarían disposiciones constitucionales

¹⁸⁶ MENA ADAME, Carlos, Ob. Cit., p.208.

¹⁸⁷ Ibídem, p. 208.

¹⁸⁸ Cfr., CARPIZO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, Art. “La necesidad y legitimidad de la revisión judicial en América Latina. Desarrollo Reciente”, séptima edición, Porrúa, 1999 pp. 540-541.

¹⁸⁹ OSUÑA PATIÑO, Néstor, “Constituciones Iberoamericanas. Colombia”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006, p. 53.

sobre derechos fundamentales, en tanto que la segunda consiste en la posibilidad de solicitar la aplicación preferente de una norma constitucional, frente a otra de rango inferior que la contrarié.¹⁹⁰

Cabe mencionar, la existencia de una figura jurídica denominada “acción de tutela”, emparentada con la *Verfassungsbeschwerde* alemana, el recurso de amparo español y el *writ of certiorari* norteamericano, consiste en un procedimiento, el cual consiste en un procedimiento judicial breve y sencillo, por medio del cual puede solicitarse la protección judicial, por medio del cual puede solicitarse la protección directa de los derechos fundamentales ante su vulneración por parte de las autoridades, o de los particulares, en determinados casos.¹⁹¹

En Guatemala, la Constitución Política de la República consagra en su artículo 266 la procedencia de la acción de inconstitucionalidad total o parcial de una ley, acción que le corresponde resolver a la Corte de Constitucionalidad, en donde los efectos del pronunciamiento declaratorio de inconstitucionalidad son *inter partes*. Como un efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad, el juez de los autos deberá excluir con efectos *ab initio* en el proceso, la aplicación de dicho precepto.¹⁹²

Para ciertos autores, dotar de efectos generales a las sentencias de amparo significaría que el Poder Legislativo quedaría supeditado al Poder Judicial, lo que provocaría el desequilibrio entre los poderes del Estado.¹⁹³

Por lo que otorgar efectos generales a las sentencias de amparo dictadas en contra de normas también generales significa en primer término, la introducción de un supuesto objetivo en el juicio, en tanto que no sólo se estará discutiendo el derecho alegado por un particular, sino la capacidad de las normas generales respecto de la Constitución. En

¹⁹⁰ *Ibíd.*, p. 52.

¹⁹¹ OSUÑA PATIÑO, *Ob. Cit.*, p. 55.

¹⁹² Revista del Centro de Estudios Constitucionales, “Los efectos del fallo declaratorio de inconstitucionalidad de ley en caso concreto en Guatemala”, Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez, julio, vol. 4, número 001, 2006, Santiago, Chile, pp.256-297.

¹⁹³ Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, “Nueva Ley de Amparo”, México, Agosto de 2003, p93.

segundo lugar, la determinación por los efectos generales conduce a colocar de un modo distinto a los órganos del Poder Judicial de la Federación, *i.e.*, no como protectores de los individuos sino, adicionalmente, como constructores de la Constitución y del orden jurídico, y como límite cierto a los posibles excesos de las mayorías parlamentarias. Finalmente, también significa la garantía de igualdad en el orden jurídico, al entenderse que no se trata de que cada uno logre la defensa de un interés concreto y con independencia de la posición de los demás, sino el que todos puedan gozar de condiciones jurídicas homogéneas sin importar su concreta posición jurídica o sus particulares de acceso a la justicia.¹⁹⁴

En Chile, el control de constitucionalidad de la ley, es competencia del Tribunal Constitucional, que en el ejercicio de su jurisdicción como medio para resolver el conflicto entre la Constitución y la ley, se pueden apreciar las siguientes características:

- a) La infracción constitucional cometida por el legislador puede ser de forma o de fondo. La primera se produce cuando, en su gestación, no se cumplen con los trámites previstos por la Constitución, y la de fondo, cuando su texto vulnere literalmente la Constitución, sus valores o principios.
- b) La infracción puede afectar al núcleo de la ley o a una o más de sus disposiciones. En el primer caso, toda la ley será inconstitucional; en el segundo, sólo las disposiciones que violenten la Carta Fundamental.
- c) El sistema contempla para ello un doble control: preventivo y represivo, ambos de competencia del Tribunal Constitucional. El primero es obligatorio cuando se trate de leyes interpretativas de la Constitución, orgánicas constitucionales o normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas. El segundo

¹⁹⁴ Cfr. ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, Ob. Cit., p. 121-122.

presupone un requerimiento de los sujetos legitimados cuando se susciten cuestiones de constitucionalidad durante la tramitación de proyectos de ley, de reforma constitucional o de tratados sometidos a la aprobación del Congreso.

A su turno, el control represivo que recae sobre leyes vigentes, denominado también *a posteriori*, se contempla en los numerales 6° y 7° del artículo 93 de la Carta Fundamental; el primero, para obtener la declaración jurisdiccional de inaplicabilidad de una ley inconstitucional en un caso particular; y el segundo, para derogarla.¹⁹⁵

En Perú, el Tribunal Constitucional puede emitir en tratándose de inconstitucionalidad de leyes Sentencias exhortativas, *“llamadas también de recomendaciones al legislador y engloban un conjunto de formulaciones o directrices que buscan la actuación del Poder Legislativo, significando así una obligación de actuar del legislador que encuentra su origen en encargos constitucionales que exigen un concreto desarrollo legislativo ulterior. Las exhortaciones, por lo general, aparecen como obiter dictum, señalando principios que han de seguirse en la elaboración de una nueva ley, por lo que bien pueden admitirse varias formas de exhortaciones, que van desde el simple consejo hasta fórmulas más coactivas.*

La praxis de esta sentencia en el Perú es, en muchos casos, permanente; en lo que respecta a la conceptualización de estas sentencias, el TC señala que son aquéllas en donde el órgano de control constitucional declara la incompatibilidad constitucional de una parte o la totalidad de una ley o norma con rango de ley, pese a lo cual no dispone su inmediata expulsión del ordenamiento constitucional, sino que recomienda al Parlamento para que, dentro de un plazo razonable, expida una ley sustitutoria con un contenido acorde a las normas, principios o valores constitucionales. Sin embargo, en lugar de declarar su

¹⁹⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, VII CONFERENCIA IBEROAMERICANA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL, “Los métodos interpretativos de los tribunales constitucionales iberoamericanos”, Exposición del ministro Juan Colombo Campbell, presidente del Tribunal Constitucional de Chile, de su ponencia “Una experiencia de tres décadas de protección jurisdiccional de la Constitución”, el 16 de abril de 2009 en la Ciudad de Mérida, Yucatán, p.43, consultada en internet el 18 de mayo de 2010 en la página web: http://www.scjn.gob.mx/RecJur/MemoriaEventos/Documents/VII_Conferencia_IJC.pdf

invalidez constitucional, le confiere al legislador un plazo determinado o determinable para que la reforme, con el objeto de eliminar la parte violatoria del texto fundamental.

*Los efectos de este tipo de sentencias, resultan ser muy particulares, por cuanto subyace en ella el concepto de *vacatio setentiae*, mediante el cual se dispone la suspensión de la eficacia de una parte del fallo; esto es, se modulan los efectos de la decisión en el tiempo, con lo cual, en parte, esta figura se homologa con la versión de la *vacatio legis* o suspensión temporal de la entrada en vigencia de una ley aprobada por el Congreso.*

Igualmente, el TC se ha pronunciado en forma puntual que la exhortación de estos fallos puede concluir por alguna de las siguientes vías:

a) Expedición de la ley sustitutiva y reformante de la norma declarada incompatible con la Constitución.

b) Conclusión in totum de la etapa suspensiva; y, por ende, aplicación plenaria de los alcances de la sentencia. Dicha situación se da cuando el legislador ha incumplido con dictar la ley sustitutiva dentro del plazo expresamente fijado en la sentencia.

c) Expedición de una segunda sentencia. Dicha situación se produce por el no uso parlamentario del plazo razonable para aprobar la ley sustitutiva.

*Sobre el particular, el TC ha producido una importante cantidad de sentencias en esta materia, exhortando a los poderes del Estado; empero, dichos fallos, en puridad, no tienen efectos vinculantes. No obstante, puede ocurrir que en el segundo supuesto antes señalado, vincule posteriormente al legislador por su incumplimiento, y en el tercer supuesto, impuesta una recomendación encaminada a que efectúe el legislador una determinada actividad y éste no lo hiciera, sí sería posible una posterior sentencia que sí declare la inconstitucionalidad (*sentenze monito*).¹⁹⁶*

¹⁹⁶SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, VII CONFERENCIA IBEROAMERICANA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL, “Los métodos interpretativos de los tribunales constitucionales

1.3. Conclusión de los diversos Sistemas Constitucionales.

De lo anterior se puede concluir que todos los modelos de Tribunales Constitucionales tienen una organización especial para la impartición de justicia constitucional en la que se rigen por un principio rector: la supremacía de la Constitución sobre la ley ordinaria y su defensa, mediante la emisión de resoluciones con la fuerza suficiente para anular la actividad de los otros dos poderes: Legislativo y Ejecutivo.¹⁹⁷

En general, los efectos de las sentencias de los tribunales de constitucionalidad pueden clasificarse teniendo en cuenta diversos criterios: 1) El número de personas que afecta; 2) el tiempo de los efectos: la retroactividad o no de los mismos; 3) los tipos de sentencias; 4) Si recae sobre el procedimiento de formación de la norma o sobre su contenido; 5) la cosa juzgada y los órganos vinculados por ella; 6) qué pasa con la norma derogada por otra declarada inconstitucional; 7) un caso especial en Colombia.¹⁹⁸

1. Por el número de personas que afecta.- La decisión del órgano de control de constitucionalidad, puede afectar sólo a las partes intervinientes o a todos los miembros de la sociedad. En el primer caso decimos que produce efectos *inter partes*; en el segundo caso produce efectos *erga omnes*. Normalmente el control difuso y por vía de excepción produce los primeros y en el control concentrado y por la vía de acción se producen los segundos.¹⁹⁹

2. Retroactividad o no de los efectos.- La regulación de los efectos tiene matices que es necesario señalar: lo normal es que la sentencia produzca efectos hacia delante, a partir de la publicación de la decisión (*ex nunc*), por razones de seguridad jurídica. Sin embargo, cuando la sentencia rechaza la solicitud de inconstitucionalidad, nada agrega al orden

iberoamericanos”, Exposición del magistrado Gerardo Eto Cruz, del Tribunal Constitucional de Perú, de “Los métodos interpretativos del Tribunal Constitucional peruano”, en representación de un país de la comunidad iberoamericana con sistema de justicia constitucional concentrado, pp.65-66, consultada en internet el 18 de mayo de 2010 en la página web:

http://www.scjn.gob.mx/RecJur/MemoriaEventos/Documents/VII_Conferencia_IJC.pdf

¹⁹⁷ MENA ADAME, Carlos, Ob. Cit., p. 244.

¹⁹⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Décimo Aniversario de la Reestructuración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, *Efectos de las sentencias de los Tribunales Constitucionales*, Jaime Araujo Rentería, México, 2005, p. 331.

¹⁹⁹ Ídem.

jurídico ya existente, pues la norma estaba cobijada por la presunción de constitucionalidad. Distinta es la situación cuando la sentencia acoge la solicitud de inconstitucionalidad, ya que el orden jurídico se modifica.

Excepcionalmente la declaración de inconstitucionalidad no sólo produce efectos hacia delante, sino también hacia atrás, efectos retroactivos (*ex tunc*), pero aún en estos sistemas, por razones de seguridad jurídica, la eficacia retroactiva de la sentencia tiene un límite en las relaciones ya definidas antes del fallo.

Cuando el control es difuso el Juez resuelve el asunto teniendo en cuenta la inconstitucionalidad de la norma que aplica al caso concreto y esto hace que respecto de las partes sea retroactiva la sentencia. Idéntica cosa sucede donde el control es concentrado, pero el acceso al tribunal constitucional de la norma que se le va aplicar en ese caso concreto. El control concentrado también afecta las relaciones jurídicas anteriores no definidas definitivamente.

3. Para Jaime Araujo Rentería²⁰⁰ existen diversos tipos de sentencias que pueden ser dictadas por un Tribunal Constitucional, a saber:

- a) Sentencias de constitucionalidad o inconstitucionalidad puras e interpretativas.

En el entendido de que una norma jurídica puede tener más de un sentido normativo, por ejemplo: la norma 1 puede tener la interpretación A y la interpretación B. Si los dos sentidos normativos A y B se encuentran ajustados a la Constitución la Corte encuentra que los dos sentidos normativos son contrarios a la Constitución, sólo puede dictar un fallo de inconstitucionalidad pura y simple.

La situación se complica cuando uno de los sentidos normativos A es contrario a la Constitución y el otro B se encuentra ajustado a la Constitución. Como existen dos interpretaciones de la norma, el Tribunal Constitucional debe expulsar del orden jurídico la

²⁰⁰ *Ibíd*em, p. 337.

interpretación contraria a la Constitución y declarar exequible a la ajustada, siempre y cuando se le entienda en la interpretación B.

b) Sentencias aditivas o integradoras.

El supuesto fundamental es que el Constituyente impone al legislador el deber de regular una cierta materia y el legislador omite el cumplimiento de su deber. Si no existe el deber del legislador, la falta de regulación en que éste incurra cae dentro de su libertad de configuración y la norma no podría ser declarada inconstitucional.

Las sentencias integradoras le permiten al Tribunal Constitucional cumplir el deber que no cumplió el legislador, pues la omisión del último puede afectar derechos fundamentales, especialmente el de igualdad.

El juez de constitucionalidad tiene dos maneras de enfrentar la omisión: 1) declarando la inconstitucionalidad de la norma y restableciendo la igualdad, o 2) creando una nueva norma o supuesto normativo, es decir: aquél que el legislador omitió contemplar. Sin embargo, en ocasiones el guardián de la Constitución declara que la norma está ajustada a la Constitución pero que falta un supuesto de hecho, que ha sido omitido por el legislador, y adiciona ese supuesto (sentencias aditivas).

c) Sentencias sustitutivas o legislativas.

En ocasiones, el Tribunal Constitucional declara la norma ajustada a la Constitución pero sustituye a un sujeto por otro (sentencias sustitutivas). La sentencia se compone de dos partes: primero se debe declarar contrario a la Constitución el contenido de un precepto jurídico (normalmente un sujeto) y luego se le da a la norma un contenido diferente que esté en concordancia con los principios constitucionales (se reemplaza al sujeto inicial por otro); este fenómeno tiene semejanza con el de la subrogación del derecho civil.

El Tribunal Constitucional no sólo declara la norma contraria a la Constitución, sino que además le indica al legislador cómo debe ser la norma futura si quiere que resulte ajustada a

la Constitución (sentencias legislativas). Caso de la regulación de los medios de comunicación en Italia, Alemania y en Colombia, sería la sentencia sobre UPAC.

4. Sobre el procedimiento o el contenido; validez y vigencia.

El orden jurídico contiene una gran cantidad de normas sobre la producción de otras normas jurídicas. La Constitución determina cómo se producen las normas de inferior jerarquía, especialmente las leyes. Puede también determinar el contenido de la ley. Cuando una norma ha sido creada de conformidad con las normas que rigen su creación podemos decir que es válida y que pertenece a ése orden jurídico; en caso contrario diremos que no pertenece a ese orden jurídico y que es inválida.

5. Cosa juzgada, orden jurídico y sistema jurídico.

Todos los fallos del Tribunal Constitucional hacen tránsito a cosa juzgada.

6. Porque no reviven las normas derogadas por la norma declarada inconstitucional.

La mayoría de las Cortes consideran que la norma derogada revive con el fallo de inconstitucionalidad de la norma que la había derogado.

7. El caso colombiano.

Son fallos que buscan controlar la unidad de materia. Existe control sobre las normas que derogan.

El artículo 158 de la Constitución colombiana dice: “Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella.”

2. Caso particular de México:

Para una mejor comprensión de la situación que, actualmente, envuelve al amparo en materia fiscal, se estudiarán las diversas propuestas que ha habido sobre el tema y se hará mención de los últimos acontecimientos de los cuales hemos sido testigos respecto a las discusiones sobre la inconstitucionalidad del impuesto empresarial a tasa única.

En primer lugar, tenemos la propuesta realizada por la Suprema Corte de Justicia para una nueva Ley de Amparo (1999-2001), intitulada “*Proyecto de Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, proyecto en el cual se pretende introducir la figura jurídica de la “declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme” por virtud de la cual se instituye la capacidad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para establecer, en juicios de amparo indirecto, una interpretación mediante la cual se determine la conformidad o inconvincencia de las disposiciones jurídicas sometidas a su revisión, con la Constitución Federal.²⁰¹

Cabe mencionar, que quienes respaldan el proyecto promovido por la Corte reconocen la importancia tanto de la incorporación de la declaración de interpretación conforme como de la declaración general de inconstitucionalidad, como medidas diseñadas para dar efectos generales a resoluciones en donde se cuestione la constitucionalidad de una norma general. Pero también existen posturas que se oponen a la posibilidad de que existan este tipo de declaraciones generales, y que retoman los argumentos de la doctrina mexicana generados tanto en el siglo XIX como en el siglo XX. Destacan cuestiones como la posible afectación a la división del poder o argumentos en donde se establece que los efectos de las sentencias solamente deben afectar a las partes involucradas en el proceso.²⁰²

Es de resaltar, el caso de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, asunto en el cual se estableció que la inconstitucionalidad de una disposición de naturaleza fiscal no únicamente deviene del hecho de que su contenido

²⁰¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*La Jurisprudencia en México*”, Ob. Cit., p. 462.

²⁰² Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*Libro Blanco de la Reforma Judicial*”, CD-ROM, México, 2006, pp. 170 y 171.

provoque la ruina económica del contribuyente o el agotamiento de la fuente impositiva del gravamen de que se trate, sino que su validez surge de la propia argumentación jurídica mediante la cual se demuestre la oposición de la norma secundaria al texto constitucional en su parte relativa.²⁰³

La impresión sobre el sistema de justicia constitucional norteamericano no era del todo correcta, pues a pesar de que la Suprema Corte no emite una declaratoria general de inconstitucionalidad, como sucede en el sistema europeo continental, de conformidad con el principio *stare decisis*, una vez que la Corte ha declarado inconstitucional una ley ésta no puede volver a ser aplicada en aquello que fue declarada inconstitucional, sólo una enmienda a la Constitución puede salvar la resolución del órgano jurisdiccional. Así, las cosas, como enseña el jurista italiano Mauro Cappelletti, el principio *stare decisis* termina por asumir indirectamente una verdadera y propia eficacia *erga omnes*, y no se limita a llevar consigo el puro y simple efecto de la no aplicación de la ley pueda ser aplicada de nuevo.²⁰⁴

En opinión de Zaldívar Lelo de Larrea, habría tres sentidos que pudiera tener una sentencia de amparo, tratándose de normas generales, primero, declararla inconstitucional; segundo, declarar que la ley es constitucional siempre y cuando se interprete en un determinado sentido, esto puede ser a través de una sentencia estimatoria que conceda el amparo, o bien desestimatoria en el caso de que no lo conceda, y esta interpretación conforme tendrá también un contenido general y vinculatorio; y tercero, declarar, sin más que es constitucional la norma general. De tal manera subsiste un sistema mixto, la relatividad de las sentencias de amparo por lo que hace a actos, a normas generales declaradas inconstitucionales por mayoría simple o cuando todavía no se ha elaborado la declaratoria

²⁰³ Vid. Tesis aislada de rubro “Impuestos, Inconstitucionalidad de los. No únicamente se da cuando produzcan la ruina económica del causante”, Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 187-192 Primera Parte, Página: 45, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Registro No. 232282.

²⁰⁴ ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo, “Hacia una nueva Ley de Amparo”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002, pp. 110-111.

respectiva, y la declaración *erga omnes* cuando ya se ha llevado a cabo el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad.²⁰⁵

Basa lo anterior en el articulado de proyecto de Ley de Amparo, el cual a continuación se reproduce en la parte conducente:

“Artículo 230. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en juicios de amparo indirecto en revisión, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se establezca la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a emitir la declaratoria general correspondiente.

Artículo 231. Dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la aprobación de la jurisprudencia referida en el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia formulará la declaratoria general de inconstitucionalidad o bien la de interpretación conforme.

Artículo 232. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

- I. La fecha a partir de la cual surtirá efectos, y*
- II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.*

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos, salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 233. Previo a la declaración, podrá convocar a quien estime conveniente para oír sus puntos de vista sobre los alcances de aquélla.”

²⁰⁵ *Ibíd*em, p. 128.

La publicación de la declaratoria de inconstitucionalidad es un acontecimiento necesario para su eficaz cumplimiento y efectos generales. El artículo 233 del proyecto dispone que “la declaratoria general de inconstitucionalidad o la de interpretación conforme se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en que se hubiera publicado la norma respectiva para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles”. Lo anterior debe complementarse por otros medios, con el especial encargo de estar oportunamente informados otros actores jurídicos involucrados en el cumplimiento de dicha declaración.

En opinión del Dr. Luciano Silva Ramírez el artículo 233 del proyecto en comento, era desafortunado en su parte final, porque establecía que la Corte, previa declaratoria de aquélla, pediría la intervención a todo mundo para que vertiera su opinión sobre los alcances de ésta, lo que desnaturalizaba su alta misión de salvaguardar la Constitución al dejar esta cuestión a la opinión de los particulares; por otra parte, hace notar que el artículo 231 del proyecto modificado con mayor técnica suprime semejante cuestión, y sólo contempla el plazo de 30 días hábiles a partir de la aprobación de la jurisprudencia para formular la declaratoria general de inconstitucionalidad o interpretación conforme; finalmente, considera que resulta contradictorio el artículo 232 del proyecto modificado al darle efectos generales a la jurisprudencia sustentada en la declaratoria de inconstitucionalidad, con los efectos que tiene ésta, que hoy por hoy no son *erga omnes*, oponibles a todo mundo.²⁰⁶

La figura de la interpretación conforme, de origen alemán, como vimos anteriormente, consiste en la interpretación de las leyes de acuerdo a la Constitución; y tiene su sustento en dos aspectos fundamentales: a) en la interpretación de la norma general en armonía con la Constitución y b) en la presunción de constitucionalidad de las leyes. Una norma no debe declararse inválida, cuando puede ser interpretada en consonancia con la Constitución; el órgano de control sólo efectuará la declaratoria cuando no sea posible armonizar la norma impugnada con el texto de la norma Suprema. Por lo que se estima que dicha figura no tendría éxito en nuestro ordenamiento jurídico, y podría dar lugar a confusiones, toda vez que si la ley o acto de autoridad por interpretación jurisprudencial se estima que no es

²⁰⁶ SILVA RAMIREZ, Luciano, Ob. Cit., p. 363.

contraria a la Constitución, será constitucional y por tanto sale sobrando hablar o hacer una interpretación de conformidad; amén de que priva a los quejosos de impugnar de inconstitucionales las mismas normas, por situaciones ajenas, por conceptos de violación diferentes, a los que se invocaron en aquellos asuntos en que se dio la declaración conforme.²⁰⁷

Por otra parte, se proponen tres procedimientos para establecer jurisprudencia con el artículo 213 de la nueva ley, a saber:

“Artículo 213. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.”

El artículo 214 del proyecto dispone que “la jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas o por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo”. Además este proyecto ordena en su segundo párrafo que “la jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. Lo anterior resulta en una evidente descarga del trabajo del Tribunal en Pleno.

La obligatoriedad y vinculación jurídica de la jurisprudencia se ordena en el artículo 215 de la siguiente manera:

“Artículo 215. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales así como para toda autoridad administrativa.”

²⁰⁷ *Ibíd.*, p. 364.

La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

Otra de las reformas que se pretenden establecer es la reducción en el número de precedentes de cinco a tres sentencias como requisito para constituir jurisprudencia, siendo posible su integración dotada de efectos generales únicamente hacia el futuro, tanto para el Tribunal en Pleno como para las Salas, tal como se advierte de los artículos 220 y 221, numerales que disponen:

“Artículo 220. La jurisprudencia por reiteración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones. Tratándose de constitucionalidad de leyes o de interpretación conforme se requerirá el voto aprobatorio de por lo menos ocho Ministros.

Artículo 221. La jurisprudencia por reiteración de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones.”

En la doctrina, se entiende como control difuso de la Constitución el desaplicar el precepto, sin que se requiera expresamente una declaratoria de inconstitucionalidad, sin embargo, en ambos casos, esto es, ya sea para desaplicar una norma a partir del análisis para determinar cuál es el derecho aplicable en un caso en concreto o, para declararla inconstitucional al analizar la norma en abstracto, se debe realizar el análisis correspondiente contraponiendo la norma tildada de inconstitucional, con el precepto de la Constitución Federal con el que pugne.²⁰⁸

²⁰⁸ GARCÍA VILLEGAS SANCHEZ CORDERO, Paula M., “Cuestiones de Constitucionalidad. Los Tribunales Colegiados de Circuito como Tribunales Constitucionales”, Porrúa, México, 2007, pp. 69-70.

Es de mencionar que existen dos corrientes de control constitucional, es decir, el difuso o americano y el europeo o austriaco.

El primero tiene las siguientes características:²⁰⁹

- a) Es un medio de control constitucional que lo ejerce cualquier juez que forma parte del poder judicial o incluso un órgano materialmente jurisdiccional.
- b) Los efectos de las sentencias que se dictan, en las que se resuelve desaplicar una norma general por estimarla contraria a la Constitución, son inter-partes (no generales), es decir, el ordenamiento jurídico seguirá teniendo aplicación en la esfera jurídica de los otros gobernados.
- c) El planteamiento de la inconstitucionalidad de la ley, es formulado incidentalmente ante el propio juez y finalmente.
- d) El planteamiento de inconstitucionalidad de la norma general, puede ser analizado de oficio o a petición de parte.

Por otra parte el europeo o austriaco de control constitucional se caracteriza por:²¹⁰

- a) El Tribunal Constitucional es un órgano jurisdiccional especializado que se encuentra, no sólo fuera del poder judicial, sino también del legislativo y del ejecutivo, es decir, fuera de los poderes públicos, y cuenta con el monopolio para resolver sobre las violaciones a los derechos, principios y ámbito de facultades establecidos en la Constitución, en especial, la referente a la inconstitucionalidad de una norma general contraria a la Constitución Federal o también, respecto a la invasión de esferas de los diversos órganos de poder ya sea en forma vertical u horizontal.

²⁰⁹ *Ibíd.*, p. 92.

²¹⁰ *Ibíd.*, p. 93.

- b) Los efectos de las sentencias que dicte, tienen consecuencias por regla general profuturo y *erga omnes*, es decir, hacia el futuro y para todos los gobernados.
- c) Las normas generales contrarias a la Constitución, son sometidas a su jurisdicción por vía de acción, es decir, el planteamiento principal es precisamente la inconstitucionalidad de la norma general de la violación de la Constitución y,
- d) Por regla general, puede ser planteado a petición de parte, por las minorías parlamentarias o por el órgano jurisdiccional que aplicará la norma en el caso concreto sometido a su consideración, como en España, con la cuestión de inconstitucionalidad.

Por otra parte, tampoco podemos pasar desapercibida la más reciente creación de nuestro poder Legislativo que con su “Iniciativa Que Adiciona Una Fracción VII Bis Al Artículo 107 De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, Suscrita Por Diputados De Diversos Grupos Parlamentarios” publicada en la Gaceta Parlamentaria de fecha 10 de marzo de 2009, plantea adicionar la citada fracción en los siguientes términos:

“Artículo 107. ...

...

VII Bis. Los juicios de amparo que se promuevan contra leyes en materia fiscal, tendrán efectos generales cuando se tramiten de manera colectiva o cuando por su importancia y trascendencia así lo ameriten, en los términos y condiciones que señale la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Estos juicios serán resueltos en única instancia por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las sentencias que se emitan en los juicios de amparo a que se refiere esta fracción tendrán efectos generales. Éstas deberán ser aprobadas por cuando menos ocho votos para declarar la inconstitucionalidad de una ley en materia fiscal y, en caso de no lograrse tal votación, se desestimarán los argumentos materia del juicio y no podrán ser revisados sino por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos y plazos que determine la ley.

La declaración de inconstitucionalidad a la que se refiere esta fracción no tendrá efectos retroactivos.”

Del análisis que se realice a la propuesta se podrá arribar a la conclusión de que se establece que las sentencias dictadas en los juicios de amparo contra leyes fiscales tendrán efectos generales, siempre que se aprueben por cuando menos con ocho votos, ello con la finalidad de poder declarar la inconstitucionalidad de la ley fiscal, con el gran inconveniente que de no lograrse dicha votación, según se advierte de la exposición de motivos, el efecto sería la validación de la constitucionalidad de la norma, con la notoria consecuencia que cualquier impugnación posterior en contra de dicho ordenamiento sería improcedente.

Resulta alarmante, considerar que por decisiones políticas, sociales, económicas, y sobre todo por atender al principio del gasto público, los Ministros incurrieran en declarar la constitucionalidad de ordenamientos que pudieran ser notoriamente violatorios de los principios tributarios que rigen a las contribuciones impuestas en nuestro país.

Una crítica más a esta propuesta resulta cuando establece que la declaración de inconstitucionalidad no tendrá efectos retroactivos, ello por considerar el legislador que se eliminará la distorsión que causaban los regímenes fiscales particulares como consecuencia de amparos anteriores y porque se democratiza el acceso al juicio de amparo al obtener el mismo beneficio cualquier contribuyente que se ubique en el supuesto jurídico de la norma invalidada; esto es, la desaplicación de la norma; sin embargo, en mi opinión el legislador sólo estableció una salida fácil para no devolver lo recaudado ilegalmente a los contribuyentes, al haberse establecido el impuesto en contravención de los principios tributarios (proporcionalidad, equidad, legalidad y gasto público).

Otro punto que llama la atención, es la interpretación que se desprende de los artículos Segundo y Tercero Transitorios, en los cuales se señala la fecha de entrada en vigor de la reforma constitucional, y para el efecto refiere que cuando entren en vigor las reformas a la Ley de Amparo los juicios que se encuentren en trámite se registrarán por las nuevas disposiciones, lo cual, en mi opinión transgrede el principio de la no retroactividad de las

leyes contenida en el artículo 17 Constitucional, ya que no puede pasar por alto todos los juicios iniciados bajo el amparo del principio de restitución de las sentencias, que en materia de amparo contra leyes fiscales se materializa con el consiguiente derecho adquirido de los contribuyentes a solicitar la devolución de las cantidades indebidamente pagadas, ello se entiende así ya que no se podría ignorar la *causa petendi* señalada en la demanda de amparo. Basó lo anterior en la tesis aislada de rubro: “PROCEDIMIENTO, IRRESTROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE REGLAS RELATIVAS”, criterio que establece: “..., de donde se sigue que las leyes del procedimiento, aunque de orden público, no deben aplicarse retroactivamente, cuando lesionan derechos adquiridos, ya que el propósito de la no retroactividad de la ley, estriba precisamente en el respeto a esos derechos adquiridos.”²¹¹, sin ser óbice a lo anterior, que al respecto existan tesis y jurisprudencias sobre la inaplicabilidad del principio de irretroactividad sobre normas procesales, sin embargo es de mencionar que no se ha tratado en tesis alguna el tema si el principio de restitución de las sentencias es o no un derecho adquirido, que en mi opinión esa es una de las consecuencias inmediatas que tiene la sentencia concesoria del amparo y protección de la justicia Federal.

Por otra parte, la Cámara de Senadores presentó su propia iniciativa, el 19 de marzo de 2009, teniendo como principal impulsor al Senador Manlio Fabio Beltrones Rivera, propuesta en donde la exposición de motivos consiste principalmente en:

“En efecto, se propone otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de emitir una declaración general en aquellos juicios de amparo indirecto en revisión en los que establezca jurisprudencia por reiteración en la cual determine la inconstitucionalidad o la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución.

Respecto de la primera cabe señalar que la declaratoria corresponde en exclusiva al Pleno de la Suprema Corte, siempre que la misma hubiere establecido jurisprudencia por reiteración en los términos acabados de apuntar.

Es decir, si bien es cierto que a nuestro Máximo Tribunal se le confiere tan importante atribución, también lo es que sólo se actualiza ante el establecimiento reiterado de un

²¹¹ VID. Tesis aislada de la Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Primera Parte, Página 99, Materia (s): Común, Registro No. 232114.

criterio jurisprudencial. La declaración de interpretación conforme, por su parte, tiene la ventaja de permitir a la Corte establecer aquella interpretación mediante la cual sea factible salvar la constitucionalidad de la norma impugnada para, de esa forma, garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación de nuestro orden jurídico.

Debido a la trascendencia de las declaratorias acabadas de mencionar, se estima necesario que se hagan de manera separada a las sentencias judiciales. En ese proceso específico, y a efecto de estar en posibilidad de construir el sentido y alcances de la declaratoria general con gran cuidado, en la ley de amparo deberá conferirse a la Suprema Corte la facultad de llamar a quien estime conveniente a efecto de escuchar sus opiniones antes de tomar una medida de tal trascendencia para nuestro orden jurídico. Debido a los alcances de la resolución, en la ley de amparo deberá establecerse que la declaratoria sea publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el órgano oficial de la entidad que, en su caso, hubiere emitido la norma sobre la cual se hubiere hecho tal declaratoria.

De la propuesta en comento, me parece importante resaltar el hecho de que se prevea que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda escuchar diversas opiniones para poder estar en aptitud de tomar la decisión que corresponda, ello en atención a la trascendencia del asunto.

Lo anterior, sin ser aprobado, se llevo a cabo en la primera audiencia pública, de la que fuimos testigos y que se llevo a cabo en la Suprema Corte de Justicia de la Unión, el día 22 de enero de 2010, al considerar oportuno, ese órgano; abrir un espacio de oralidad a fin de que las partes quejas, las asociaciones, colegios de abogados y las autoridades expresen públicamente sus puntos de vista jurídicos respecto de los amparos sobre la inconstitucionalidad del impuesto empresarial a tasa única.²¹²

Con fecha 9 de diciembre de 2009, fue publicado en la Gaceta Parlamentaria el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de

²¹² Versión estenográfica relativa a la “Audiencia Pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con los juicios de amparo en revisión, promovidos en contra de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, celebrada el Viernes 22 de Enero de 2010” <http://www.scjn.gob.mx/ActividadJur/Pleno/VerEstenograficas/Documents/2010/Enero/pl20100122.pdf>

los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada por la Cámara de Senadores.²¹³

Cabe resaltar que en el preámbulo de la iniciativa, esa Comisión consideró que el procedimiento de declaratoria de inconstitucionalidad de una norma no puede ser aplicable a la materia tributaria en razón del efecto negativo que le produciría a las finanzas públicas, párrafo que a continuación se reproduce:

“Este procedimiento de declaratoria no aplicará a las normas generales en materia tributaria. La razón de esto último obedece a la especial importancia que guarda dicha materia en las finanzas públicas y el posible impacto negativo en las mismas en caso de establecer una declaratoria con efectos generales.”

Dicha consideración resulta inaceptable, ya que parece ser que al legislador no le importa que la carga tributaria de los contribuyentes sea inconstitucional, sino sólo están interesados en el impacto negativo que sufriría el erario público.

Respecto del contenido medular de la reforma se observa lo siguiente:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación de su especial situación frente al orden jurídico.*

²¹³ Gaceta del Senado No. 67 publicada en fecha 9 de diciembre de 2009, consultada vía internet en la página web <http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/61/1/2009-12-09-1/assets/documentos/gaceta.pdf>, el día 3 de junio de 2010.

...

- II. *Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.*

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

...”

De dicho numeral, se advierte que existirá una declaratoria de inconstitucionalidad en el supuesto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación por segunda ocasión consecutiva conozca del planteamiento vía recurso de revisión de la sentencia dictada en amparo indirecto, en el cual se le notificara a la autoridad emisora para que en el término de 90 días supere el problema de inconstitucionalidad, supongo que mediante una reforma que se haga

al ordenamiento, ya que en la iniciativa no se menciona el modo de superarse el vicio sufrido. No obstante lo anterior, se establece en dicho dictamen la excepción a dicha declaratoria, siendo ésta la materia tributaria, por el impacto negativo a sus finanzas públicas.

En esta iniciativa se aprecia, además que se corrige el error planteado en la iniciativa de la Cámara de Diputados, estableciendo en su tercer artículo transitorio:

*“**TERCERO**- Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.”*

De lo anterior, se obtiene un panorama general de los planteamientos realizados por nuestros legisladores, procediendo a elaborar el propio.

3. Declaratoria de inconstitucionalidad de leyes fiscales, su procedimiento y efectos.

Una vez hecho el análisis a las propuestas anteriores, considero necesarias las siguientes:

3.1. Efectos restitutorios de la sentencia de amparo.

El procedimiento del juicio de amparo se mantendría en los términos en que actualmente opera, en cuanto a término de interposición, requisitos de la demanda, etc. Inclusive los efectos de la sentencia de amparo seguirían siendo restitutorios, y para poder llevar a cabo lo anterior, se podrían dividir los momentos en que surtirían efectos las sentencia de la siguiente manera:

a. Para los contribuyentes que hayan interpuesto juicio de amparo en contra de la ley fiscal, el efecto de la sentencia sería obtener la devolución de las cantidades pagadas en contravención de los principios tributarios, ello en atención al principio de restitución que rige a las sentencias de amparo y que ha caracterizado a ese juicio desde sus inicios, mientras que,

b. Para los contribuyentes que no interpusieron juicio de amparo, el efecto de la sentencia declaratoria de la inconstitucionalidad de la ley, sería que se les dejara de aplicar la ley inconstitucional, a partir del momento en que se haga la publicación de la declaratoria en el Diario Oficial de la Federación. En el caso particular de estos contribuyentes no podrían solicitar la devolución de las cantidades enteradas, con anterioridad a la publicación de la declaratoria, ello en atención a que no promovieron juicio de amparo y no pueden verse beneficiados con el principio restitutorio de la sentencia.

3.2. Integración de la jurisprudencia para la declaratoria de inconstitucionalidad.

Una vez, resueltos cinco asuntos en el mismo sentido, será necesario que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integre jurisprudencia por reiteración, sobre la inconstitucionalidad de determinado ordenamiento o precepto, requiriéndose para ello seis votos a favor de la misma, obtenida la votación favorable, se procederá a realizar la declaratoria de inconstitucionalidad.

La jurisprudencia tendría así, efectos generales, con lo cual se obtendría un beneficio colectivo, en favor del universo de contribuyentes, y no así de unos cuantos, como actualmente opera.

3.3. Procedimiento de la declaratoria de inconstitucionalidad.

En este punto, considero se pueden presentar dos supuestos: el primero cuando la ley ya entró en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, y el segundo cuando entre la publicación de la ley y su entrada en vigor existe una *vacatio legis*, pudiéndose precisar las particularidades de la declaratoria en cada uno de dichos supuestos.

3.3.1. Declaración de inconstitucionalidad de una ley vigente.

No pasa inadvertida la necesidad de recaudar del Estado, en aras de poder solventar el gasto público, siendo ese el motivo por el cual considero necesario el establecimiento de un procedimiento por virtud del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, necesariamente debe hacerle saber, al Congreso de la Unión, al ser el órgano constitucionalmente encargado de establecer las contribuciones, además de tener el carácter de autoridad responsable en el juicio de garantías, que determinado ordenamiento, o bien, un artículo en específico transgrede los principios tributarios, al efecto de que una vez que la Corte determine su inconstitucionalidad, el Congreso de la Unión goce de un período de tiempo prudente entre la declaratoria y la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Federación, para que establezca o pueda estar en aptitud de corregir el vicio sufrido y así atender de esa manera al principio del gasto público. Sin que ello se entienda como una intromisión en la esfera de atribuciones del Poder Legislativo, sino en el entendido de que es el Poder Judicial el encargado de resolver los juicios en los que se planteen violaciones a la Constitución, luego entonces que al ser el órgano condecorador de salvaguardar nuestra Carta Magna, considero viable que pueda darle sus observaciones al Poder Legislativo, para que en la respectiva reforma que haga del cuerpo normativo inconstitucional, respete las garantías de los gobernados.

Dicho procedimiento solo se seguiría en el supuesto dado de entrar en vigor la ley que se presume inconstitucional, y sin que pueda entenderse vulnerado el principio de división de poderes, toda vez que en dicho procedimiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

primer lugar haría del conocimiento del poder Legislativo y Ejecutivo, que determinada ley es inconstitucional, antes de la publicación de la declaratoria, ello en virtud de la notificación que se les haría al ser partes en el juicio de garantías, esto es, se les estaría notificando la sentencia a la par de los quejosos, lo anterior para que en sesión ordinaria o extraordinaria, el Legislativo modifique o derogue, parte o la totalidad del ordenamiento; ello sin que pueda entenderse salvada la porción normativa considerada inconstitucional.

Se plantea de esta manera para el efecto de que nuestra Suprema Corte no se vea obligada, como actualmente se encuentra, a convalidar una serie de violaciones a los principios de justicia tributaria, ya que en mi opinión no recaería sobre de ella la decisión de ver disminuida la recaudación de un ingreso por la declaración de inconstitucionalidad del impuesto, y como consecuencia de lo anterior un forzado reajuste en el presupuesto de egresos; sino sería el propio poder Legislativo el responsable al no emitir una reforma que entre en vigor antes o después de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Considero lo anterior, toda vez que finalmente es el poder Legislativo el encargado de aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, documento en el cual se le asigna un presupuesto establecido a los diversos poderes y órganos autónomos, el cual se podría ver disminuido de no recaudar lo esperado por la Ley de Ingresos.

Lo anterior se ha visto reflejado en la manera de resolver por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde en sesiones de 26 y 28 de enero, y 4, 8 y 9 de febrero de 2010, se obtuvo una votación por mayoría a favor de declarar la constitucionalidad del impuesto empresarial a tasa única; sin embargo al no alcanzarse la votación necesaria para constituir jurisprudencia, se remitieron los asuntos a la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación para el efecto de que integre jurisprudencia, al respecto.²¹⁴

²¹⁴ Versión estenográfica de fecha 26, 28 de enero, 4, 8 y 9 de febrero de 2010, consultadas el día 9 de abril de 2010 en la página web <http://www.scjn.gob.mx/ActividadJur/Pleno/VerEstenograficas/Documents/2010/>

Lo anterior me resulta paradójico, ya que el proyecto realizado por la Comisión encargada de éste, proponía conceder el amparo en determinados conceptos, sin embargo al momento de la discusión, los Ministros votaron en contra del proyecto.

Retomando la propuesta, considero como un plazo prudente entre la declaratoria de inconstitucionalidad y su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el de 30 días, plazo suficiente para que el Legislativo pueda emitir la reforma respectiva, y que de no hacerlo, sería en perjuicio suyo y del gasto público.

En mi opinión, de establecerse un sistema semejante al relatado, se le estaría quitando presión a nuestro Poder Judicial, al enfocarse ésta al poder legislativo, el cual tiene la obligación de hacer las cosas bien, ajustando sus propuestas de ley a los principios tributarios, porque finalmente todos los mexicanos contribuimos al gasto público.

Una vez transcurrido el plazo mencionado, se publicaría en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de inconstitucionalidad, surtiendo sus efectos al día siguiente de su publicación para todos los contribuyentes que se ubiquen en la hipótesis declarada inconstitucional.

3.3.2. Declaración de inconstitucionalidad antes de la entrada en vigor de la ley.

Considero viable la posibilidad de establecer un sistema por virtud del cual el Poder Legislativo se vea obligado a establecer un periodo mínimo de 60 días a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación y su entrada en vigor (*vacatio legis*), para dar oportunidad a los especialistas en la materia, a que analicen si la ley pudiera estar viciada de inconstitucionalidad; debiéndose adecuar la Ley de Amparo y nuestra Constitución en el sentido de establecer la procedencia de este caso particular de juicio de amparo sin que tengan efectos autoaplicativos o heteroaplicativos, de manera tal que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera de inmediato su facultad de atracción,

para estudiar si la ley es inconstitucional y de esta manera evitar que surja a la vida jurídica una ley que sea violatoria de los principios tributarios.

Evitando con lo anterior, lo que hemos venido presenciando en los últimos años.

4. Responsabilidad de los legisladores.

Aunado a lo anterior, también considero necesaria la implementación de una especie de responsabilidad que debe asumir nuestro Poder Legislativo, ya que si bien es cierto y conforme a lo establecido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 39, en relación con el 41, el cual establece que *“La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. ...”*, es en este sentido que el Poder Legislativo no cumple con la finalidad con la que fue establecido, esto es, actuar en beneficio del pueblo, en tratándose de la discusión, aprobación, promulgación de leyes que versan sobre el establecimiento de contribuciones, cuya formación está específicamente delimitada a la Cámara de Diputados, según el artículo 72, inciso H de nuestra Carta Magna.

Arribo a lo anterior, toda vez que en el ámbito de las responsabilidades de los servidores públicos, cualquier funcionario público federal que atente contra los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en su artículo 7º, o incumpla con las obligaciones establecidas en el diverso 8º de esa Ley, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan de conformidad con lo dispuesto por esa ley, pudiendo ser éstas: amonestación privada o pública; suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año; destitución del puesto; una sanción económica o inclusive llegar a una Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Sin embargo, hasta la fecha no se ha visto que el Poder Legislativo en México se haga responsable de las leyes que emite, aun cuando cuenta con personal especializado que se mantiene de legislatura a legislatura, según la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que en su Título Segundo denominado “De la Organización y Funcionamiento de la Cámara de Diputados” en su artículo 39, establece:

“Artículo 39.

1. Las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

2. La Cámara de Diputados cuenta con comisiones ordinarias que se mantienen de legislatura a legislatura y son las siguientes:

...

XX. Hacienda y Crédito Público;

Asimismo, encontramos que en el artículo 89 de la Ley antes citada, la Cámara de Senadores cuenta con una Comisión de Estudios Legislativos, encargada de analizar las iniciativas de leyes o decretos y concurrir a la formulación de los dictámenes respectivos, teniendo además una comisión ordinaria de Hacienda y Crédito Público.

En ese sentido, resulta sorprendente de que a pesar de que el Poder Legislativo cuenta con asesores expertos en la materia, aprueben las propuestas del Ejecutivo, a sabiendas de que contienen vicios de inconstitucionalidad.

5. Reforma al artículo 107 Constitucional.

En conclusión, se propone que el artículo 107 de nuestra Carta Magna se reforma de la siguiente manera:

Artículo 107 Constitucional vigente	Artículo 107 con las propuestas de reforma
<p>ARTÍCULO 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;</p> <p>II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;</p> <p>En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los</p>	<p>ARTÍCULO 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;</p> <p>II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la demanda.</p> <p>Si se interpusieran un número considerable de juicios de amparo indirecto, que versarán sobre la inconstitucionalidad de leyes, se turnarán, una vez desahogado el proceso por los Jueces de Distrito al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, para que en sesión determine si procede hacer una declaratoria de inconstitucionalidad de leyes, para la cual se requerirá una votación a favor de 6 Ministros.</p> <p>Dicha declaratoria de inconstitucionalidad tendrá efectos generales y se publicará en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá sus efectos a los 30 días de haberse publicado.</p> <p>En tratándose de leyes que no hayan entrado en vigor, de promoverse amparo en contra de esta, y de declararse la inconstitucionalidad el efecto de la misma será que no entre en vigor dicho ordenamiento.</p> <p>En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los</p>

<p>Artículos 103 y 107 de esta Constitución.</p> <p>Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el Estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.</p> <p>...</p> <p>III...</p> <p>a)...;</p> <p>b)...</p> <p>c)...</p> <p>IV....;</p> <p>V...:</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>c)...</p> <p>d)...</p> <p>VI...</p> <p>VII....</p> <p>VIII....</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>IX....</p> <p>X. ...</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. ...</p>	<p>Artículos 103 y 107 de esta Constitución.</p> <p>Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el Estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.</p> <p>...</p> <p>III....</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>c)....</p> <p>IV....;</p> <p>V....</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>c)...</p> <p>d)...</p> <p>VI....</p> <p>VII....</p> <p>VIII....</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. ...</p>
---	--

<p>XIII. ...</p> <p>XIV. ...</p> <p>XV....</p> <p>XVI....</p> <p>XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.</p> <p>XVIII. (Se deroga)</p>	<p>XII...</p> <p>XIV. ...</p> <p>XV....</p> <p>XVI....</p> <p>XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.</p> <p>En el caso de declararse la inconstitucionalidad de un ordenamiento, ya sea, parcial o totalmente, en materia tributaria, la Cámara de Diputados será responsable, con su presupuesto, de no hacer las modificaciones o en su caso emitir otra ley que sea conforme a la Constitución, en aras de cubrir el gasto público, ello de conformidad con lo establecido en el inciso H del artículo 72 y 74 fracción IV de esta Constitución.</p> <p>XVIII. (Se deroga)</p>
---	--

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Resulta menester, cambiar la concepción del principio de relatividad vigente, sobre todo tratándose de leyes tributarias que transgredan las esferas jurídicas de los gobernados, toda vez que no se puede concebir la idea de que una ley, que es violatoria de la Constitución permanezca vigente, solo por el hecho de que no todos los gobernados tienen la posibilidad de acceder a este tipo de justicia, lo cual tiene como consecuencia que se deje a un lado a los menos capaces económicamente. Debe precisarse que solo nos enfocamos en las tributarias, ya que en el caso en particular solo se analizó el mundo de los contribuyentes. Sin embargo no se debe descartar la posibilidad de que las jurisprudencias de cualquier materia, ya sean civiles, penales, administrativas, también puedan tener efectos generales.

SEGUNDA.- Consideramos necesario retomar un poco el espíritu consagrado en el Acta de Reforma de 1847, en donde ya se concebía la idea de la declaración de nulidad de las leyes inconstitucionales.

TERCERA.- Las sentencias que dictan los integrantes del Poder Judicial de la Federación en los juicios de amparo son por su finalidad: constitutivas, toda vez que crean, modifican o extinguen un estado jurídico, ejemplo de ello lo encontramos en el impuesto al activo cuando se pronunció este órgano por la permisibilidad de la deducción de las deudas, y respecto de la extinción cuando declaró la inconstitucionalidad del impuesto sustitutivo del crédito al salario y por ende se desvinculó de la esfera jurídica de los contribuyentes. Por su resultado, considero resultan estimatorias ya que en su mayoría son a favor del gobernado que presenta la demanda de garantías, dicha afirmación se basa en las tablas presentadas en la presente tesis en el capítulo respectivo, y sólo tomando en consideración el porcentaje señalado respecto de los amparos concedidos y negados.

Por su función en el proceso, las sentencias son definitivas, ya que en éste procedimiento no se dictan sentencias interlocutorias y, finalmente, las sentencias por su impugnabilidad también son definitivas, ya que los fallos dictados en estos juicios pueden ser recurribles mediante el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTA.- Los efectos de las sentencias dictadas en juicio de amparo, varían según sean vía directa o indirecta, en la primera, el fallo protector sólo tendrá como efecto que se deje insubsistente la sentencia reclamada y se dicte otra en su lugar por virtud de la cual no se aplique la norma considerada inconstitucional, mientras que en la segunda el efecto de la sentencia será dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se le aplique al quejoso, hasta en tanto no se reforme.

QUINTA.- Le corresponde al Estado, en ejercicio de su potestad tributaria, establecer las contribuciones necesarias para solventar el gasto público, respetando siempre, los principios de justicia tributaria (proporcionalidad y equidad tributaria, legalidad y destino al gasto público).

SEXTA.- Los elementos de los impuestos han sido clasificados por la jurisprudencia en esenciales y variables, encontrándose dentro de los primeros a los: sujetos, objeto, base, y tarifa, y dentro de los segundos se encuentran aquellos que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales. Con base en dicha clasificación y atendiendo al elemento afectado de inconstitucionalidad se determina el alcance de la sentencia protectora, en el sentido de que si la violación es a los elementos esenciales, el efecto del fallo será que el gobernado no se encuentre obligado a enterar el tributo, ya que al estar viciado uno de los elementos la consecuencia es que todo el sistema para determinarlo se torne inconstitucional; en tanto que si el vicio radica en alguno de los elementos variables el efecto se limita a remediar o subsanar dicho elemento, de tal manera que sea congruente con los elementos esenciales del tributo.

SEPTIMA.- Los efectos de la sentencia de amparo, desde el punto de vista de la obligación tributaria, son la disminución en la cuantificación del tributo, la extinción de la propia obligación y la devolución de las cantidades indebidamente pagadas.

OCTAVA.- La jurisprudencia tiene como finalidad la de interpretar el derecho, sin que pueda entenderse estrictamente limitada a ello, ya que, inclusive, se podría afirmar que dentro de esa interpretación pudiera entenderse una función creadora de derecho y por

consiguiente también extintora del ordenamiento jurídico, aunque sea solo en los casos en los que resulte aplicable ésta.

NOVENA.- En el Derecho Europeo las consecuencias de la inconstitucionalidad de una ley pueden ser: la anulación de la norma por un tiempo determinado, en lo que se corrigen los vicios de ésta, o bien, la derogación de la ley.

DÉCIMA.- En mi opinión, la declaratoria de inconstitucionalidad, constituida por las jurisprudencias dictadas en los juicios de amparo en materia fiscal, debe tener efectos generales en cuanto a su desvinculación de la esfera jurídica de los contribuyentes, siempre que se establezca un plazo prudente para llevarla a cabo, ello con la finalidad de no afectar el gasto público.

DÉCIMA PRIMERA.- La interpretación conforme, es la figura jurídica en boga para encontrar la interpretación jurídicamente posible que haga ver a una norma compatible con la Constitución, figura que actualmente en México, ha venido siendo empleada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver sobre los juicios de amparo en contra de la Ley del Impuesto al Activo y la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

DÉCIMA SEGUNDA.- Del Derecho Comparado analizado considero se podría tomar lo mejor de cada sistema jurídico, concatenándolo y tratar de implementarlo en México, por ejemplo del sistema Peruano se podrían tomar las recomendaciones al legislador; del Austriaco, Portugués y Español, la consecuencia de la inconstitucionalidad, esto es, la nulidad de la ley.

DÉCIMA TERCERA.- En el caso México, si el gobierno, entiéndase los tres poderes, no quieren que las sentencias de amparo en materia fiscal tengan como efecto restitutorio la devolución de la cantidad pagada inconstitucionalmente, deben adoptar un sistema jurídico en el cual la ley no entre en vigor hasta en tanto no sea estudiada su posible inconstitucionalidad, ya que de esa manera no se afectaría el gasto público, ni el patrimonio de los contribuyentes.

BIBLIOGRAFIA:

- AZUELA RIVERA, Mariano, “*Amparo, Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del Siglo XX*”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, pp.501.
- ARIZPE NARRO, Enrique, “*La Primera Sentencia de Amparo*”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, pp. 69.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “*El juicio de amparo*”, trigésimo octava edición, Porrúa, México, 2001, pp.1100.
- CARPIZO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, “La necesidad y legitimidad de la revisión judicial en América Latina. Desarrollo Reciente”, séptima edición, Porrúa, 1999, pp. 607.
- CARRANCO ZUÑIGA, Joel, et. al., “*Amparo Directo contra Leyes*”, tercera edición, Porrúa, México, 2004, pp. 315.
- CASAS, José Osvaldo, “*Derecho Constitucional Tributario.*”, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1994.
- CASTRO, Juventino V., “*Garantías y Amparo*”, undécima edición, Porrúa, México, 2000. pp. 661.
- COELLO CETINA, Rafael, “*El amparo contra leyes tributarias autoaplicativas.*”, Breviarios Jurídicos, número 12, Porrúa, México, 2003, pp.78.
- DE LA GARZA, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, 26ª edición, Porrúa, México, 2005, pp. 1025.
- *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, obra “*Inconstitucionalidad del impuesto sustitutivo al salario*”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, pp. 103.
- *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 5ª edición, Porrúa, México, 1992.

- FAYA BÍSECA, Jacinto, “*Finanzas Públicas*”, 4ª edición, Porrúa, México, 1998.
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, “*El juicio de amparo en la jurisprudencia*”, Porrúa, México, 2007, pp. 301.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “*Derecho Procesal Constitucional*”, tomos I a IV, Porrúa, México, 2003, p. 3865.
- FLORES ZAVALA, Ernesto, “*Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas*”, 30ª edición, Porrúa, México, 1993.
- GARCÍA VILLEGAS SANCHEZ CORDERO, Paula M., “*Cuestiones de Constitucionalidad. Los Tribunales Colegiados de Circuito como Tribunales Constitucionales*”, Porrúa, México, 2007, pp. 367.
- GIULIANI FONROUGE, Carlos María, “*Derecho Financiero*”, Vol. I, 5ª edición, Depalma, Buenos Aires, 1993.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, “*El Lucha por el Amparo Fiscal*”, Porrúa, México, 2007, pp. 334.
- Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, “*Nueva Ley de Amparo*”, México, Agosto de 2003, pp. 180.
- “*Ley de Amparo Comentada*”, Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C., Themis, México, 2008.
- LUQUI, Juan Carlos, “*Derecho Constitucional Tributario*”, Depalma, Buenos Aires, 1993.
- MEDINA ROMO, Alfonso en su tesis profesional en la UNAM: Recurso de fuerza.
- MICHELI, Gian Antonio, “*Curso de Derecho Tributario*”, Traducción y estudio preliminar Julio Banacloche, Editorial Derecho Reunidas, Madrid.

-
- OSUÑA PATIÑO, Néstor, “*Constituciones Iberoamericanas. Colombia*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006, pp. 117.
 - POLO BERNAL, Efraín, “*El Juicio de Amparo contra leyes*”, segunda edición, Porrúa, México, 1993, pp.550.
 - POLO BERNAL, Efraín, “*Los incidentes en el juicio de amparo*”, Editorial Limusa, México, 2000, pp. 200.
 - PUGLIESE, Mario, *Instituciones de Derecho Financiero*, 2ª edición, Porrúa, México, 1976.
 - QUINTANA VALTIERRA, Jesús y ROJAS YÁÑEZ, Jorge, “*Derecho Tributario Mexicano*”, Trillas, México, 1988.
 - RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, “*Derecho Fiscal*”, 2ª edición, Harla, México, 1986.
 - SAINZ DE BUJANDA, Fernando, “*Lecciones de Derecho Financiero*”, 9ª edición, Artes Gráficas Benzal, Madrid, 1991.
 - SALDAÑA MAGALLANES, Alejandro A., “*Manual práctico sobre el juicio de amparo y Amparo contra leyes fiscales*”, ISEF, México, 2008, pp.295.
 - SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio, “*Derecho Fiscal Mexicano*”, 7ª edición, Editorial Cárdenas, México, 1986.
 - SILVA RAMIREZ, Luciano, “*El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*”, Porrúa, México, 2008, pp. 611.
 - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “*La Jurisprudencia en México*”, segunda edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, pp.592.
 - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “*Inconstitucionalidad del artículo 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta*”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999. pp. 171.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “*Libro Blanco de la Reforma Judicial*”, CD-ROM, México, 2006, pp. 441.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN “*Manual del Juicio de Amparo*”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª. Edición, Themis, pp. 589.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “*El Juicio De Amparo y El Poder Judicial de la Federación*”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999, pp. 1055.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “*Elementos de Derecho Procesal Constitucional*”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, pp. 137.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “*Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “*Décimo Aniversario de la Reestructuración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”, México, 2005, pp. 424.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, VII CONFERENCIA IBEROAMERICANA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL, “Los métodos interpretativos de los tribunales constitucionales iberoamericanos”, celebrada en abril de 2009 en la Ciudad de Mérida, Yucatán, consultada en internet el 18 de mayo de 2010 en la página web: http://www.scjn.gob.mx/RecJur/MemoriaEventos/Documents/VII_Conferencia_IJC.pdf
- TENA RAMIREZ, Felipe, “*Leyes Fundamentales de México 1808-1999*”, vigésimo segunda edición, Porrúa, México, 1999, pp. 1179.
- ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo, “*Hacia una nueva Ley de Amparo*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002, pp. 216.

ACUERDOS.

- Acuerdo 4/1996, relativo a los efectos de los considerandos de las resoluciones de los recursos de reclamación y de queja interpuestos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad de fecha 29 de agosto de 1996.

FUENTES HEMEROGRÁFICAS.

- Tepantlato, “Inconvenientes que representa la aplicación del principio de relatividad en los juicios de amparo contra leyes”, Lic. Elizabeth Cruz Reyna, mensual, Número 1, Época 3, México, pp.28-30.

- Boletín Mexicano de Derecho Comparado, “*El amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano*”, Andrés Lira González, Número 18, Sección de Bibliografía, 1973, p. 483 a 485. Consultado electrónicamente en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/18/bib/bib13.pdf>., el día 21 de mayo de 2008.

- Revista del Centro de Estudios Constitucionales, “Los efectos del fallo declaratorio de inconstitucionalidad de ley en caso concreto en Guatemala”, Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez, julio, vol. 4, número 001, 2006, Santiago, Chile.

FUENTES ELECTRÓNICAS.

- IUS 2008 en DVD, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, “Jurisprudencia y Tesis Aisladas, junio 1917- diciembre 2008”, México.

SITIOS WEB CONSULTADOS.

<http://www.scjn.gob.mx/ActividadJur/Pleno/VerEstenograficas/Documents/2010/>,
consultado el día 9 de abril de 2010.

<http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/61/1/2009-12-09-1/assets/documentos/gaceta.pdf>,
consultado el 3 de junio de 2010.